



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**NIVEL DE RIESGO SEVERO Y DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO POR
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; SEGÚN STC. EXP. N° 3378-2019-PA/TC-ICA. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

SANCHEZ ROSAS, JANET MARIBEL

ORCID:0000-0002-5430-2237

ASESOR

GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES

ORCID:0000-0001-9490-5190

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0651-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **08:45** horas del día **16** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro

BARRAZA TORRES JENNY JUANA Miembro

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **NIVEL DE RIESGO SEVERO Y DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; SEGÚN STC. EXP. N° 3378-2019-PA/TC-ICA. 2024**

Presentada Por :

(0106191181) **SANCHEZ ROSAS JANET MARIBEL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Miembro

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: NIVEL DE RIESGO SEVERO Y DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; SEGÚN STC. EXP. N° 3378-2019-PA/TC-ICA. 2024 Del (de la) estudiante SANCHEZ ROSAS JANET MARIBEL, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 12 de Febrero del 2025




Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios infinitamente por hacer posible descubrir mi vocación, por permitir que haya logrado iniciar y culminar satisfactoriamente una segunda carrera profesional y guiar mis pasos para cumplir todos sus propósitos.

A mis padres, quienes en vida me inculcaron principios y valores y me enseñaron que el camino al éxito siempre será la educación, además, a mis dos hermanas Ana y Licet quienes me brindan su apoyo incondicional.

Janet Maribel Sánchez Rosas

DEDICATORIA

A Dios, nuestro creador, porque todo le pertenece a Él, es quien permite que todos nuestros sueños, anhelos y sus propósitos se cumplan, además de ser mi inspiración para buscar justicia.

A mis padres y a mis dos hermanas Ana y Licet quienes me han apoyado y motivado en todo momento para seguir estudiando la carrera profesional que decidí seguir.

Janet Maribel Sánchez Rosas

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	I
Acta de sustentación	II
Acta de constancia de originalidad.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria	V
Índice general.....	VI
Índice de resultados.....	IX
Resumen	X
Abstract	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del Problema	1
1.2. Formulación del Problema.....	3
1.3. Justificación	3
1.4. Objetivos.....	5
II. MARCO TEÓRICO	6
2.1. Antecedentes	6
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	6
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	7
2.1.3. Antecedentes Locales o Regionales.....	10
2.2. Bases teóricas	11
2.2.1. Violencia	11
2.2.1.1. Concepto	11
2.2.2. Violencia Contra las Mujeres.....	12
2.2.2.1. Concepto	12
2.2.2.2. Tipos de violencia contra la mujer	13
2.2.3. La Denuncia por Violencia Familiar	14
2.2.3.1. Concepto	14
2.2.3.2. Facultad para denunciar	14
2.2.3.3. Personas no obligadas a denunciar	15
2.2.4. Medidas de Protección”.....	15
2.2.4.1. Concepto	15
2.2.4.2. Medidas de Protección que contempla la ley N° 30364	16

2.2.4.3. Objeto de las medidas de protección.....	16
2.2.4.4. Proceso Especial.....	17
2.2.4.5. Atribuciones de la Policía Nacional del Perú.....	18
2.2.4.6. Investigación por el Ministerio Público	18
2.2.4.7. Atribuciones del Poder Judicial	19
2.2.4.8. Variación de las Medidas de Protección	19
2.2.5. Medidas Cautelares.....	20
2.2.5.1. Características de las Medidas Cautelares	21
2.2.5.2. Clasificación de las Medidas Cautelares	21
2.2.6. Ficha de Valoración de Riesgo	21
2.2.6.1. Riesgo de Violencia contra la Mujer.	22
2.2.6.2. Niveles de riesgo en las mujeres Víctimas de Violencia en pareja.....	22
2.2.6.3. Criterios aplicados en el llenado de la Ficha de Valoración de Riesgo en mujeres víctimas de violencia en pareja.....	23
2.2.7. Normas sobre Violencia contra la Mujer	25
2.2.7.1. Ley N° 30364.....	25
2.2.7.2. Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.....	26
2.2.7.3. Decreto Legislativo N° 1386.....	26
2.2.7.4. Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP.....	26
2.2.7.5. Ley N° 31156.....	27
2.2.7.6. Ley N° 31715.....	27
2.2.8. Tribunal Constitucional.....	27
2.2.8.1. Atribuciones del Tribunal Constitucional	28
2.2.8.2. Sentencias del Tribunal Constitucional	28
2.2.9. Derecho a un debido proceso	28
2.2.10. Derecho a la Defensa.....	29
2.2.10.1. Derecho a la defensa en la Constitución Política del Perú	29
2.2.10.2. Derecho a ser oído según el Tribunal Constitucional.....	29
2.2.10.3. Derecho a ser oído según la doctrina.....	30
2.2.10.4. Derecho a ser oído según la Convención Americana de Derechos Humanos.....	30
2.2.11. Principio de Contradicción.....	30
2.2.12. Derecho a la igualdad ante la ley	31
2.2.13. Derecho a una vida libre de violencia	32

2.3. Hipótesis	33
2.4. Marco Conceptual	33
III. METODOLOGÍA.....	37
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	37
3.2. Población, muestra y unidad de análisis	38
3.3. Variables. Definición y Operacionalización.....	39
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información	40
3.5. Método de análisis de datos.....	41
3.6. Aspectos Éticos	42
IV. RESULTADOS	44
V. DISCUSIÓN	55
VI. CONCLUSIONES	59
VII. RECOMENDACIONES	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	61
ANEXOS	73
Anexo 01: Matriz de consistencia Lógica	74
Anexo 02: Representación de definición y operacionalización de las variables.....	75
Anexo 03: Instrumento de recolección de datos	76
Anexo 04: Fuente Documental.....	77
Anexo 05: Declaración de compromiso ético y no plagio	107
Anexo 06: Evidencias de la ejecución del trabajo	108

ÍNDICE DE RESULTADOS

Tabla 01: Primer criterio: fechas de agresiones físicas en el último año.....	44
Tabla 02: Segundo criterio: Nivel de agresión física sufrida.....	45
Tabla 03: Tercer criterio: Puntuación para calificar como Riesgo Severo	46
Tabla 04: Nivel de riesgo severo.....	47
Tabla 05: Derecho a ser escuchado.....	48
Tabla 06: Principio de Contradicción.....	49
Tabla 07: Derecho de defensa del denunciado.....	50
Tabla 08: Protección de la víctima.....	51
Tabla 09: Derechos que priman en la sentencia.....	52
Tabla 10: Derecho de igualdad ante la Ley.....	53

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es: Analizar la incidencia del nivel de riesgo severo que arroja la Ficha de Valoración de riesgo en el derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer, según la STC. EXP. N° 03378-2019-PA/TC-ICA. 2024; es investigación de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, transversal y retrospectivo; la fuente de recolección de la información es: La Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 03378-2019-PA/TC-ICA; las técnicas utilizadas son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado es la Guía de observación; los resultados revelan que el nivel de riesgo severo que arroja la Ficha de Valoración de Riesgo incide de manera negativa en el derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer, se identificaron tres criterios para determinar el riesgo severo en la víctima, y se encontró que existe una intervención en el derecho de defensa del denunciado al dictarse medidas de protección; concluyendo que la incidencia en el derecho de defensa del denunciado es proporcional y razonable por cuanto se pretende garantizar el derecho de la agraviada a una vida libre de violencia, siendo importante la aplicación de doctrina, normas legales internas, tratados internacionales, y el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional que hacen referencia a los derechos tanto de denunciado como de la víctima de violencia de pareja.

Palabras clave: riesgo severo, derecho de defensa, violencia contra la mujer, ficha de valoración de riesgo, denunciado

ABSTRACT

The objective of this research is: To analyze the impact of the level of severe risk shown by the Risk Assessment Sheet on the right to defense of those accused of violence against women, according to the STC. EXP. No. 03378-2019-PA/TC-ICA. 2024; It is descriptive level research; qualitative type; non-experimental, transversal and retrospective; The source of information collection is: The Sentence of the EXP Constitutional Court. No. 03378-2019-PA/TC-ICA; The techniques used are: observation and content analysis; The instrument used is the Observation Guide; The results reveal that the level of severe risk shown by the Risk Assessment Sheet negatively affects the right to defense of those accused of violence against women. Three criteria were identified to determine the severe risk in the victim, and it was found that there is an intervention in the right of defense of the accused when protective measures are issued; concluding that the impact on the right of defense of the accused is proportional and reasonable since it is intended to guarantee the right of the injured party to a life free of violence, being important the application of doctrine, internal legal norms, international treaties, and the analysis of the ruling of the Constitutional Court that refers to the rights of both the accused and the victim of intimate partner violence.

Keywords: severe risk, right of defense, violence against women, risk assessment sheet, reported

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del Problema

En el ámbito mundial, existen tratados internacionales que protegen los derechos de las mujeres, exhortando que las leyes y los servicios nacionales de los diferentes estados, observen las normas internacionales en materia de derechos humanos. Según ONU Mujeres (2024) en su base de datos mundial sobre violencia contra la mujer, a nivel mundial casi 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física o sexual en su mayoría por su actual o ex pareja, frente a ello se cuenta con más de 1,585 medidas legislativas adoptadas por 193 países lo que refleja los esfuerzos de los países en todo el mundo para abordar las distintas formas de violencia contra la mujer; 105 países capacitan a la Policía para apoyar a las mujeres víctimas de violencia; 1 de cada 10 países aplicaron medidas de prevención dirigidas específicamente a hombres y niños, no obstante, la violencia continúa siendo un problema social y en crecimiento a nivel mundial.

Según ONU Mujeres (2023) menos del 40% de las mujeres que han sufrido de violencia alguna vez en su vida buscan ayuda y de este grupo, menos del 10% presenta denuncia ante la policía, por otro lado también se presentan casos como el publicado en la BBC News Mundo, por Rodríguez (23 de abril 2019) sobre el caso de una mujer que denunció violencia familiar narrando hechos falsos, donde el imputado terminó arrestado y con medidas de alejamiento, posteriormente en la cárcel, un caso donde evidentemente se involucraron derechos del imputado, el artículo señala *“Son denuncias peligrosas porque buscan corromper un sistema que fue diseñado para proteger a las víctimas y castigar a los maltratadores y no para ser usado con otros fines”*, de ahí la importancia de contar con instrumentos eficaces para medir el nivel de riesgo en las víctimas y la necesidad de que todos los sectores se comprometan a poner fin la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

El Perú no es ajeno a la realidad mundial, según el Portal Estadístico Aurora (2024), en lo que va del año las denuncias presentadas por violencia contra la mujer a nivel nacional, de enero a julio 2024, calificadas como de riesgo severo en violencia física representa el 34.6%, en violencia psicológica el 18.5%, por violencia económica el 10.8% y por violencia sexual el 43.2% por lo que, en todos estos casos se van a dictar medidas de protección en su gran mayoría sin que el denunciado tenga la mínima oportunidad de ejercer su derecho de defensa debido a la facultad que tiene el juez de familia para prescindir de audiencia.

En la actualidad el inciso b) del artículo 16 de la ley N° 30364, establece que frente a una denuncia por violencia contra la mujer, la decisión del juez de familia de dictar o no medidas de protección a favor de la agraviada, se basa únicamente en el resultado del nivel de riesgo que arroje la aplicación de la Ficha de Valoración de Riesgo el cual es llenado con la información que proporcione la agraviada, es decir con la sola información de una de las partes, y si bien la Ficha de Valoración de Riesgo es fundamental para medir el riesgo de la víctima, su credibilidad se ve disminuida ya que prevalece la única versión permitida sobre los hechos, negando así toda posibilidad al denunciado de ejercer su defensa. Sumado a ello, el citado artículo faculta al juez de familia prescindir de audiencia en casos de riesgo severo, hecho que también le va impedir poder ejercer su derecho de defensa al momento de dictarse medidas de protección en su contra.

Al respecto, artículo 28 de la Ley N° 30364 establece que la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial apliquen la "Ficha de valoración de riesgo" para evaluar el nivel de riesgo de violencia en la víctima, siendo en la actualidad el único instrumento para cumplir dicho fin, sin embargo, su sola versión para medir el nivel de riesgo de violencia en ella misma, puede estar influenciada por emociones, trauma o sesgos personales, restándole confiabilidad al resultado, ya que no se requiere corroboración alguna, ni permite considerar otras fuentes de información complementaria, mucho menos permite que el denunciado participe en el llenado de la ficha, siendo que en casos dónde el nivel de riesgo es severo, el denunciado recién toma conocimiento de las medidas de protección dictadas en su contra cuando es notificado con la resolución que así lo señala.

Por otro lado, en los casos de riesgo severo, desde que se interpone la denuncia se evidencia una afectación en el derecho de defensa del denunciado, justificado en la protección del derecho a una vida libre de violencia de la agraviada, lo que es percibido por el denunciado como una discriminación y un trato desigual entre los derechos de la agraviada y sus derechos; considerando que nuestra constitución contempla el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, derechos que implican que las normas que dicta el Estado a través de sus órganos con potestad legislativa, deben ser iguales para todos, sin embargo, en los casos cuyo resultado es de riesgo severo, el derecho de defensa del denunciado se desplaza a otra etapa que es la vía penal, y mientras tanto como consecuencia del dictado de medidas de protección otros de sus derechos y libertades van a quedar restringidos, como derecho a transitar libremente por territorio nacional, derecho a elegir el lugar de domicilio, entre otros.

A nivel local, específicamente Chimbote, no es ajeno a las denuncias por violencia contra la mujer en el ámbito familiar, Según el Portal Estadístico Aurora (2024) entre los meses de enero a julio del año 2024, Ancash ocupa el quinto lugar de los Departamentos con mayor número de casos de denuncias por violencia Física a nivel nacional, con 2012 casos (5.6%); el cuarto lugar en departamentos con mayor número de denuncias por violencia psicológica con 2,353 casos (5.9%); cuarto lugar en departamentos con mayor número de denuncias por violencia patrimonial, 32 casos (8.6%), noveno lugar en departamentos con mayor número de denuncias por violencia sexual, 416 casos (4.1%).

Así mismo, a noviembre del año 2023, la jefa de la comisaría de Familia de Nuevo Chimbote, informó que se ha recibido aproximadamente cinco mil denuncias por violencia familiar, siendo la cifra más alta del departamento de Áncash, y el distrito de Nuevo Chimbote el que ha recibido mayores denuncias, con más de tres mil casos en los que dependiendo del nivel de riesgo que arroje la ficha de valoración de riesgo, el juez resolverá si dicta o no medidas de protección, medidas que continuarán vigentes mientras dure el proceso penal y mientras no se haya solicitado modificación, variación o que éstas se dejen sin efecto, algunos derechos y libertades del denunciado van a continuar restringidos.

1.2. Formulación del Problema

¿Cómo incide el nivel de riesgo severo que arroja la Ficha de Valoración de Riesgo en el derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer, según STC. EXP. N° 03378-2019-PA/TC-ICA. 2024?

1.3. Justificación

La presente Investigación ha sido desarrollada porque existe la percepción de que en la aplicación de la Ficha de Valoración de Riesgo cuyo resultado es “riesgo severo” carece de objetividad, y requeriría de mayor fuente de información para su calificación, teniendo en cuenta que, ante éste supuesto (de riesgo severo) la Ley N° 30364 establece que el juez de familia luego de evaluar el caso dicte medidas de protección en contra del denunciado facultándolo a prescindir de audiencia, hecho que incide en el derecho de defensa del denunciado, toda vez que le impediría ser escuchado por el juez antes de que se dicten medidas de protección en su contra, medidas que a su vez le van a restringir ciertos derechos y libertades por lo que es importante considerar mayor fuente de información para obtener una visión completa del riesgo.

La razón que motivó a realizar esta investigación fue a raíz de un caso donde se dictaron medidas de protección por violencia contra la mujer, sin que se le permita al denunciado, esposo de la agraviada ser escuchado en audiencia, denuncias presentadas hasta en cuatro oportunidades por violencia física y psicológica, calificadas como de riesgo severo, posterior a ello el denunciado demostró su inocencia en los cuatro casos. Seguidamente la agraviada fue denunciada por el delito de denuncia calumniosa y declarada responsable del ilícito, sin embargo, las medidas de protección otorgadas en contra del denunciado y los procesos penales que tuvo que afrontar le causaron perjuicio económico, moral, psicológico, como consecuencia de que en su oportunidad no se le permitió ser escuchado en audiencia por el juez de familia.

En el presente trabajo se analiza la incidencia del nivel de riesgo severo que arroja la Ficha de Valoración de Riesgo en el derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer, la cual incide en el derecho de defensa, que según el Tribunal Constitucional, dicha intervención se encuentra justificado al cumplir con los criterios de idoneidad, proporcionalidad, necesidad y porque persigue un fin constitucional de proteger el derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia.

La investigación es de mucha utilidad porque permite analizar y detectar las debilidades en el instrumento que brinda el Estado para medir el nivel de riesgo en las víctimas de violencia contra la mujer, resultando de interés para la población contra quienes se dicten medidas de protección por violencia contra la mujer, de los operadores de justicia como Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional del Perú, abogados, legisladores, entre otros, así como de interés de futuros investigadores del tema tratado y público en general ya que les servirá de base para futuros estudios relacionados al tema investigado.

Es importante destacar los hallazgos de la presente investigación, encontrándose que la Ficha de Valoración de Riesgo no es infalible, por el contrario, es susceptible de ser manipulado para obtener un resultado deseado, por ello la importancia de este estudio cuyo aporte se encuentra en el capítulo de recomendaciones, en la que se sugiere una evaluación de riesgo integral que considere múltiples factores, y no sólo la declaración de la agraviada, mejorando así los criterios que actualmente se aplican para medir el riesgo en las víctimas de violencia lo que a su vez permitirá obtener un resultado más preciso y menos gravoso para el denunciado.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

1.4.1.1. Analizar la incidencia del nivel de riesgo severo que arroja la Ficha de Valoración de riesgo en el derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer, según la STC. EXP. N° 03378-2019-PA/TC-ICA. 2024.

1.4.2. Objetivos específicos

1.4.2.1. Identificar los criterios aplicados en la Ficha de Valoración de Riesgo para determinar el nivel de riesgo severo en mujeres víctimas de violencia de pareja.

1.4.2.2. Examinar la proporcionalidad entre la protección de la víctima y el derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer, según la interpretación del Tribunal Constitucional.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. *Antecedentes Internacionales*

Narváez (2022) en Guayaquil, Ecuador presentó la tesis titulada “Efectividad de las Medidas de Protección en los delitos de violencia intrafamiliar contra la Mujer”, tuvo como objetivo determinar si el Estado ecuatoriano cumple con las medidas de protección a las mujeres, víctimas de violencia intrafamiliar, en la garantía y efectividad a la protección de los derechos fundamentales de la mujer, frente al debido proceso. La metodología utilizada estuvo sustentada en el enfoque cualitativo al momento de efectuar los análisis doctrinales, legales y de las entrevistas realizadas en profundidad. Concluye que Las medidas de protección para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar carecen de eficacia debido a la falta de garantía de cumplimiento por parte del Estado. No existe un mecanismo efectivo para vigilar y asegurar que estas medidas se cumplan integralmente, lo que deja a la víctima vulnerable a nuevas agresiones.

Así mismo, Chávez (2022) en Ciudad Real, España estudió “Los derechos de las víctimas de violencia familiar y mecanismos de tutela en el Estado de Chihuahua, México”, tuvo como objetivo analizar, si existen instrumentos jurídicos sólidos en el Estado Mexicano y específicamente en el Estado de Chihuahua, México para garantizar el derecho de la familia a estar libre de violencia. La metodología utilizada fue cualitativa y descriptiva en base al marco jurídico mexicano. Concluye que se fijan lineamientos legales que brindan protección especial a personas vulnerables, víctimas de violencia dentro de la familia, con apoyo de las autoridades. el tribunal civil-familiar puede sustituir las irregularidades en las demandas y los agravios, se advierte que se aplican 100 Reglas de Brasilia, en cuanto a que el mismo órgano judicial ajusta determinados instrumentos procesales para quitar las barreras que limiten la tutela de los derechos de las víctimas de violencia y otras víctimas vulnerables.

Tejedor et al (2019) en Ecuador estudió “Niveles de riesgo en las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar del barrio Isidro Ayora Alto del Cantón Loja”; el objetivo general fue: Determinar los niveles de riesgo que se presentan en los casos de violencia intrafamiliar en las mujeres del barrio Isidro Ayora de la ciudad de Loja, para contribuir con un plan de acción social encaminada a la prevención de la violencia; los datos fueron extraídos de una encuesta a 20 mujeres, y entrevistas a la presidenta del barrio, a la Directora del Sub centro de Chonta Cruz,

al jefe de policía de la unidad comunitaria de Tierras Coloradas, la metodología utilizada para demostrar la eficiencia, pertinencia y factibilidad, fue el Método Científico, apoyado de sus métodos auxiliares, los cuales permitieron tener contacto directo con las mujeres del barrio, estudio de corte transversal; y presenta las siguientes conclusiones: 1. La violencia intrafamiliar persiste como un grave problema social y de salud pública a nivel global, nacional, regional y local, exacerbando las desigualdades en salud, generando desajustes sociales y familiares y obstaculizando el desarrollo y disfrute de una vida libre de violencia y digna. 2. Según la escala VIFJ4 aplicada a mujeres víctimas de violencia en el barrio Isidro Ayora, se detectaron niveles de riesgo leve, moderado y severo en diferentes tipos de violencia. Los resultados mostraron que la violencia psicológica es la más prevalente, caracterizada por insultos, humillaciones, amenazas, desvalorización, desprecios y control emocional, generando sentimientos de culpa e indefensión en las víctimas, la violencia física es otra forma común, manifestada en agresiones físicas como golpes y hematomas, y la violencia sexual también se identificó, definiéndose como imposición de relaciones sexuales no deseadas o sin consentimiento.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Bances (2024) en Chiclayo, Perú estudió “Procedencia de aplicación de la ficha de valoración de riesgo por profesional especializado y valoración de riesgo severo”, tuvo como objetivo general: Proponer las modificaciones en el Art. 28 de la Ley N° 30364 sobre la Ficha de valoración de Riesgo en los casos de Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo Familiar, con el propósito de realizar una mejor aplicación de este medio de prueba que sirva como base para un mejor dictado de medidas preventivas; los datos fueron extraídos de fuente documental, se tuvo en cuenta las bases teóricas siguiendo el diseño de investigación bibliográfica. Los contenidos se obtuvieron de manera virtual, de libros, revistas científicas, artículos jurídicos, jurisprudencia, tesis y periódicos. Se utilizó el método analítico, la técnica de fichaje (fichas textuales, de resumen y bibliográficas) para clasificar y ordenar el fundamento teórico de la investigación; presenta las siguientes conclusiones: 1. La Ficha de valoración de Riesgo es un medio probatorio de aplicación por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, que reconocerá y cuantificará la peligrosidad a la que se expone la víctima que registró la agresión. Tanto su aplicación como su valoración están previstos para permitir el otorgamiento de medidas, cuya razón de ser es la previsión de nuevas

manifestaciones de violencia. Se debe tener en cuenta que la FVR se presentara en tres modelos distintos dependiendo del vínculo entre la víctima y el agresor, dándose, así como resultado un nivel de peligrosidad al que se encontraría expuesto, empezando desde un nivel leve hasta un severo extremo. 2. La FVR es un medio probatorio que tiene deficiencias que deben corregirse empezando por los operadores de justicia, que no se encuentran especializados para esta labor, por lo que se pide un cambio en cuanto su aplicación. Así mismo, al ser mal aplicado por el operador de justicia o al solo ser respondido por la agraviada le resta objetividad para la emisión de medidas de protección y para que sea tomado en cuenta en los casos penales, por lo que se pide una modificatoria en cuanto a su aplicación y que se tenga en cuenta que al presentar un nivel de riesgo severo extremo se dicte medidas con solo este medio probatorio bien aplicado, claro está.

López (2021) en Lima, Perú investigó “Medidas de Protección en procesos sobre Violencia Familiar y el derecho a la defensa en los juzgados de familia Huamanga - 2020”; tuvo como objetivo general: Analizar la relación entre las medidas de protección de violencia familiar y el derecho a la defensa en el Juzgado de Familia, Ayacucho 2020, respecto a la fuente de recojo de datos fueron extraídos de personas encuestadas, es un estudio de nivel básica, se utilizó como técnica de recolección de datos: el cuestionario, el tipo de investigación es no experimental porque no se manipularon las variables y formuló las siguientes conclusiones: 1. Se ha determinado que las medidas preventivas se relacionan con el derecho a la defensa en el Juzgado de Familia, Ayacucho. Año 2020. 2. Se ha precisado que la Violencia Familiar se relaciona con el derecho a la defensa en el Juzgado de Familia, Ayacucho. Año 2020, 3. Se ha establecido que las medidas de protección de violencia familiar se relacionan significativamente con el derecho a la defensa en el Juzgado de Familia, Ayacucho. Año 2020.

Así mismo, Sosa (2021) en Huancayo, Perú estudió “Valoración del riesgo severo y derecho de defensa del denunciado en el quinto juzgado del módulo de violencia de Huancayo, 2019”; el objetivo general fue: Determinar si la ficha de valoración del riesgo severo influye en el derecho a la defensa del denunciado en el quinto juzgado del Módulo de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo en el año 2019; los datos fueron extraídos de 100 autos finales de casos de riesgo severo del quinto juzgado del Módulo de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo correspondientes al año 2019; y presenta las siguientes conclusiones: 1. La ficha de valoración de riesgo severo influye

significativamente al derecho a ser asistido por un defensor de libre elección del denunciado en el quinto juzgado del Módulo de Violencia de la ciudad de Huancayo en el año 2019; debido a que, de los autos finales de riesgo severo analizados, se inobserva el acceso a los actuados del proceso por parte de la defensa técnica, además, se inobserva la falta de oralidad del denunciado en audiencia y que los actuados son remitidos a la fiscalía penal sin que el denunciado realice una adecuada defensa previo al dictado de las medidas correspondientes. 2. Se determinó que la ficha de valoración de riesgo severo influye significativamente en el derecho a un juicio justo del denunciado en el quinto juzgado del Módulo de Violencia de Huancayo, debido a que, en la mayoría de casos de riesgo severo se observa que el juzgado prescinde de la audiencia única por lo que no se respetan las garantías de un juicio justo para que ejerza un adecuado derecho a la defensa.

Echevarría y Vargas (2020) en Trujillo, Perú investigó “Análisis sobre la constitucionalidad de la ley N° 30364, respecto de la no comparecencia del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección”, cuyo objetivo general fue: Determinar si es aplicable el juicio de ponderación, la prevalencia de derechos a la defensa la integridad física y psicológica, ante la situación de la participación del demandante en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección; La fuente de recojo de datos estuvo compuesto por la doctrina, jurisprudencia, sentencias, legislación nacional e internacional; es un Estudio de nivel descriptivo; presenta las siguientes conclusiones: 1. Las propuestas doctrinarias, la jurisprudencia nacional e internacional, así como las entrevistas a los especialistas, coinciden en la importancia del uso de la técnica de ponderación para resolver antinomias normativas donde estén de por medio los derechos fundamentales; De ahí que ante la colisión de derechos como lo es el de defensa y el derecho a la integridad física y psicológica en el proceso especial tipificado en la Ley 30364, resulta aplicable someterla a la técnica de ponderación de derechos. 2. Del contenido de las legislaciones comparadas podemos darnos cuenta que tanto Argentina, Colombia y Paraguay consideran y regulan la comparecencia del denunciado en el proceso especial donde se otorgan las medidas de protección a favor de la víctima, a pesar de la variación en los plazos para la instauración de la audiencia, ambas partes en igualdad de condiciones tanto la víctima como el presunto agresor ejercen sus derechos en dicha audiencia.

2.1.3. Antecedentes Locales o Regionales

Barrezueta (2022) en Nuevo Chimbote, investigó en la tesis titulada “Necesidad de audiencia previa ante presunto riesgo severo por supuestos de violencia en la Ley N° 30364”, el objetivo fue: determinar si se debería eliminar la posibilidad de que el juez que evalúa el otorgamiento de medidas de protección en el caso de riesgo severo prescinda de la audiencia y escucha al presunto agresor, la fuente de información fueron documentos teóricos físicos o digitales, investigación cualitativa de tipo básica, diseño no experimental, se formuló las siguientes conclusiones: 1) La Ficha de Valoración de Riesgo carece de veracidad en razón de que en muchos casos quienes la aplican no son especialistas, ni psicólogos, arrojando un resultado dudoso, con la posibilidad de que las respuestas de la víctima no contengan datos relevantes para la investigación, los espacios donde se plasman son muy pequeños, no permitiendo una narración detallada, la aplicación por parte de personal especializado le aportaría veracidad y credibilidad para una mejor toma de decisiones por parte del juez; permaneciendo la posibilidad que la presunta víctima pueda mentir o exagerar en sus respuestas. 2) El derecho a la defensa como derecho fundamental le garantiza al denunciado su derecho a conocer los cargos que se le imputan, a otorgársele un plazo adecuado para ejercer su defensa, garantizándole el derecho a contar con un abogado de su libre elección, ejercer su autodefensa o en su defecto se le designe uno de oficio.

Domínguez (2021) en Chimbote, investigó “La Ficha de Valoración de Riesgo y su importancia en la emisión de medidas de protección otorgadas a mujeres víctimas de violencia de pareja”, el objetivo general fue: demostrar la importancia de la Ficha de Valoración de Riesgo al dictarse medidas de protección por denuncia en agravio de mujeres víctimas de violencia de pareja; los datos fueron extraídos de expedientes de dos juzgados la Corte Superior de Justicia del Santa, libros, revistas y artículos (digitales y físicos) asociadas a la violencia contra la mujer; investigación básica – descriptiva, diseño de tipo fenomenológico, técnica fue análisis documental y estudio de datos, el instrumento utilizado fue la ficha de recolección de datos; presenta las siguientes conclusiones: 1. La falta de información detallada en las fichas de valoración de riesgo lleva a las juezas del Juzgado Transitorio de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa a dictar medidas de protección genéricas, sin considerar el riesgo real que enfrenta la mujer denunciante, o incluso a negar medidas de protección, debido a la falta de

información proporcionada. 2. Es fundamental intensificar la capacitación del personal que atiende casos de violencia, ya que son los primeros en recibir denuncias y evaluar el riesgo. Su papel es crucial, ya que las víctimas suelen buscar ayuda y orientación en la comisaría en primer lugar. Por lo tanto, es esencial que estén completamente capacitados para responder a sus preguntas y realizar entrevistas adecuadas para evaluar el riesgo.

Pineda (2022) en Huaraz, investigó “Afectación del Derecho de Defensa y omisión de la audiencia única del denunciado en La Ley 30364-2020”; tuvo como objetivo: determinar de qué manera se afecta el derecho de defensa con la omisión de la audiencia única, establecida en la ley 30364; los datos fueron extraídos del personal jurisdiccional del Módulo de Violencia Contra la Mujer de Lima Este, específicamente del sexto juzgado; Estudio cualitativo, no experimental, diseño de la investigación fue teoría fundamentada; llegó a las siguientes conclusiones: 1. Se determinó que la omisión de la audiencia única en procesos de violencia contra la mujer y familiares afecta el derecho a la defensa, ya que no se permite a los denunciados presentar sus alegatos de manera adecuada vulnerando el derecho a un juicio justo, valoración unilateral de medios probatorios, no respetar los principios de equidad y justicia. 2. Desde el inicio del proceso, el denunciado es considerado agresor, lo que lleva a la aplicación de medidas restrictivas a sus libertades personales sin una evaluación adecuada de las pruebas. Esto resulta en medidas desproporcionadas e irrazonables, limitaciones excesivas de derechos y libertades.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Violencia

2.2.1.1. Concepto. Según Keane (2000) La violencia deriva del latín – violentia, que se utiliza para señalar el uso de la fuerza física contra una persona a quien se irrumpe. Para el autor, la violencia es entendida como:

Una interferencia física que lo realiza puede ser una o más personas sobre otra persona sin que esta última lo permita, generando consecuencias como una conmoción, contusión también puede ser un rasguño, inflamación, dolor de cabeza, o cualquier afectación física inclusive la muerte tratando a su víctima como un simple objeto como alguien que merece ser castigado o destruido (pp. 61-62)

Por su parte la Organización Panamericana de la Salud (s/f) señala que la violencia se define como el uso de la fuerza física de manera intencional, así como de amenazas ya sea contra la integridad del propio agresor o contra otra persona o grupo de personas que va a generar daño por lesiones, daño psicológico, problemas de desarrollo o incluso la muerte de su víctima o víctimas. Según Almenares (1999):

La violencia se define como cualquier relación, proceso o condición por el cual una persona o grupo vulnera la integridad de otra, de manera física, psicológica o social. Así mismo la violencia es el ejercicio de la fuerza de una persona utilizada de manera indebida sobre otra, siempre que ésta sea percibida, sentida como negativa. (p.285)

En consecuencia, podemos decir que la violencia en sí, es una acción en el que se emplea la fuerza y que realiza una persona en contra de otra, la misma que trae consecuencias físicas o psicológicas en quien lo sufre e incluso esto puede llegar a consecuencias fatales como la muerte.

2.2.2. Violencia Contra las Mujeres

2.2.2.1. Concepto. La violencia contra las mujeres es la violación de los derechos humanos de mujeres con implicancia en la salud pública y en el desarrollo económico y social. Las mujeres son las personas que tienen mayor probabilidad de sufrir violencia de parte de personas cercanas a ellas como de sus esposos o parejas, así como de la violencia sexual por parte de cualquier persona. Siendo una causa importante de lesiones, de enfermedades y hasta de la muerte (Guedes et al 2014).

Por su parte, Gherardi (2016) señala que la violencia contra la mujer implica una discriminación por motivo de género y también como una violación de sus derechos humanos, la cual se da de manera cotidiana e incide en la libertad de las mujeres y su acceso a los derechos que pueden ser de índole civil, político, económico, social y cultural. Se trata de una forma de discriminación que quebranta su autonomía en distintos aspectos.

La Ley N° 30364 en su Art. 5 define a la violencia contra la mujer, como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Así mismo la citada Ley agrega que, existe violencia contra la mujer cuando:

- a. Se realiza en la familia o casa o en cualquier otra relación interpersonal, en el que el

agresor convive o ha convivido con la mujer violentada. La violencia comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

- b. Se da en la comunidad y que es ejercida por cualquier persona la cual comprende, entre otros delitos el de violación, abuso sexual, cualquier forma de tortura, la trata de personas, la prostitución involuntaria, el secuestro, así como el acoso sexual que se realice en el trabajo, o en algún centro educativo, centros de salud o en cualquier otro lugar.
- c. Aquella que realiza o es permitida por cualquier agente del Estado en cualquier lugar.

Así mismo la Organización Mundial de la Salud (OMS 2013) nos dice que Las Naciones Unidas definen a la violencia contra la mujer, como todo tipo de acto de violencia de género que trae como consecuencia un daño a la mujer pudiendo ser físico, sexual o psicológico, también se considera violencia amenazar, coaccionar o privar de la libertad en cualquier lugar.

De ello podemos señalar que la violencia contra las mujeres son acciones que se realizan en contra de las mujeres, que causan daño físico, psicológico, sexual incluso la muerte en cualquier contexto.

2.2.2.2. Tipos de violencia contra la mujer. Según Ley N° 30364 en su Art. 8 nos dice que los tipos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar son:

a) Violencia física. – Que es toda Acción o conducta que ocasiona un daño contra el cuerpo o salud, el maltrato producido por cualquier negligencia, descuido o también cuando se les priva de sus necesidades básicas y que como consecuencia haya generado algún daño físico en el momento o que como consecuencia de tales actos puedan llegar a ocasionarlo en estos casos no se distingue el tiempo en que demore su recuperación.

Entonces la violencia física se da al emplear la fuerza física en contra de las mujeres causando daño, sufrimiento en ellas.

b) violencia psicológica. – La ley lo define como una acción o un comportamiento en el agresor de querer controlar o aislar a su víctima de los demás sin su libre voluntad también se manifiesta cuando se la humilla o hace pasar vergüenza generando un daño emocional, psíquico.

Se entiende por daño psíquico a la modificación patológica de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, causando miedo, perturbación, producto de un hecho o

hechos de violencia, o amenazas, pudiendo ocasionar afectación temporal o permanente, que a su vez puede ser reversible o irreversible expresado de diferentes maneras en quien lo padece.

c) Violencia Sexual. – Este tipo de violencia es de naturaleza sexual y se realiza de manera forzada, bajo amenaza y sin que su víctima de su consentimiento, también se considera dentro de este tipo de violencia el obligar a visualizar material pornográfico bajo amenaza o intimidación o utilizando la fuerza.

d) Violencia Económica o Patrimonial. - Esta se da cuando el agresor mediante acción u omisión genera una disminución, un quebranto en los recursos económicos o también patrimoniales de otra persona mediante:

1. la perturbación de lo que tiene en posesión, de lo que está bajo la tenencia o sobre la propiedad de los bienes de otra persona.
2. Mediante la pérdida, la sustracción, destrucción, retención o apropiación de manera indebida de lo que puede ser algún objeto, o de materiales de uso en el trabajo, de documentos personales, o de aquello que pertenece a otra persona como sus bienes, o algo de valor o de los derechos patrimoniales de otra persona.
3. Cuando se mide o limita el dinero que sirve para satisfacer las necesidades, además de restringir o privar de todo aquello que es necesario para tener una vida digna; también comprende la evasión del deber de prestar obligaciones alimentarias.
4. Mediante el control de lo que percibe como ingresos, la limitación o creer que la otra persona debe recibir un menor salario por realizando la misma tarea dentro de un mismo lugar donde labora.

2.2.3. La Denuncia por Violencia Familiar

2.2.3.1. Concepto. Consiste en poner en conocimiento ya sea de la Policía Nacional quien pondrá en conocimiento inmediato de la fiscalía, o directamente ante el Ministerio Público la comisión de un delito, puede realizarse por la persona agraviada o por un tercero y se realiza de forma oral, escrita o por medios virtuales.

2.2.3.2. Facultad para denunciar. El Art. 326 del Nuevo Código Procesal Penal (2004) nos dice que la denuncia lo puede presentar cualquier persona que tome conocimiento de un delito, con la condición de que el ejercicio de la acción penal para perseguirlo sea de manera

pública, además existe obligación de denunciar cuando la persona que toma conocimiento de la ocurrencia de un delito es un profesional médico y las personas que trabajan en centros educativos, además de los funcionarios públicos.

2.2.3.3. Personas no obligadas a denunciar. El Art. 327 del Nuevo Código Procesal Penal (2004) nos dice que:

1. Ninguna persona tiene la obligación de denunciar a su cónyuge y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Nadie está obligado a denunciar un ilícito si se tuvo conocimiento de los hechos estando protegido por el secreto profesional.

En ese sentido la legislación no obliga a denunciar un delito cuando se trata de un familiar, además excusa a quien encubre a su familiar de la comisión de algún delito los mismos que se encuentran exentos de pena.

Respecto al inciso 2, tenemos al secreto profesional, siendo este un derecho constitucional que este se encuentra regulado en el Artículo 2, numeral 18 de nuestra constitución política del Perú.

2.2.4. Medidas de Protección

2.2.4.1. Concepto. Partiremos por el concepto de Díaz (2019) nos dice que:

Estas medidas son actitudes y decisiones del juez que tiene como finalidad cuidar y proteger a la víctima, van a servir de apoyo y protección a las personas que han padecido actos de violencia con ello se pretende que se evite la continuidad de los actos violentos, buscando tranquilidad en la víctima de violencia se sienta tranquila de que se le está brindando protección además de que se le somete a terapia para que logre superar los traumas sufridos. (p.1)

Desde esta perspectiva, tenemos que las medidas de protección son “actitudes y decisiones” adoptadas por el Estado, y esto es por medio de un juez con la finalidad de dar protección y cuidado a las mujeres víctimas de violencia. En ese sentido, el fundamento 22 de la Sentencia 3378-2019-PA-/TC, agrega:

Las medidas de protección cuentan con elementos propios de las medidas cautelares, estos son la temporalidad y la urgencia, no obstante, no son de la misma naturaleza, las medidas

de protección las da el juzgado de familia en un plazo muy breve en audiencia oral la que no permite que exista “confrontación y conciliación entre la víctima y el agresor”. Además, señala que las medidas de protección se tramitan en el juzgado de familia y la denuncia por violencia sigue su trámite en el Ministerio Público quien hará la investigación que corresponda. Es por ello que al resolver dictar medidas de protección eso no implica que se le atribuya de manera automática la condición de culpable al presunto agresor de violencia. Sino que se dictan con el fin de resguardar la integridad personal de la víctima, siendo ese el motivo por el que el trámite de las medidas de protección se realiza de manera independiente y célere, ya las investigaciones y la determinación de la responsabilidad se determinará en un proceso penal bajo las normas procesales vigentes.

Como podemos entender, las medidas de protección sirven para minimizar o neutralizar la violencia ejercida contra la persona que denuncia, teniendo en cuenta el riesgo, la urgencia y la necesidad de protección a la víctima.

2.2.4.2. Medidas de Protección que contempla la ley N° 30364. De acuerdo a Ley N° 30364 en su Art. 22 nos dice que las medidas de protección que pueden dictarse en denuncias por violencia contra la mujeres o integrantes del grupo familiar son:

1. La orden de que el denunciado se retire del domicilio.
2. Se ordena el impedimento para que el denunciado se acerque o aproxime a la víctima bajo cualquier forma, siendo el juez el que determina la distancia.
3. Se prohíbe que el denunciado se comunice con la víctima ya sea mediante carta, por teléfono, por correo, por redes sociales, o cualquier otra forma de comunicación.
4. Se le prohíbe al denunciado el derecho de tenencia y porte de armas, informando a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil a fin de cancelar la licencia de porte y uso que pudiera tener el denunciado, y procedan a incautarle las armas que pudiera tener en su poder.
5. Se ordena la realización de inventario de sus bienes.
6. Además de cualquier otra medida que el juez según sea el caso ordene.

2.2.4.3. Objeto de las medidas de protección. De acuerdo a la Ley N° 30364 en su Art. 32 señala que las medidas de protección tienen por objeto neutralizar o minimizar los

efectos dañinos que trae consigo todo acto violento, de esa manera quien sufre maltrato pueda tener un normal desarrollo de sus actividades que realiza habitualmente, ello busca proteger su integridad no solo física, sino también psicológica, sexual, tanto de la víctima como de los demás integrantes del grupo familiar poniendo a buen recaudo sus bienes patrimoniales. Teniendo en cuenta que la víctima tendrá que seguir el proceso de violencia en la instancia que corresponde, es decir en la vía penal, donde se determinará si existe o no responsabilidad en el denunciado.

2.2.4.4. Proceso Especial. El proceso de dictar medidas de protección se lleva a cabo luego de presentada la denuncia dictando medidas a fin de salvaguardar la integridad de las víctimas, de evitar que se continúe con la violencia, proceso que termina con la determinación del o los responsables.

De acuerdo la Ley N° 31715 publicada el 22 de marzo 2023, ley que modifica la Ley N° 30364, en su artículo 16 señala que, el proceso especial de violencia, debe llevarse a cabo considerando lo siguiente:

- a) Cuando se detecta riesgo leve, moderado y severo en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia tiene 24 horas para evaluar y resolver el caso, emitiendo medidas de protección adecuadas en audiencia, excepto en casos de riesgo severo, donde se puede prescindir de audiencia.
- b) Cuando no se puede establecer el nivel de riesgo, el juzgado de familia cuenta con 48 horas para realizar una evaluación y resolver en audiencia.
- c) El juzgado de familia notifica de inmediato, por el medio más rápido, a las entidades responsables y a las partes involucradas, la emisión de medidas para su cumplimiento inmediato.
- d) Las medidas de protección deben ser implementadas urgentemente, sin considerar el nivel de riesgo, y deben ser emitidas dentro de las 48 horas posteriores a la denuncia.

En los casos de flagrante delito, la Policía Nacional de Perú deberá detener al agresor pudiendo además allanar el domicilio o lugar de ocurrido el ilícito además deberá poner en conocimiento del Ministerio Público para que sea este quien realice la investigación al respecto y también comunicará al juzgado de familia para de ser el caso emitir las medidas que correspondan.

Para dictar medidas de protección son competentes según el D. S. N° 009-2016- MIMP (2016) en su Art. 7 los juzgados de familia, o de no existir, será el juzgado de paz letrado o juzgado de paz según el lugar donde ocurra.

La presentación de denuncias por violencia lo puede presentar según la mencionada norma, quien sufre el acto violento, o un tercero en su favor, también la defensoría del pueblo, esta denuncia se presentará ante la Policía Nacional del Perú, o directamente al Poder Judicial o Ministerio Público. Los profesionales de la salud y educación deben denunciar cualquier caso de violencia familiar o contra la mujer que se les presente en su labor profesional.

2.2.4.5. Atribuciones de la Policía Nacional del Perú. Cuando se presenta una denuncia por violencia contra la mujer ante la Policía Nacional del Perú, el artículo 16 del T.U.O. de la Ley 30364 señala que dicha institución debe aplicar la Ficha de Valoración de Riesgo, y mientras dure el trámite, en los casos de riesgo severo debe realizar un patrullaje constante por el lugar donde domicilia la víctima, coordinando con el serenazgo, juntas vecinales. Así mismo, debe comunicar al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de su jurisdicción con el fin de atender a la víctima. Una vez que cuente con el informe o atestado policial, deberá remitir copias de los actuados al Ministerio Público y a la vez al juzgado de familia dentro de las 24 horas de haber recibido la denuncia.

2.2.4.6. Investigación por el Ministerio Público. El art. 17 del T.U.O. de la Ley 30364 (2020) señala que: La fiscalía penal o de familia, debe aplicar a la víctima la ficha de valoración de riesgo y disponer que se practiquen los exámenes y diligencias que corresponden, de igual manera debe remitir los actuados al juzgado de familia dentro de las 24 horas de recibido la denuncia, además solicitará se dicten medidas de protección y cautelares que corresponda al caso en concreto. En forma simultánea deberá seguir con el trámite que corresponde como fiscalía penal según sus competencias.

Así mismo, el Art. 28.1 del Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP (2021), Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, establece que, 28.1. en los casos donde la agraviada, tercera persona o entidad denuncie directamente ante el Ministerio Público, la Fiscalía de Familia, Penal o Mixta de turno debe aplicar la ficha de valoración de riesgo, bajo responsabilidad.

2.2.4.7. Atribuciones del Poder Judicial. El artículo 29 del D. S. N° 016-2021- MIMP (2021), Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364 nos dice que el Juzgado de Familia, luego que recibe la denuncia de la Fiscalía de Familia o fiscal penal o mixto o la Policía Nacional del Perú, procede a citar a audiencia, y luego de evaluar el caso en concreto procede a ordenar medidas de protección y medidas cautelares según sea el caso; precisando que en caso de inasistencia o desistimiento de la denuncia esto no da lugar a que proceda el archivo de dicha denuncia. en caso de inasistencia de las partes, se continua con la audiencia, de no ser necesaria tales medidas, de igual manera informa a la fiscalía para que cumpla con sus atribuciones.

El Artículo 37.1 del D. S. N° 009-2016- MIMP (2016), Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364 establece que el Juez de Familia emite resolución ordenando medidas de protección siempre considerando las particularidades del caso, el nivel de riesgo, denuncias previas por hechos similares, el tipo de vínculo entre la agraviada y el denunciado, la diferencia en sus edades, la relación de dependencia entre el denunciado y su víctima, la situación económica, social de la víctima, además de otras circunstancias.

Por su parte el artículo 18 del T.U.O. de la Ley 30364 (2020) establece que en situaciones donde la denuncia se interponga directamente ante el Juzgado de familia, éste debe aplicar la ficha de valorad de riesgo, luego citar a las partes a audiencia y si es necesario, ordenará la actuación de pruebas de oficio.

2.2.4.8. Variación de las Medidas de Protección. Según el Art. 41.1 del D. S. N° 009-2016- MIMP (2016) Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 1 del DS 004-2019-MIMP, publicado el 7 de marzo de 2019, nos dice que las medidas de protección pueden ser sustituidas, ampliadas o incluso dejadas sin efecto por el juzgado de familia, para ello el plazo es el establecido en el Art. 16° de la Ley, computados desde que el Órgano encargado de emitir las medidas conoce que hubo variación en el riesgo de la víctima, de la solicitud de ésta, o de la sentencia, o de la disposición de archivo de la investigación o del proceso penal o de faltas según sea el caso, valorando para ello, los informes de cumplimiento de las medidas tales como someterse a terapia, cese de agresiones, alejamiento de la víctima o las demás medidas impuestas por los órganos de ejecución, supervisión y apoyo, se solicitará una audiencia para el archivo de las medidas otorgadas.

Según el Art. 41.2 del D. S. N° 009-2016- MIMP (2016) en caso se presente nueva denuncia, se comunica al juzgado competente que dictó las medidas de protección para acumularlas y analizará si existe necesidad de sustituirlas o ampliar las medidas de protección y de ordenar se haga efectivo los apercibimientos señalados.

2.2.5. Medidas Cautelares

Las Medidas Cautelares según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2024) señala que es un mecanismo de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través del cual dicha Institución solicita a un Estado que proteja a una o más personas que se encuentren en una **situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable**. Así mismo una tercera persona u organización está facultada para solicitar medida cautelar en favor de una o más personas en situación de riesgo previo consentimiento o en todo caso que esté justificado razonablemente la imposibilidad de obtenerlo.

Villalba (2015) señala que las Medidas Cautelares son una herramienta jurídica puesta a disposición de la parte interesada que le permite solicitar ante el juez competente las precauciones para garantizar la eficacia de un proceso y la correcta ejecución de una sentencia de un proceso por iniciarse o en marcha, dirigido a obtener una declaración o reconocimiento de un derecho mediante una decisión firme, debiendo tener como condición la Apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Por su parte Barranco, (11 de noviembre, 2019) señala que las medidas cautelares son las que se adoptan en un proceso con el fin de asegurar un resultado futuro que pueda darse en el mismo proceso. Tiene como objeto resguardar de manera anticipada una consecuencia prevista a realizarse en el curso del proceso.

El Artículo 34 del T.U.O. de la Ley 30364 (2020) establece que, de oficio o a pedido de la agraviada, el juzgado de familia, decidirá respecto a las medidas cautelares relacionadas a pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar, disposición de bienes entre otras medidas necesarias que garanticen el bienestar de las agraviadas en audiencia oral.

Partiendo de ello se tiene que las medidas cautelares son decisiones que toma un juez dentro de un proceso judicial su finalidad es evitar que el resultado final del proceso resulte ineficaz y para evitar que la situación en que se encuentra al iniciar el proceso judicial se agrave.

2.2.5.1. Características de las Medidas Cautelares. Rojas (2002) afirma que las medidas cautelares se caracterizan, a su vez, por su:

- 1. Instrumentalidad.** - debido a que carecen de ser por sí mismas, encontrándose subordinadas a un proceso principal con el fin de asegurar que la sentencia firme se cumpla.
- 2. Provisionalidad.** - Toda vez que estas van a subsistir hasta que se emita una sentencia quede consentida o ejecutoriada, y mientras se mantengan las circunstancias fácticas que las determinaron, para luego solicitar su levantamiento.
- 3. Flexibilidad.** – Por cuanto la medida cautelar puede ser ampliada, mejorada o sustituida toda vez que no cumple del todo con su función de garantía; por su parte el afectado con la medida puede solicitar que sea sustituida por otra menos gravosa, o reemplazada por otros del mismo valor, o reducida del monto por el que aquélla fue trabada.

Se pueden clasificar las medidas cautelares como:

2.2.5.2. Clasificación de las Medidas Cautelares. Según Barranco (11 de noviembre, 2019) se pueden clasificar en:

personales: Son aquellas que recaen en el imputado cuya finalidad es proteger a la víctima, su vida e integridad, así mismo tiene como fin asegurar una sentencia eficaz que recaerá en el proceso.

patrimoniales: Son aquellas que recaen en los bienes o patrimonio, su objetivo es la supervivencia económica y patrimonial de la agraviada, así mismo garantiza la responsabilidad económica que pueda surgir.

2.2.6. Ficha de Valoración de Riesgo

Es un instrumento que el art. 4.8 del D.S. N° 004-2019, de fecha 7 de marzo 2019, que modifica el Reglamento de fecha 26 de julio del 2016, lo define así:

Es un instrumento, utilizado por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, sirve para identificar y evaluar los riesgos de violencia que enfrenta una víctima por parte del denunciado, con el objetivo de proporcionar medidas de protección efectivas para prevenir futuros actos de violencia, incluyendo el feminicidio.

El Reglamento de la Ley 30364, aprobado con D.S. N° 009-2016, del 26 de julio del 2016, presenta tres tipos de Ficha de Valoración de Riesgo y su instructivo:

- Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia en Pareja.
- Ficha de Valoración de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de Violencia en el Entorno Familiar.
- Ficha de Valoración de Personas Adultas Mayores Víctimas de Violencia Familiar.

Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 328-2019-MIMP, del 30 de diciembre del 2019, se actualizó la “Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia en pareja” y su instructivo mediante documento de trabajo «Identificación de problemas y planteamiento de soluciones viables en el corto plazo» MIMP, para una mejor valoración de riesgo, se fijaron nuevos puntajes para determinar el nivel de riesgo. Consta de 19 preguntas con las cuales se determinará si el riesgo es leve, moderado o severo.

Para la presente investigación nos centraremos en la Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres víctimas de violencia en pareja.

2.2.6.1. Riesgo de Violencia contra la Mujer. Echemendía (2011) señala que el riesgo involucra dos aspectos fundamentales: la probabilidad de ocurrencia de un resultado negativo y la severidad del impacto. Cuanto mayor sea la probabilidad y el daño potencial, mayor será el riesgo.

Por su parte Silio (2020) señala que el riesgo comprende la posibilidad de un evento perjudicial, originado por la combinación de amenaza y vulnerabilidad. Su detección y evaluación son cruciales para adoptar medidas de protección efectivas, dictadas por el juzgado de familia o autoridad relevante. La probabilidad de violencia contra una mujer se incrementa por la presencia de factores de riesgo, que potencian la gravedad y probabilidad del hecho.

2.2.6.2. Niveles de riesgo en las mujeres Víctimas de Violencia en pareja. Para medir el nivel de riesgo, el operador(a) llenará las respuestas preestablecidas conforme a las respuestas que brinde la agraviada, éstas serán únicamente “Sí o No”, además se le pide sinceridad al responder. De acuerdo al puntaje que se obtenga se ubicará en el nivel de riesgo según la siguiente escala:

- De 0 a 7: Riesgo Leve (riesgo variable)
- De 8 a 13: Riesgo Moderado (riesgo en aumentos)

- De 14 a 17: Riesgo Severo 1 (severo)
- De 18 al 37: Riesgo Severo 2 (severo extremo)

Según la Ley N° 31715, publicada el 22 de marzo de 2023, que modifica el artículo 16 de la Ley N° 30364 establece que:

Cuando se detecta un riesgo leve, moderado o severo en la ficha de valoración, el juzgado de familia tiene un plazo de 24 horas para evaluar el caso y emitir medidas de protección y/o cautelares adecuadas, priorizando según el nivel de riesgo, mediante audiencia, excepto en casos de riesgo severo, donde el juez puede tomar decisiones sin audiencia.

2.2.6.3. Criterios aplicados en el llenado de la Ficha de Valoración de Riesgo en mujeres víctimas de violencia en pareja. Silio (2020) señala que, para evaluar el nivel de riesgo de una víctima de violencia, se debe seguir este proceso, Marcar los ítems según el relato de la víctima, asignando números en cada casilla correspondiente. considerando factores clave:

- Historial de la relación entre agresor y víctima.
- Circunstancias del incidente de violencia.
- Características de la víctima.
- Características del agresor.

Finalmente, realizar una sumatoria de los números registrados para determinar el nivel de riesgo el cual se ubicará en la siguiente escala: De 0 a 7 se considera **Riesgo Leve**, De 8 a 13 se considera **Riesgo Moderado**, De 14 a 17 se considera **Riesgo Severo 1**, De 18 al 37 se considera **Riesgo Severo 2**.

Mediante el Decreto Supremo 009-2016-MIMP, se estableció el instructivo para la atención de denuncias por violencia contra las mujeres por parte de las autoridades correspondientes (Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial). Este instructivo especifica las pautas para completar la ficha de valoración de riesgo. En el mes de diciembre del 2019 el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) actualizó la “ficha de valoración de riesgo para casos de mujeres víctimas de violencia de pareja”.

a) Instrucciones Generales:

1. La ficha de valoración del riesgo, compuesta por 19 ítems, se aplica a mujeres mayores de 14 años que han sufrido violencia por parte de su pareja o ex pareja sentimental.
2. Para garantizar la comodidad de la víctima, el/la operador/a de la Policía Nacional debe mantener una distancia adecuada durante la entrevista.

b) Instrucciones específicas:

1. El/la operador/a policial debe solicitar el consentimiento informado oral a la agraviada, respecto a sus datos personales y otros, con carácter confidencial y su uso únicamente será para valorar el riesgo.
2. Procedimiento para llenar la Ficha (Consta de 19 interrogantes):
 - **Ítem 1.** Aumento de la gravedad o frecuencia de la violencia física: si (1), no (0).
 - **Ítem 2.** Respecto si el denunciado tiene o podría conseguir armas (pistola, cuchillo, machete, etc.): si (5), no (0).
 - Convivencia en el último año: sin puntaje.
 - **Ítem 3.** Si continúan viviendo juntos: si (0), si ya no viven juntos: no (4).
 - **Ítem 4.** Si el denunciado cuenta con trabajo estable: si (0), no (4).
 - **Ítem 5.** Si el denunciado la ha amenazado antes con arma: si (3), no (0).
 - Tipo de arma pistola o cuchillo: sin puntaje.
 - **Ítem 6.** Si el denunciado la amenazó de muerte: si (3), no (0).
 - **Ítem 7.** Si existen denuncias previas por violencia física: si (3), no (0).
 - **Ítem 8.** Si el denunciado la obligó a tener intimidad: si (2), no (0).
 - **Ítem 9.** Si el denunciado hizo intento de ahorcarla: si (2), no (0).
 - **Ítem 10.** Si el denunciado consume sustancias tóxicas (drogas): si (1), no (0).
 - **Ítem 11.** Si el denunciado consume alcohol: si (1), no (0).
 - **Ítem 12.** Si ejerce control de todas o muchas de sus actividades, por ejemplo, controla las visitas a familiares, controla el dinero que gasta, etc.: si (1), no (0).

- **Ítem 13**, Si el denunciado es constantemente celoso y violento, por ejemplo, le dice “si no eres mía no serás de nadie”, o frases parecidas: si (1), no (0).
- **Ítem 14**, Si el denunciado ejerció violencia física durante el embarazo: si (1), no (0).
- **Ítem 15**, si el denunciado amenazó o intentó quitarse la vida: si (1), no (0).
- **Ítem 16**, si el denunciado amenazó con ocasionarle daño a sus hijos: si (1), no (0).
- **Ítem 17**, Si Usted cree que el denunciado sería capaz de matarla: si (1), no (0).
- **Ítem 18**, si el denunciado la llama continuamente, envía mensajes, destruye su ropa, celular, o cualquier otra cosa suya: si (1), no (0).
- **Ítem 19**, si Usted amenazó o intentó acabar con su vida: si (1), no (0).

c) Calificación del riesgo - procedimiento:

- Verificar que todos los ítems estén llenados.
- Se suman los puntajes y se coloca el resultado en el casillero “sumatoria de puntaje (0-37)”.
- Ubicar el resultado en la escala de valoración de riesgo y marcar el nivel de riesgo que corresponde
- En “Observaciones de interés” llenar otros factores de riesgo que no estuvieran en la ficha importantes para considerar que pueda volver a ocurrir un hecho de violencia o que peligre la vida y salud de la víctima.

d) Procedimiento para culminar con la valoración de riesgo

El/la operador/a de la Policía Nacional y la víctima o usuaria, colocan su firma y sello, más firma y huella digital respectivamente y anexar la ficha al Informe o atestado policial con las demás diligencias realizadas, dentro de los plazos establecidos.

2.2.7. Normas sobre Violencia contra la Mujer

2.2.7.1. Ley N° 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, promulgada el 23 de noviembre 2015, según la

Ley N° 30364 en el Art. 1 señala que su objeto es prevenir, erradicar y sancionar los actos de violencia ocurridos ya sea en lugares públicos o privados ejercidos contra las mujeres “por su condición de tales” y cualquier integrante del grupo familiar; tomando mayor énfasis aquellos integrantes que tienen la situación de vulnerabilidad, ya sea por cuestiones de edad o alguna condición física.

2.2.7.2. Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado el 27 de julio del 2016, según el D.S. N° 009-2016, Art. 1 (2016) este reglamento tiene por objeto “regular los alcances de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar –en adelante la Ley”.

2.2.7.3. Decreto Legislativo N° 1386. Que modifica la Ley N° 30364 fue publicado el 04 de setiembre del 2018, los cambios principales giran en torno al trámite de la denuncia y a la ampliación de funciones.

i) Se han reducido los plazos procesales para medidas de protección: 24 horas en casos de riesgo severo (sin audiencia), 48 horas en casos de riesgo leve o moderado y 72 horas en casos sin determinación de riesgo, según la Ley N°30862. También se han establecido plazos específicos para apelaciones y trámites en segunda instancia.

ii) Mayores facultades y funciones de los Juzgados de familia. Se ampliaron las competencias del Juzgado de Familia, permitiéndole dictar medidas de protección y tomar decisiones sobre su vigencia, modificación o revocación sin dependencia de otras autoridades.

iii) La Policía Nacional del Perú ha visto ampliadas sus funciones, con el decreto ahora, no solo ejecutará medidas de protección, sino que también brindará resguardo inmediato a las víctimas en casos de riesgo severo. Esto incluye patrullaje integrado cerca del domicilio de la víctima o sus familiares. Además, realizarán seguimiento social y emitirán informes periódicos para evaluar el riesgo persistente.

2.2.7.4. Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP. Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, publicado el 06 de setiembre del 2020, su objetivo principal es prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y los grupos familiares vulnerables, como niños, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad. Para lograr esto, la ley establece

mecanismos y políticas integrales para prevenir la violencia dictando medidas que promueven el respeto y la igualdad; ofrece apoyo y protección a las víctimas de violencia, restituye derechos y bienes de las víctimas, persigue y sanciona a los agresores, así como presenta medidas para evitar la reincidencia.

2.2.7.5. Ley N° 31156. Ley que modifica el artículo 15 de la Ley N° 30364, publicada el 07 de abril del 2021, con esta nueva modificación se permite que las denuncias por violencia contra la mujer puedan ser presentadas de manera virtual ya sea por correos electrónicos, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otro medio virtual, ante la Policía Nacional del Perú, fiscalía penal o de familia y juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos pueden denunciarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. No se requiere la presentación de exámenes, pericias, ni evidencias de la violencia.

2.2.7.6. Ley N° 31715. Ley que modifica la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para eliminar obstáculos y fortalecer su ejecución, publicada el 22 de marzo del 2023. Art. 15 respecto a la denuncia, la cual puede ser presentada por la agraviada u otra persona identificada, por la defensoría del pueblo o profesionales en salud y educación, Art. 16 respecto al proceso especial en el plazo de 24 horas el juez evalúa y resuelve en audiencia dictar medidas de protección salvo en el caso de riesgo severo en el que puede prescindir de audiencia. En caso de riesgo indeterminado el juez resuelve en 48 horas en audiencia. Durante el día y por la vía más rápida, el juez de familia comunica a las partes las medidas para su cumplimiento. Sin importar el nivel de riesgo, las medidas deben cumplirse de inmediato.

2.2.8. Tribunal Constitucional

Según la Constitución Política del Perú, Art. 201. (29 diciembre 1993) señala que el Tribunal Constitucional *“es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete magistrados elegidos por cinco años. (...)”*.

Según el Portal Institucional del Tribunal Constitucional (2024) ésta institución se encarga de defender el principio de supremacía constitucional, ello quiere decir que, es el máximo intérprete de la Constitución, se encarga de cuidar que ninguna Ley, órgano estatal y los particulares, vulneren lo dispuesto por ella. Buscando el respeto de la Constitución y de los derechos constitucionales en particular.

2.2.8.1. Atribuciones del Tribunal Constitucional. Según la Constitución Política del Perú, Art. 202. (29 diciembre 1993) señala que le corresponde:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

2.2.8.2. Sentencias del Tribunal Constitucional. Según Nogueira (2004). La sentencia de un Tribunal Constitucional más que un acto procesal es aquella que pone fin a un conflicto jurídico, al igual que sucede con aquellas sentencias que dictan los tribunales ordinarios de justicia, se trata de una decisión que tiene trascendencia política, toda vez que se encarga de interpretar valores y principios además de ser integradora del derecho.

2.2.9. *Derecho a un debido proceso*

Respecto al debido proceso, este principio forma parte de una serie de garantías que deben estar presente en cada etapa del proceso, el mismo que tiene estrecha relación con la presunción de inocencia teniendo como centro principal a la prueba, ello conlleva a tener suficientes elementos incriminatorios y las garantías de un debido proceso, se necesita de una carga probatoria categórica, que elimine cualquier duda sobre la culpabilidad del acusado, solo así se hablará de legalidad y legitimidad.

La norma de mayor rango en el ordenamiento jurídico peruano, en su Art. 139.3 se establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional señalando que son principios y derechos de la función jurisdiccional además, señala que a ninguna persona se le puede desviar de la jurisdicción que determina la ley, ni ser sometida a un procedimiento que no está fijado en las normas, tampoco podrá ser juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales que se creen para dicho fin bajo cualquier nombre.

El debido proceso comprende una serie de garantías, que deben ser respetadas en todas las etapas del proceso, desde las diligencias preliminares, pues esta garantía procesal debe garantizarse en todo tipo de procesos, ya sean penales, civiles, administrativos, incluye todo lo que necesita un acusado para defenderse en igualdad de condiciones, Según Campos (18 de diciembre, 2018) el debido proceso abarca entre otros a, la presunción de inocencia, el derecho

al juez natural e imparcial, el derecho a tener una defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a que no exista dilaciones indebidas, a impugnar resoluciones, a que se dicten resoluciones motivadas, a acceder a una pluralidad de instancias, a que no se le aplique una pena sin previo proceso judicial, entre otros. En ese sentido cualquier vulneración a este derecho constitucional puede hacer que todo el proceso sea declarado nulo al no presentar las garantías de un proceso limpio y transparente.

2.2.10. Derecho a la Defensa

2.2.10.1. Derecho a la defensa en la Constitución Política del Perú. Nuestra carta magna señala que el derecho a la defensa es un principio por el cual a toda persona se le garantiza el ejercicio del derecho de defensa en todas las etapas del proceso. Además, agrega que a toda persona se le debe informar de manera inmediata y por escrito respecto a cuáles son las causas o razones para que se le detenga. Este derecho incluye su derecho a comunicarse de manera personal con un abogado que elija libremente y recibir asesoría de éste desde el momento en que se le cita o es detenida por alguna autoridad (Constitución Política del Perú, Artículo 139, inc.14, 1993).

2.2.10.2. Derecho a ser oído según el Tribunal Constitucional. Respecto al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha determinado lo siguiente:

El Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho de defensa garantiza que toda persona que participa en un proceso judicial no quede en estado de indefensión. Asimismo, se ha mencionado que ese derecho a ser oído no proyecta las facultades e inmunidades que en su nombre se encuentran garantizadas al ámbito exclusivamente del proceso penal o sobre cualquier proceso judicial, sino que tiene la virtualidad de irradiarse en cualquier clase de procedimiento (administrativo o corporativo privado) donde un tercero tenga la competencia para decidir sobre los derechos y las obligaciones de una persona (STC., Exp. N.º 03378-2019-PA/TC, Fundamento 17).

Cabe precisar que, en los casos que se presenta una denuncia por violencia familiar cuyo resultado según Ficha de valoración de riesgo es de “riesgo severo”, el juez puede dictar medidas de protección sin escuchar al denunciado, lo cual no significa que se ha vulnerado su derecho de defensa, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional al señalar que:

El Tribunal establece que, aunque no hay una norma específica que indique,

expresamente dictar medidas de protección sin audiencia, en casos de violencia de "riesgo severo", la Ley 30364 (artículo 16 inciso b) y normas generales (artículos 18 y 25) autorizan al juez a prescindir de la audiencia, actuar con urgencia, proteger a la víctima de violencia sin revictimizarla, evitar procedimientos discriminatorios. Esto permite al juez otorgar medidas de protección sin escuchar al agresor, priorizando la seguridad de la víctima. (STC., Exp. N.º 03378-2019-PA/TC, Fundamento 23).

2.2.10.3. Derecho a ser oído según la doctrina. Carbajal (2018) señala que el “derecho a ser oído” es aquel derecho que tiene toda persona que se vería afectada por una sentencia, a que se le permita ser oída por el juez competente antes de que resuelva cualquier situación que le vaya a afectar sus derechos. Además, agrega que el derecho a ser oído de ninguna forma puede condicionarse ni limitarse a la voluntad de la contraparte, éste derecho se debe ejercer ante la sola petición de querer declarar ante el juez.

2.2.10.4. Derecho a ser oído según la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto, el derecho a la defensa se encuentra establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos el cual señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, artículo 8, inciso 1).

En esa línea se tiene que, al denunciado no se le corta su derecho a la defensa, o derecho de ser oído al momento de dictarse medidas de protección en su contra, toda vez que la oportunidad para que un juez lo escuche se ha desplazado a otra etapa procesal y será el juez penal quien determine la responsabilidad o inocencia.

2.2.11. Principio de Contradicción

Neira (2010) afirma que el principio de contradicción es fundamental en el juicio oral, especialmente en la actividad probatoria, ya que permite a las partes procesales presentar sus argumentos, aportar pruebas, debatirlas y realizar alegaciones iniciales y finales, siempre

respetando el principio de igualdad de armas y el derecho de defensa consagrado en el artículo 139, inciso 14.

Couture (1993) señala que el principio de contradicción establece que, con excepciones legales específicas, cualquier solicitud o reclamación presentada por una parte en un proceso debe ser notificada a la parte contraria para que pueda aceptar o rechazarla. El juez solo actúa de oficio en casos expresamente autorizados por la ley. Quizás más claro, Loutayf (2011) citando a Palacio nos dice que el principio de contradicción establece que los jueces no pueden tomar decisiones sin haber escuchado previamente a las partes interesadas que podrían resultar afectadas por la resolución.

Décimo pleno casatorio civil (27 setiembre 2020) establece que el principio de contradictorio, conocido como principio de audiencia, garantiza que las partes involucradas en un proceso judicial tengan el derecho a participar activamente en todos los actos y decisiones durante el procedimiento, asegurando así la equidad y justicia en el proceso. Este principio se fundamenta en la idea de que:

- Las partes deben ser escuchadas y consideradas antes de tomar cualquier decisión judicial.
- La participación activa de las partes es esencial en todas las fases del proceso, no solo en la etapa inicial.

Los jueces deben propiciar y conducir el debate de manera previa a su decisión, evitando decisiones sorpresas.

En consecuencia, el principio de contradicción es esencial en el juicio oral, permitiendo a las partes procesales participar activamente en la actividad probatoria, mediante la presentación de pruebas, debates y argumentaciones.

2.2.12. Derecho a la igualdad ante la ley

Constitución Política del Perú, Art. 2. 2 (1993) establece que todos los individuos gozan de igualdad ante la ley, sin distinción de origen, raza, género, idioma, creencias, opiniones o condición socioeconómica.

Chappuis (1994) analiza en el sentido de que el derecho a la igualdad ante la ley se basa en la constatación de que los individuos son diferentes. La legislación los trata de manera distinta según sexo, raza, edad o condición económica, pero es crucial distinguir entre trato diferenciado

y discriminación. El primero es legítimo, mientras que la discriminación es ilegal y viola el principio constitucional de igualdad.

Landa (2021) señala que, según el Tribunal Constitucional, la igualdad tiene dos aspectos: como derecho fundamental individual (dimensión subjetiva) y como principio constitucional general (dimensión objetiva). Esto abarca igualdad formal ante la ley, igualdad en la aplicación de la ley e igualdad material para superar barreras históricas de discriminación, aplicándose tanto en relaciones Estado-personas como entre particulares, y prohibiendo la discriminación.

Así mismo en los tratados internacionales reconocen el derecho a la igualdad ante la ley como “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Artículo 7).

Éste artículo garantiza la igualdad ante la ley y la protección contra la discriminación, lo que significa tres aspectos:

1. Igualdad de trato ante la ley, sin distinguir raza, sexo, religión, origen, condición social, etc.
2. Protección contra discriminación por razones de raza, sexo, religión, origen, condición social, etc.
3. Protección contra provocación a la discriminación a todo lo que lo promueva.

Como vemos es de suma importancia el citado artículo ya que establece la igualdad como principio básico de los derechos humanos, la protección contra la discriminación y exclusión y de ésta manera se fomenta la justicia y equidad en la sociedad.

2.2.13. Derecho a una vida libre de violencia

Según la Organización de Estados Americanos (1994), en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" establece que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

Por su parte la Constitución Política del Perú (1993) garantiza a todo individuo el derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, a su libre desarrollo (inciso 1, artículo 2).

La Ley N° 30364 (2015) establece en su artículo 9 que todas las mujeres, incluyendo y miembros de la familia, tienen derecho a vivir libres de violencia y maltrato, a ser valorados y respetados, acceder a educación y oportunidades sin discriminación, libre de estereotipos y patrones culturales que perpetúen la inferioridad y subordinación.

Silio (2022) nos dice que toda mujer tiene el derecho inherente a vivir libre de violencia, lo que implica la protección contra toda acción u omisión, motivada por género, que pueda causarle daño o sufrimiento psicológico, Agresión física, pérdida patrimonial, vulneración económica, abuso sexual, muerte. Este derecho se aplica tanto en espacios privados como públicos, garantizando la seguridad y bienestar integral de las mujeres.

En consecuencia, este derecho busca promover la igualdad, dignidad y bienestar de todos los individuos, erradicando la discriminación y la violencia basada en género, edad, condición social o cultural.

2.3. Hipótesis

El nivel de riesgo severo que arroja la Ficha de Valoración de Riesgo incide altamente de manera negativa en el derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer, debido a que no se le permite ser escuchado en audiencia antes de que se dicten medidas de protección en su contra según STC. EXP. 03378-2019-PA/TC-ICA. 2024.

2.4. Marco Conceptual

- Criterio

Según la web Concepto (2021), La palabra criterio viene del griego *kriterión*, el cual a deriva del verbo griego *krinein*, que significa “cribar”, “dividir” o “separar”. En consecuencia, el criterio es lo que “nos sirve para clasificar, dividir o separar en sus partes un asunto”.

Por su parte, la Real Academia Española (2023) Criterio es una norma que sirve para conocer la verdad, así mismo señala que se trata de un juicio o discernimiento.

- Debido proceso

El debido proceso comprende un conjunto de etapas, que deben ser respetadas en cada una de ellas, pues se asegurará de que se cumplan cada uno de sus derechos constitucionales, a

una adecuada defensa, en igualdad de condiciones y en los plazos previstos en las normas procesales. Ticona (2009) lo define como:

(...) El derecho al debido proceso es un derecho humano fundamental que garantiza a todas las personas un juzgamiento justo e imparcial ante un juez competente, responsable e independiente. Esto significa que el Estado no solo debe proporcionar una resolución jurídica cuando se ejerciten los derechos de acción y contradicción, sino también asegurar que se cumplan ciertas garantías mínimas para garantizar la imparcialidad y justicia del proceso. El Estado debe asegurar que se cumplan ciertas garantías mínimas de imparcialidad y justicia del proceso (...) (p.64,65)

- **Denuncia**

De acuerdo al Ministerio Público Fiscalía de la Nación (2017) la denuncia es el acto de dar a conocer la ocurrencia de un delito en agravio de quien denuncia, de algún miembro de su familia o personas cercanas ya sea de forma oral o escrita ante la Policía Nacional o Fiscalía.

- **Derecho de defensa**

Castro (2021) señala que el derecho de defensa es una garantía constitucional que busca asegurar a los ciudadanos la oportunidad de defender sus intereses y presentar sus argumentos en un proceso judicial, ya sea dentro o fuera del mismo. En este sentido, es claro que un proceso es respetuoso de la persona si se le otorga la oportunidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. El derecho de defensa se encuentra dirigido a garantizar la posibilidad de ambas partes del proceso de argumentar y presentar pruebas necesarias para su defensa, en igualdad de condiciones, ello implica el derecho a ser informado de la imputación.

- **Derechos Fundamentales**

Landa (2017) nos dice que los derechos fundamentales son derechos básicos que toda persona tiene por el hecho de ser humano y porque se basa en la dignidad, estos derechos se encuentran en la Constitución Política del Estado y gozan de máxima protección, por lo que es importante conocer cuáles son estos derechos.

Siendo así los derechos fundamentales se encuentran detallados en la carta magna, los mismo que de acuerdo al autor en mención estos derechos son llamados también “derechos constitucionales”, “derechos humanos” o “libertades públicas”.

- **Incidencia**

Según la Real Academia Española (2019). Incidir es un verbo intransitivo que significa “Repercutir o tener efecto una cosa en otra” en ese sentido el Portal Web Enciclopedia Concepto (2024) agrega que la palabra incidencia se refiere a un evento que se da en el medio de un asunto teniendo con él alguna relación, incidencia proviene del latín *incidentia*, *in-* “hacia adentro” y el verbo *cadere* “caer”, entendiéndose como algo que “cae” o “acontece” en el marco “dentro” de un asunto. En esa línea, un incidente se entiende como algo “fortuito, repentino, inesperado”, por lo que el verbo incidir lo usamos como sinónimo de “afectar”, es decir, tener un efecto imprevisible sobre algo.

- **Medidas de Protección**

Ley N° 30364 (2015) en su Art. 22 señala que “las medidas de protección (...) pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar esto luego de una denuncia o la constatación de unos hechos, se despliega un mecanismo para evitar daños a la víctima, siempre que existan indicios fundados de la comisión de delitos de violencia contra la mujer y exista una situación objetiva de riesgo para la víctima”.

- **Riesgo**

Según Echemendía (2011) El concepto de riesgo abarca la probabilidad y posibilidad de pérdida en sentido amplio, incluyendo el agente causante, el monto de la pérdida y el valor del riesgo en sí. Esta definición, unida a las variadas interpretaciones culturales y lingüísticas, revela la complejidad del panorama científico sobre este término.

- **Riesgo Severo**

Según Urbano (2023) en situaciones de riesgo severo, existe un peligro inminente de feminicidio, lo que requiere la implementación de medidas de protección extremas, como el retiro inmediato del agresor del hogar, intervención policial en un plazo máximo de 4 horas, proporcionar salvaguardas personales a las víctimas para garantizar su seguridad. Estas medidas tienen como objetivo prevenir daños irreparables y proteger la vida de las víctimas de violencia de género.

- **Sentencia**

Según el Portal Institucional del Poder Judicial del Perú, sentencia deriva del latín que significa “Sintiendo”, que significa por expresar lo que opina, es una resolución mediante la cual un juez o tribunal se pronuncia respecto a la Litis del proceso, con ella se pone fin a la

instancia. Además, es parte final del proceso, el juez da solución con relevancia jurídica al conflicto de intereses, aplica criterio lógico el derecho que le corresponde a cada caso concreto para resolver la controversia.

- **Tribunal Constitucional**

Según el portal web institucional del Tribunal Constitucional (2024) es un órgano supremo en temas de interpretación y control de la constitución. “Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica - Ley N° 28301”.

- **Tutela Jurisdiccional efectiva**

El Código Procesal Civil (1993) Art. I del Título Preliminar señala “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. siendo un derecho fundamental regulado en el artículo 139° de la Constitución; **Ticona (2009)** señala “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas *garantías mínimas*”. (p.29)

- **Violencia**

Muñiz et al (1998) señalan que la violencia puede darse por una o más personas quienes utilizan la fuerza física o coacción psíquica y que puede ser ejercida contra el mismo, contra alguien más o contra objetos, lo que se configura como amenaza de la vida y de la supervivencia. En ese sentido los autores consideran como violencia incluso a las autolesiones y no solo contra personas, sino que además la violencia puede darse en contra de objetos o cosas.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de la investigación.

3.1.1.1. Descriptiva. La Investigación fue de nivel descriptivo, porque se analizó cada variable de acuerdo a sus características, en tal sentido Cauas, D. (2015) nos dice que el nivel descriptivo “Busca especificar las propiedades importantes de las variables sometido a análisis. Se ha seleccionado una serie de cuestiones y se ha medido cada una de ellas independientemente, de forma tal de describir lo que he investigado”.

Así mismo Grajales, T. (2000) al respecto señala que “se buscó desarrollar una imagen o fiel representación (descripción) del fenómeno estudiado a partir de sus características”.

3.1.2. Tipo de Investigación

3.1.2.1. Cualitativa. La presente investigación fue de tipo cualitativo.

Según Cauas, D. 2015, afirma que “La información es de tipo cualitativo cuyo análisis se dirige a lograr conceptos, descripciones, variables detalladas de los fenómenos estudiados”.

Este tipo de investigación se pudo evidenciar en la recolección de la información donde se obtuvo datos clave para los fines de la investigación, identificando los indicadores de la variable para luego analizarse los resultados con los métodos elegidos, y finalmente se presentó los resultados con las conclusiones más relevantes.

3.1.3. Diseño de la investigación

3.1.3.1. No experimental. Porque la investigación está limitada a observar los acontecimientos sin intervenir en los mismos (Grajales, 2000). El diseño de la presente investigación fue no experimental toda vez que no hubo manipulación de variables.

3.1.3.2. Transversal o vertical. Porque apunta a un momento y tiempo definido (Grajales, 2000). El fenómeno estudiado, quedó plasmado en registros del Diario Oficial El Peruano, que viene a ser la sentencia del Tribunal constitucional expediente N° 3378-2019 de fecha 05 de marzo del 2020.

3.1.3.3. Retrospectivo. Son aquellas investigaciones que examinan eventos o situaciones que ocurrieron en el pasado para analizar sus características, resultados o efectos. (Müggenburg y Pérez, 2007, p. 36).

En el presente trabajo no se manipuló la variable, toda vez que se utilizó como instrumento la Guía de observación; bajo las técnicas de observación y análisis de contenido, información que fue analizada tal y conforme se encontró al momento de estudio, en consecuencia, la investigación es No experimental, transversal y retrospectiva.

3.2. Población, muestra y unidad de análisis

3.2.1. Población

Galbiati (2015) afirma que la población es el conjunto de todos los valores de un fenómeno o propiedad que se quiere observar y se le conoce como población objetivo, sin embargo, en una investigación, el término más comúnmente utilizado es variable.

Por su parte Ventura (2017) señala que la población es un conjunto de elementos las cuales presentan ciertas características que se busca investigar, así mismo se puede distinguir dos niveles de población: la “*población diana*”, que comúnmente no es accesible para el investigador y “la *población accesible*” aquella que cuenta con un menor número de elementos teniendo en consideración ciertos criterios de inclusión y exclusión.

Sin embargo, la presente investigación no comprende una población debido a que se trabajó con una unidad de análisis.

3.2.2. Muestra

Según Galbiati (2015) la muestra es el subconjunto de la población que se selecciona y mide para obtener datos representativos y extraer conclusiones sobre la población total. Se trata de un conjunto representativo, un grupo de estudio. Su selección es aleatoria o sistemática, tiene representatividad de la población total en un tamaño suficiente.

Por su parte Ventura (2017) señala que una muestra es un subconjunto representativo de la población, compuesto por unidades de análisis específicas, que se utiliza para inferir características y patrones de la población total a través de un proceso inductivo. La muestra busca representar la realidad de la población.

Para la presente investigación no se usó muestra, ya que se trabajó con unidad de análisis.

3.2.3. Unidad de Análisis:

Toledo (2016) afirma que la unidad de análisis es la entidad individual que compone la población y la muestra, y sobre la que se recopila información, pueden ser individuos

(personas, pacientes, estudiantes), grupos (familias, equipos, clases), Organizaciones (empresas, hospitales, escuelas), eventos (accidentes, elecciones, protestas).

Para Galbiati (2015) la unidad de análisis es cada uno de los integrantes de una población.

En la presente investigación la Unidad de análisis fue: la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 03378-2019-PA/TC, ICA, elegido a criterio del investigador bajo la técnica por conveniencia, los criterios de selección fueron que sea una Sentencia del Tribunal Constitucional, no mayor a cinco años de antigüedad, que trate sobre el dictado de Medidas de protección por violencia contra la mujer, que comprenda valoración de riesgo severo y que implique sobre uno o más derechos fundamentales del denunciado.

3.3. Variables. Definición y Operacionalización

Respecto a la Variable, Cauas (2015) lo define como:

Una característica observable o un aspecto discernible en un objeto de estudio que puede adoptar diferentes valores o expresarse en varias categorías. todas las cosas, todos los fenómenos y todas las propiedades y características que pueden cambiar cualitativa o cuantitativamente se denominan variables. También se entiende por variable una característica observable ligada, con una relación determinada, a otros aspectos observables. Estas relaciones pueden ser de causalidad, covariación, dependencia, asociación, influencia, etc. En los estudios explicativos, la palabra variable siempre se utiliza con este alcance más estricto (p.3).

En ese sentido, Las variables aluden a cosas de poca estabilidad, susceptibles de variación en función de algún motivo determinado o indeterminado. En el presente trabajo las variables son Nivel de riesgo severo que arroja la ficha de valoración de riesgo y derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer.

Respecto a la Operacionalización de variables, entendemos que:

“[...] la variable es todo aquello que se va a medir, controlar y estudiar en una investigación, es también un concepto clasificatorio. Pues asume valores diferentes, los que pueden ser cuantitativos o cualitativos. Y también pueden ser definidas conceptual y operacionalmente.” (Núñez 2007, p. 167).

Al respecto Reguant & Martínez (2014) señalan que la operacionalización de conceptos o variables es un proceso lógico de desagregación de los elementos más abstractos –los

conceptos teóricos—, hasta llegar al nivel más concreto, los hechos producidos en la realidad y que representan indicios del concepto, pero que podemos observar, recoger, valorar, es decir, sus indicadores (p.3).

La definición y operacionalización de las variables de la presente investigación se presenta en el anexo 2.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

3.4.1. Descripción de Técnicas

Según Bavaresco (2001) las técnicas de recolección de datos son procedimientos y actividades los cuales van a servir para comprobar el problema planteado de la variable estudiada en la investigación, es por ello que el tipo de investigación utilizada va a determinar cuál es la técnica a usar.

Para Bustos (2021) Las técnicas de recolección de datos son los procedimientos e instrumentos a utilizar con el fin de orientar, recoger, conservar, ordenar y transmitir los datos, de tal forma que se logre desarrollar los sistemas de información inherentes al proceso investigativo. El investigador según sea la naturaleza del objeto de investigación, decidirá cuál es la técnica o técnicas más adecuadas y pertinentes para la investigación.

Observación

Useche et al (2019) afirman que la observación es la técnica utilizada por el investigador de tal forma que le permita conectarse con la realidad y así tener una idea más precisa sobre el problema estudiado.

Por su parte Chávez (2008) señala que se trata de una técnica de recolección de datos que sirve para acumular y sistematizar información de un hecho o fenómeno social que se encuentra relacionado al problema de su investigación. Consiste en registrar aquello que observa, el investigador no hace preguntas a las personas que intervienen en el hecho o fenómeno social.

Análisis de contenido

Useche et al (2019) nos dicen que se trata de una exploración exhaustiva de textos y documentos respecto a un tema específico, con el fin de seleccionar y extraer información

respecto de la variable, teniendo en cuenta distintos enfoques, de tal manera que permita ahondar los conocimientos del tema y de la variable en términos de integración, corroboración y crítica.

Abela (2002) Afirma que el Análisis de contenido es una técnica de interpretación de textos, en donde existan registros de datos, transcripciones de entrevistas, documentos, videos, etc., de tal forma que estas fuentes tengan la capacidad para acoger contenido que una vez leído e interpretado correctamente aporte conocimiento sobre aspectos y fenómenos sociales, este análisis se fundamenta en la lectura, no una lectura común sino, aquella que se hace siguiendo el método científico (debe ser, sistemática, objetiva, replicable, y valida).

3.4.2. Descripción de Instrumentos

Bustos (2021) señala que el instrumento viene a ser los recursos o medios que se van a utilizar para obtener y archivar la información respecto al objeto de estudio, de tal manera que quede registrada de manera organizada y siguiendo los objetivos planteados en la investigación.

Para la recolección de datos se aplicó las técnicas de la observación que consiste en observar el desarrollo del fenómeno que se desea analizar, así como la técnica del análisis de contenido de documentos y registros, se utilizó como instrumento la Guía de observación para el recojo de información validado con lo establecido en las normas, doctrina y jurisprudencia pertinente, extraído de la revisión de literatura que se constituyen en indicadores de la variable.

3.5. Método de análisis de datos

Schettini y Cortazzo (2015) nos dicen que el análisis de datos permite realizar construcciones narrativas la que debe ser seleccionada y requiere de una interpretación, no se trata solo de descripciones previas, tampoco se trata de solo recopilaciones.

Para el análisis de datos se siguió una secuencia:

3.5.1. De la Recolección de datos

Consiste en recopilar la información relevante para la investigación mediante uso de documentos confiables preexistentes que aporten información relevante para la investigación mediante el análisis documental.

Ordenar datos: Reducir y ordenar la información obtenida, quedándonos con lo más importante y necesario para la investigación.

Para la obtención de resultados, previamente se organizó los datos de manera simplificada y se presentará en cuadros las cuales serán coherentes con los objetivos planteados.

3.5.2. *Del análisis de Datos: Análisis descriptivo*

porque su objetivo es describir un conjunto de datos examinando lo que sucedió en el pasado.

3.6. Aspectos Éticos

De acuerdo al artículo 5° del Reglamento de Integridad Científica en la Investigación – Versión 001 actualizado por consejo universitario con Resolución N° 0676-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 28 de junio 2024, la investigación se sujetó a los siguientes principios éticos: a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes, toda vez que se preservó la dignidad de los intervinientes en el objeto de estudio, evitando la divulgación de información sensible que pueda comprometer su privacidad y diversidad cultural. Este enfoque se alinea con los principios de protección de datos personales y respeto a la vida privada. b) Cuidado del medio ambiente: se basa en el especial cuidado a la naturaleza y todo lo que ella comprende, sin embargo, este principio no se aplicó en el presente trabajo debido a su enfoque específico y línea de investigación. c) libre participación por propia voluntad: Relacionado a la obligación del investigador de informar a las personas que forman parte de la recolección de datos, con respecto a los propósitos y finalidades perseguidos, de tal forma que, estando informados sobre la investigación colaboren de manera libre y voluntaria; sin embargo, en la presente investigación tampoco se aplicó éste principio toda vez que el estudio consistió en analizar la Sentencia del Tribunal Constitucional sin intervención de otras personas. d) Beneficencia y no maleficencia: es decir en la investigación el riesgo de perjuicio es nulo, toda vez que los datos fueron utilizados con fines exclusivamente académicos sin la intención de dañar a alguna persona o institución. el beneficio de la investigación es justificado al aportar conocimiento científico basado en el estudio de una sentencia del tribunal Constitucional lo cual será analizado de manera objetiva sin la finalidad de cuestionar la labor de los tribunales u otro personal jurisdiccional conocedor del proceso. e) integridad y honestidad: supone el rol imparcial del investigador frente a los resultados obtenidos; y la presentación fidedigna de los datos recolectados; en la presente investigación a fin de evidenciar la transparencia de los datos, se adjuntó como anexo la sentencia que fue sometida a análisis, a fin de demostrar que no hubo

manipulación por parte de la investigadora. f) justicia: implica un juicio razonable y ponderable, se realizó una investigación de manera equitativa, honesta, en un contexto ético. En el presente estudio al almacenar celosamente los datos de investigación de las partes procesales, la investigadora considera que no existe riesgo alguno con el desarrollo del trabajo, por cuanto se desarrolló en observancia a los principios éticos ya mencionados.

IV. RESULTADOS

Resultados sobre el primer objetivo específico identificar los criterios aplicados en la Ficha de Valoración de Riesgo para determinar el nivel de riesgo severo en mujeres víctimas de violencia de pareja.

Tabla 01: Primer criterio, fechas de agresiones físicas en el último año

Fundamento	Descripción
Ley N° 30364 (aprobado el 23 noviembre 2015)	El artículo 43 ordena usar la " Ficha de valoración de riesgo ", instrumento objetivo que sirve para evaluar el nivel de riesgo de violencia en la víctima y, sobre dicho resultado el juez fundamenta el dictado de medidas de protección y cautelares.
Decreto Supremo 009-2016-MIMP (publicado el 27 de julio de 2016)	El Reglamento de la Ley N° 30364, aprueba el instructivo para el llenado de la "Ficha de Valoración de Riesgo" aplicado por la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público o Poder Judicial que recibe la denuncia por violencia contra la mujer en el marco de la Ley N° 30364, siguiendo criterios específicos ya establecidos para completar la Ficha de valoración de riesgo.
Resolución Ministerial 328-2019-MIMP Actualiza Instructivo (aprobado el 30 de diciembre 2019)	Se actualizó el contenido de la ficha de valoración de riesgo para mujeres víctimas de violencia de pareja, y el contenido del instructivo . La aplicación de la Ficha de Valoración de Riesgo se realiza considerando tres criterios detallados en el instructivo: Criterio N° 01: Conocer las fechas de las agresiones sufridas en los últimos doce meses a la fecha de la denuncia. El operador le debe indicar " <i>Por favor, indíqueme en el calendario las fechas aproximadas en el último año en las que Usted fue agredido físicamente por su pareja o ex pareja.</i> " Este paso le va a permitir a la víctima recordar y ubicar en que meses sufrió violencia, de tal forma que sus respuestas serán más acertadas. El calendario no se adjunta al informe o partes policiales, ni al instrumento.
STC. Exp. 03378-2019-PA/TC-ICA (05 de marzo de 2020)	El tribunal consideró que el artículo 15 de la Ley 30364, establece que los operadores de justicia deben aplicar la "Ficha de valoración de riesgo" para detectar y medir los riesgos en la víctima; mediante el Reglamento de la citada ley se aprobó el instructivo que fija a su vez las pautas para el llenado de la Ficha de valoración de riesgo, cuyo instrumento ayuda a establecer el nivel de riesgo en la víctima pudiendo ser leve, moderado o severo. Por lo que, en dicho instructivo se estableció como criterio número UNO, la ubicación de las agresiones en el tiempo con ayuda de un calendario que contenga los últimos doce meses.

Lectura 1. El Tribunal Constitucional ha establecido que, frente a una denuncia, los operadores deben aplicar la Ficha de Valoración de Riesgo de conformidad al art. 15 de la Ley N° 30364; ley cuyo Reglamento aprueba el instructivo para el llenado de la ficha, en dicho instructivo se establecen tres criterios a seguir para obtener el nivel de riesgo en la víctima, siendo el primer criterio conocer las fechas de las agresiones sufridas en los últimos doce meses a la fecha de la denuncia, para ello se le muestra a la agraviada un calendario con los últimos doce meses de tal forma que pueda recordar con mayor exactitud.

Tabla 02: Segundo criterio: Nivel de agresión física sufrida

Fundamento	Descripción
Resolución Ministerial 328-2019-MIMP Actualiza Instructivo (aprobado el 30 de diciembre 2019)	En el instructivo para el llenado de la “Ficha de Valoración de Riesgo” se establece como segundo criterio para evaluar el nivel de riesgo en la víctima como sigue: Criterio N° 02: Identificar la severidad en las agresiones en escala de 1 a 5, cada punto contiene un grupo de agresiones de similar gravedad. El operador deberá decir a la víctima <i>“Ahora, indique que tan graves fueron cada una de esas agresiones que Usted ha señalado en el calendario, de acuerdo a la siguiente escala”</i>: a) Escala: 1. <i>Cachetadas, empujones, jalones de pelo o sin lesiones ni dolor prolongado.</i> 2. <i>Puñetazos, patadas, moretones, cortes y/o dolor prolongado.</i> 3. <i>Golpiza, golpes muy fuertes, quemaduras o huesos rotos.</i> 4. <i>Amenaza de usar un arma, lesiones en la cabeza, lesiones internas o lesiones permanentes.</i> 5. <i>Uso de arma, heridas por arma (pistola, cuchillos u otros).</i> b) Se anotará en el instrumento el número más alto según la escala.
STC. Exp. 03378-2019-PA/TC-ICA (05 de marzo de 2020)	El tribunal ha mencionado que una vez recepcionada la denuncia por violencia contra la mujer, las autoridades (Policía Nacional del Perú, Ministerio Público o Juzgado de Familia) deberán aplicar la "Ficha de valoración de riesgo" por lo que para su llenado se aprobó el instructivo a través del Reglamento de la ley N° 30364, el cual contiene los criterios que se deben aplicarse. En dicho instructivo se establece como criterio número DOS, que para evaluar el nivel de riesgo leve, moderado o severo que se debe identificar la severidad de las agresiones físicas en una escala de 1 a 5, siendo el Número 5 el de mayor gravedad.

Lectura 2. El Tribunal Constitucional ha establecido que cuando los operadores (Policía Nacional del Perú, Ministerio Público o Poder Judicial) reciben la denuncia por violencia contra la Mujer deben aplicar la Ficha de Valoración de Riesgo, en cuyo instructivo se señala el segundo criterio para medir el nivel de riesgo en la víctima, el cual consiste en preguntarle a la agraviada que indique la gravedad de cada una de las agresiones que ha señalado en el calendario, medidos en una escala de 1 a 5 que incluyen desde cachetadas, empujones hasta el uso de arma u otros objetos similares. Con su sola respuesta se determina el nivel de riesgo sufrido.

Tabla 03: tercer criterio: Puntuación para calificar como Riesgo Severo

Fundamento	Descripción
Resolución Ministerial 328-2019-MIMP Actualiza Instructivo (aprobado el 30 de diciembre 2019)	En el instructivo para el llenado de la “Ficha de Valoración de Riesgo” se establece como tercer criterio para evaluar el nivel de riesgo en la víctima el siguiente: Criterio N° 03: Aplicación de 19 preguntas para medir el riesgo de violencia de pareja. Para ello se sugiere indicar lo siguiente: <i>“Ahora le voy hacer una serie de preguntas. Por favor responda “sí” o “no” según corresponda. Le agradezco su sinceridad.”</i> Cada respuesta “sí” o “no” tiene una valoración ya establecida entre 0 a 5 puntos, la sumatoria del puntaje de todas las respuestas dará un resultado que se ubicará en la escala de valoración con ello se determinará el nivel de riesgo: 0 a 7: Leve 8 a 13: Moderado 14 a 17: Severo 1 (severo) 18 a 37: Severo 2 (severo extremo)
STC. Exp. 03378-2019-PA/TC-ICA (05 de marzo de 2020)	El tribunal ha mencionado que la "Ficha de valoración de riesgo" es el instrumento objetivo para determinar el nivel de riesgo de violencia que puede ser leve, moderado o severo, lo que permitirá a su vez, dictar las medidas de protección más adecuadas para salvaguardar a las víctimas de violencia, sin la participación del denunciado en la diligencia del llenado de la Ficha de Valoración de Riesgo, siendo impertinente su presencia, pudiendo influenciar en las respuestas de la agraviada variando los resultados, así como impedir la revictimización por el cuestionamiento a las respuestas de la víctima.

Lectura 3. El Tribunal Constitucional ha indicado que la Ley 30364, cuya publicación se realizó el 23 de noviembre de 2015 estableció la aplicación de la "Ficha de valoración de riesgo" siendo el instrumento objetivo que sirve para medir el riesgo de violencia contra la mujer, en el instructivo para el llenado de la ficha se aprecia como tercer criterio para valorar el riesgo en la

víctima, la aplicación de 19 preguntas ya establecidas a la agraviada, quien deberá responder “sí” o “no”, cada respuesta ya tiene un puntaje asignado y dependerá de la respuesta para darle un valor, el cual se sumará y se ubicará en la escala de medición cuyo resultado puede ser leve (0-7), moderado (8-13) o severo (14-37).

Tabla 04: Nivel de Riesgo Severo

Fundamento	Descripción
Urbano (2023)	Hay riesgo severo cuando existe un peligro inminente de feminicidio, lo que requiere la implementación de medidas de protección extremas, como el retiro inmediato del agresor del hogar, intervención policial en un plazo máximo de 4 horas, proporcionar salvaguardas personales a las víctimas para garantizar su seguridad. Estas medidas tienen como objetivo prevenir daños irreparables y proteger la vida de las víctimas de violencia de género.
Resolución Ministerial 328-2019-MIMP Actualiza Instructivo (aprobado el 30 de diciembre 2019)	En el instructivo para el llenado de la “Ficha de Valoración de Riesgo” se establece que, el nivel de riesgo en la víctima de violencia, se seguirá tres pasos, la valoración del riesgo se obtiene de la sumatoria del puntaje de las diecinueve respuestas el cual se ubicará en la escala de valoración de 14 a 17 (riesgo severo) o 18 a 37 (severo extremo) . - Las respuestas “sí” tienen un puntaje establecido de 1 a 5. - Las respuestas “No” tienen puntaje 0, a excepción de dos preguntas formulados de forma inversa, es decir la respuesta “No” significa mayor riesgo teniendo una puntuación de 4 cada una. - Según la Ficha de Valoración de Riesgo hay cuatro niveles: leve, moderado, severo 1 y severo 2. - Según la Ley N° 30364 hay tres niveles: Leve, moderado y severo.
STC. Exp. 03378-2019-PA/TC-ICA (05 de marzo de 2020)	El Tribunal Constitucional ha establecido que se encuentra debidamente justificado el hecho de que se formulen las preguntas establecidas en la Ficha de "Valoración de Riesgo" sin participación del agresor, así como que en casos de "riesgo severo" el Juzgado de Familia pueda prescindir de audiencia para dictar medidas de protección. Esto debido a que el Estado debe adoptar medidas que garantice el derecho a la integridad y a la vida de la agraviada.

Lectura 4. Se encuentra debidamente justificado formular preguntas en la “Ficha de Valoración de Riesgo” sin la participación del agresor y en casos de "riesgo severo", el Juzgado de Familia pueda omitir la audiencia para ordenar medidas de protección, ello se debe a que el Estado tiene

la obligación de proteger los derechos a la vida y la integridad de la víctima, priorizando su seguridad y bienestar.

Resultados sobre el segundo objetivo específico examinar la proporcionalidad entre la protección de la víctima y el derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer, según la interpretación del Tribunal Constitucional.

Tabla 5: Derecho a ser escuchado

Fundamento	Descripción
Carbajal (2018)	El "derecho a ser oído" garantiza que cualquier persona cuyos derechos puedan verse afectados por una sentencia tenga la oportunidad de ser escuchada por el juez competente antes de que se tome una decisión. Este derecho es incondicional y no puede ser limitado o condicionado por la voluntad de la parte contraria; se ejerce simplemente por el hecho de solicitar ser escuchado ante el juez.
Convención Americana de Derechos Humanos (1969)	Art. 8, inciso 1. Establece que cualquier individuo tiene el derecho inalienable a que se le escuche, con las garantías necesarias y en un plazo razonable, ante un juez o tribunal de su competencia, con independencia, mostrando imparcialidad y nombrado previamente por la ley, en los siguientes casos: - En la resolución de acusaciones penales en su contra. - En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles, laborales, fiscales o de cualquier otra naturaleza.
STC. Exp. 03378-2019-PA/TC-ICA (05 de marzo de 2020)	El derecho a ser oído trasciende el ámbito penal y judicial, extendiéndose a cualquier procedimiento donde una autoridad, entidad o tercero esté facultado para decidir sobre los derechos y obligaciones de una persona, incluyendo el proceso para el dictado de medidas de protección por violencia contra las mujeres regulado por la Ley 30364. El Tribunal observa que los órganos judiciales otorgaron medidas de protección para la agraviada con nivel de riesgo severo, sin oír al denunciado; y debido a que objetivamente las medidas incidieron sobre una serie de libertades del denunciado, el Tribunal advierte que existe una intervención sobre el derecho de defensa amparado en los artículos 16, inciso "b"; 18; y 25 de la Ley 30364. Habiéndose dictado una medida judicial caracterizada por su provisionalidad y urgencia, sin previa audiencia y sin oír al denunciado; el Tribunal destaca que la medida no compromete el núcleo esencial del derecho de defensa, el cual es inviolable y debe ser respetado por todos los poderes públicos. La aplicación de esta medida no colocará a los individuos en una situación de indefensión al denunciado, desplazándose el hacerse oír a otra etapa procesal.

Lectura 5. El derecho a ser oído es un principio fundamental que se aplica en todos los ámbitos donde se toman decisiones que afectan los derechos y obligaciones de las personas. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a ser oído del denunciado no afecta el derecho de defensa, en el caso en concreto se dictaron medidas de protección por violencia con riesgo severo, sin oír al imputado sin embargo su derecho inalienable a ser escuchado antes de que se tome una decisión final sólo ha sido trasladado a la vía penal, por lo que se establece que la medida no deja al denunciado en estado de indefensión.

Tabla 6: Principio de contradicción

Fundamento	Descripción
Neira (2010)	El principio de contradicción es esencial en el juicio oral, especialmente durante la actividad probatoria, ya que: - Permite a las partes presentar sus argumentos y pruebas. - Facilita el debate y contradicción de las pruebas. - Garantiza la igualdad de oportunidades para presentar alegaciones iniciales y finales. Este principio se fundamenta en el derecho de defensa (Art. 139, inciso 14), la igualdad de armas entre las partes y la justicia y equidad en el proceso.
Corte Suprema de Justicia de la República (2020) Décimo pleno casatorio civil	El principio de contradictorio, conocido como principio de audiencia, garantiza que las partes involucradas en un proceso judicial tengan el derecho a participar activamente en todos los actos y decisiones durante el procedimiento, asegurando así la equidad y justicia en el proceso. Este principio se fundamenta en la idea de que: – Las partes deben ser escuchadas y consideradas antes de tomar cualquier decisión judicial. – La participación activa de las partes es esencial en todas las fases del proceso, no solo en la etapa inicial. – Los jueces deben propiciar y conducir el debate de manera previa a su decisión, evitando decisiones sorpresas.
STC. Exp. 03378-2019-PA/TC-ICA (05 de marzo de 2020)	El Tribunal estableció que, aunque no hay una norma específica que exija dictar medidas de protección sin escuchar al agresor, la Ley 30364 permite al juez actuar con urgencia en casos de "riesgo severo" y prescindir de la audiencia. Esto se fundamenta en los artículos 16, 18 y 25 de la citada ley, que buscan evitar la doble victimización y proteger a las mujeres y familiares afectados por la violencia.

Lectura 6. El principio de contradicción o principio de audiencia es vital en el juicio oral para garantizar la justicia, equidad y respeto a los derechos de las partes, especialmente en la

presentación y contradicción de pruebas. El Tribunal ha establecido que, si bien no se tiene una norma que obligue a dictar medidas de protección sin escuchar al agresor en casos de violencia de riesgo severo, la Ley N° 30364 permite que se prescinda de audiencia, evitando cualquier discriminación y proteger a las víctimas.

Tabla 7: Derecho de defensa del denunciado

Fundamento	Descripción
Castro (2021)	El derecho de defensa es una garantía constitucional que asegura a los ciudadanos la oportunidad de defender sus intereses en un proceso judicial, de presentar argumentos y pruebas necesarias y de ser informado de la imputación. Este derecho busca garantizar la igualdad de condiciones para ambas partes, proteger la justicia y equidad en el proceso y respetar la dignidad y derechos de las personas. El derecho de defensa incluye ser escuchado y considerado; presentar estrategia y elementos de respaldo jurídico, acceder a información relevante para su defensa
Constitución Política del Perú (29 de diciembre de 1993)	El derecho a la defensa es un principio por el cual a ninguna persona se le puede privar de su derecho de defensa en ninguna etapa del proceso . Así mismo, toda persona se le debe informar de manera inmediata y por escrito respecto a cuáles son las causas o razones para que se le detenga. Este derecho incluye su derecho a comunicarse de manera personal con un abogado que elija libremente y recibir asesoría de éste desde el momento en que se le cita o es detenida por alguna autoridad
Convención Americana de Derechos Humanos (1969)	Art. 8.1. Cualquier individuo tiene el derecho inalienable a ser escuchado por un juez o tribunal de su competencia, que actúe con independencia en imparcialidad; a recibir un juicio justo y equitativo dentro de un plazo razonable, a defenderse ante cualquier acusación penal o determinación de derechos y obligaciones en materia civil, laboral, fiscal u otros.
STC. Exp. 03378-2019-PA/TC-ICA (05 de marzo de 2020)	El Tribunal Constitucional afirma que el derecho de defensa le garantiza a cualquier individuo parte de un proceso judicial, no quede indefenso. Por lo tanto, en un proceso como en el que se dictan medidas de protección contra la violencia (Ley 30364) también se encuentran dentro de los procesos en los que se debe garantizar el derecho de defensa. Por otro lado, el Tribunal señala que el dictado de medidas de protección, incidieron sobre varios derechos y libertades del imputado, no permitiéndole ser escuchado; advirtiéndole una intervención al derecho de defensa, la misma que es amparada en N° 30364 (art. 16.b; 18; y 25); debido a que los derechos fundamentales no son absolutos, toda vez que están sujetos a

límites. Desde sus primeras sentencias, este Tribunal ha sostenido que “*solo las intervenciones que carecen de justificación se pueden considerar como violatorias de los derechos fundamentales*”. La medida judicial dictada está caracterizada por la provisionalidad y urgencia en su expedición prohibiéndole al denunciado de determinadas conductas a fin de salvaguardar la integridad psicológica y física de la denunciante prescindiendo de audiencia para su dictado en consecuencia, impidiéndole al denunciado ser oído; el Tribunal nota que esta medida no afecta el derecho de defensa que todos los poderes públicos están inexorablemente obligados a respetar. Su aplicación no deja en estado de indefensión material al denunciado, toda vez que su oportunidad para ser oído por el juez solo se ha desplazado a otra etapa procesal.

Lectura 7. El derecho de defensa es fundamental para garantizar la justicia y equidad en los procesos judiciales, asegura la igualdad de oportunidades de las partes para presentar sus argumentos y pruebas. Toda persona tiene el derecho a ser escuchado y defendido en un proceso judicial justo, imparcial y equitativo. El Tribunal Constitucional ha señalado que los procesos donde se dictan medidas de protección por violencia contra la mujer también se encuentran dentro del ámbito del derecho de defensa, sin embargo, advierte una intervención del derecho de defensa amparada por la Ley 30364, toda vez que los derechos no son absolutos, sino relativos, su aplicación no deja en estado de indefensión al denunciado, sino que su oportunidad para ser oído sólo se desplaza a otra etapa procesal.

Tabla 8: Protección de la víctima

Fundamento	Descripción
Díaz (2019)	Las medidas de protección son acciones judiciales destinadas a salvaguardar y resguardar a las víctimas de violencia, brindándoles apoyo y seguridad para: - Prevenir la continuación de los actos violentos. - Proporcionar tranquilidad y paz a la víctima. - Ayudar a superar los traumas a través de terapia. Estas medidas tienen como objetivo: - Proteger la integridad física y emocional de la víctima. - Erradicar la violencia y garantizar un entorno seguro. - Fomentar la recuperación y bienestar de la víctima. Las medidas de protección proporcionan un entorno seguro y protegido para la víctima y su familia. buscan mitigar y neutralizar los efectos nocivos de la violencia, permitiéndoles: - Recuperar su vida cotidiana y actividades habituales. - Proteger su integridad física, psicológica y sexual.

Ley N° 30364 (aprobado el 23 noviembre 2015)	- Salvaguardar sus bienes patrimoniales. - Prevenir nuevos hechos violentos. - Facilitar el proceso de recuperación y superación. Art. 9: "Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación".
STC. Exp. 03378-2019-PA/TC-ICA (05 de marzo de 2020)	El Tribunal estableció que, las medidas de protección son herramientas legales diseñadas para proteger la integridad personal de las mujeres, para garantizar su derecho a una vida libre de violencia. Estas medidas son las acciones judiciales más efectivas y adecuadas para abordar denuncias de violencia, teniendo en cuenta que, en nuestras normas no se aprecia otro mecanismo tutelar, célere y especializado que salvaguarde la integridad de las mujeres víctimas de violencia. El legislador las ha concebido como un escudo para salvaguardar la seguridad y bienestar de las mujeres y como respuesta contundente frente a la violencia de género.

Lectura 8. Según el Tribunal Constitucional, las medidas de protección son instrumentos legales más efectivos y adecuados para proteger a las mujeres de la violencia y garantizarle su derecho a una vida segura y sin violencia, además es el mecanismo tutelar más especializado y célere en el ordenamiento jurídico actual que garantiza el derecho de las mujeres a una vida segura y libre de agresiones.

Tabla 9: Derechos que priman en la sentencia

Fundamento	Descripción
Organización de Estados Americanos. (1994) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"	El derecho a una vida libre de violencia es un derecho humano que tienen las mujeres, establecido en el artículo 3 que establece: "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".
Constitución Política del Perú (29 de diciembre de 1993)	El artículo 2, inciso 1 de nuestra Carta Magna garantiza a todo individuo el derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo.
STC. Exp. 03378-2019-PA/TC-ICA (05 de marzo de 2020)	El Tribunal opina que en casos de violencia contra la mujer donde el nivel de riesgo sea severo, el magistrado no debe tener la menor duda para dictar medidas de protección necesarias (no realizar audiencia en lugar de llevarla a cabo) y tomar acciones con celeridad y eficacia para conceder tutela a las víctimas.

El derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia se basa en cuatro principios fundamentales:

- Protección contra la violencia: No ser objeto de acciones o conductas que causen daño físico, sexual o psicológico, ya sea en el ámbito privado o público, debido a su condición de mujer.
- Protección contra la explotación: No ser objeto de violación, abuso sexual, tortura, trata, prostitución forzada, secuestro o acoso sexual en cualquier lugar, incluido el espacio laboral.
- No discriminación: No ser objeto de discriminación basada en el sexo o cualquier otra forma de discriminación ¹.
- Educación y consideración igualitaria: Ser considerada y educada sin estereotipos de conducta o prácticas culturales y sociales basadas en inferioridad o subordinación.

Estos principios se respaldan en la Constitución, artículos 2, incisos 1 y 2, y son vinculantes para garantizar la protección y seguridad de las mujeres. La Ley 30364 también regula los procesos de protección contra la violencia de género y familiar.

Finalmente, el Tribunal establece que, este derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia es la finalidad que se persigue, y que justifica la intervención del derecho de defensa en los casos donde se dictan medidas de protección sin audiencia en la que el denunciado habría podido ser escuchado.

Lectura 9. El tribunal establece que, el derecho que ha primado frente a la intervención del derecho de defensa del denunciado al no permitirle ser oído porque se prescindió de audiencia es el derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia, en el se justifica la intervención del derecho de defensa en los casos donde se dictan medidas de protección sin audiencia en la que el denunciado pudo ser escuchado y no se le permitió porque se prescindió de audiencia.

Tabla 10: Derecho de Igualdad ante la Ley

Fundamento	Descripción
Landa (2021)	Según el autor, el Tribunal Constitucional ya ha señalado que la igualdad tiene dos aspectos: como derecho fundamental individual (dimensión subjetiva) y como principio constitucional general (dimensión objetiva). Esto abarca igualdad formal ante la ley, igualdad en la aplicación de la ley e igualdad material para superar barreras históricas de discriminación, aplicándose tanto en relaciones Estado-personas como entre particulares, y prohibiendo la discriminación.

Constitución Política del Perú (29 de diciembre de 1993)	Art. 2. 2. Establece que todos los individuos gozan de igualdad ante la ley, sin distinción de origen, raza, género, idioma, creencias, opiniones o condición socioeconómica.
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	El Art. 7 establece “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”
STC. Exp. 03378-2019-PA/TC-ICA (05 de marzo de 2020)	El Tribunal estableció que el derecho a no ser discriminadas es equivalente al derecho a la igualdad jurídica. La igualdad jurídica implica el derecho a la igual dignidad. Todas las personas, independientemente de su sexo o género, tienen derecho a ser tratadas con igual dignidad y respeto. El feminicidio representa un acto de discriminación extrema hacia las mujeres, ya que se fundamenta en la violencia de género y sexismo. Según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la discriminación contra las mujeres incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida específicamente hacia ellas por el hecho de ser mujeres o que afecta desproporcionadamente a este grupo. Este tipo de violencia grave impide que las mujeres disfruten de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad, perpetuando la desigualdad y la injusticia de género.

Lectura 10. El derecho de igualdad ante la Ley es aquel que gozan todas las personas sin distinción de ningún tipo, todos merecen de igual protección de la ley sin discriminación, el Tribunal Constitucional señala que la discriminación contra las mujeres incluye la violencia basada en el sexo dirigida a la mujer víctima por el hecho de ser mujer y le afecta en forma desproporcionada; impidiéndole el goce de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones con el hombre.

V. DISCUSIÓN

1. Según el primer objetivo Identificar los criterios aplicados en la Ficha de Valoración de Riesgo para determinar el nivel de riesgo severo en mujeres víctimas de violencia de pareja.

Con los resultados obtenidos en la Tabla 1, se identificó el primer criterio aplicado en la Ficha de Valoración de Riesgo para determinar el nivel de riesgo severo en mujeres víctimas de violencia de pareja, el cual consiste en conocer las fechas de las agresiones sufridas en los últimos doce meses a la agresión denunciada, información proporcionada por la agraviada al mostrarle el calendario a fin de que informe con precisión; Según Tabla 2 se identificó el segundo criterio que consiste en preguntarle a la agraviada que indique la gravedad de cada una de las agresiones que ha señalado en el calendario, ubicado en una escala de 1 a 5 puntos, que incluyen desde cachetadas, empujones hasta el uso de arma u otros objetos similares. Finalmente, según Tablas 3 y 4 se identificó como tercer criterio la aplicación de 19 preguntas preestablecidas a la agraviada, quien responderá “sí” o “no”, cada respuesta tiene un puntaje establecido los cuales se sumarán y el resultado se ubicará en la escala que puede ser leve (0-7), moderado (8-13) o severo (14-37).

Resultados que son comparados con lo encontrado por Bances (2024) en su investigación titulada “Procedencia de aplicación de la ficha de valoración de riesgo por profesional especializado y valoración de riesgo severo” concluye que la Ficha de Valoración de Riesgo es un medio probatorio que tiene deficiencias que deben corregirse empezando por los operadores de justicia, que no están especializados para esta labor, por lo que se pide un cambio en cuanto su aplicación. Así mismo, al considerarse la sola respuesta de la agraviada le resta objetividad para la emisión de medidas de protección y para ser tomado en cuenta en los casos penales, por lo que se pide una modificatoria en cuanto a su aplicación debiendo tenerse en cuenta que frente a un nivel de riesgo severo extremo debe dictarse medidas con solo este medio probatorio bien aplicado, concluye.

Con estos resultados se afirma que, los criterios aplicados en la “Ficha de Valoración de Riesgo” para determinar el nivel de riesgo severo en mujeres víctimas de violencia de pareja consisten en obtener un resultado de riesgo con la sola declaración de la agraviada, restándole objetividad y precisión al resultado obtenido, ya que su declaración puede verse

influenciada por emociones, traumas o sesgos personales o incluso la agraviada podría subestimar el riesgo, minimizar o no reconocer la gravedad pudiendo omitir detalles importantes; los criterios son, que la víctima identifique las agresiones sufridas en los últimos doce meses, que determine la gravedad de cada agresión en escala de 1 a 5 y finalmente que responda 19 preguntas preestablecidas a la agraviada, respecto al historial de violencia, comportamiento del agresor, uso de armas, consumo de sustancias tóxicas, amenazas; de cuyas respuesta se obtendrá un puntaje que, en casos de riesgo severo fluctúa entre 14 a 37 puntos; ello en concordancia a lo encontrado por Silio (2020) quien afirma que, para evaluar el nivel de riesgo de la víctima de violencia, se debe marcar los ítems según su relato, asignando números en cada casilla, y sumar los números registrados para determinar el nivel de riesgo, que puede ser leve, moderado, severo 1 y severo 2; considerando factores como: Historial de la relación entre agresor y víctima, circunstancias del incidente de violencia, características de la víctima, características del agresor.

Encontrando que existe similitud entre los resultados de la presente investigación con los obtenidos en investigaciones previas, citada en los antecedentes; de igual forma es similar al aporte de la doctrina en cuanto a que, para valorar el riesgo, se tiene como criterios tomar únicamente la declaración de la agraviada al momento de aplicarse la Ficha de Valoración de Riesgo, quien indicará cuántas veces fue agredida, medirá la gravedad de las agresiones, y de sus respuestas se obtendrá el nivel de riesgo en el que se encuentra, siendo importante resaltar que a la agraviada con la aplicación del instrumento para medir el riesgo, se le está facilitando todas las opciones de agresiones que pudieran existir, en sus distintas modalidades, formas, frases usuales de agresión, objetos utilizados, entre otros, para que únicamente responda sí o no; distinto sería medir el nivel de riesgo con la información que se obtenga de la declaración detallada pero espontánea de la agraviada.

Durante la realización de este estudio se presentaron limitaciones como la falta de información respecto a las razones en las que se sustenta el puntaje que se le ha asignado a cada una de las respuestas “Sí” o “No” que se obtengan de la víctima y que se encuentran preestablecidos en la Ficha de Valoración de Riesgo en puntaje de 0 a 5, lo que implica que no se pueda conocer a mayor detalle, los criterios que fueron tomados en cuenta para darle una valoración a cada respuesta.

2. Según el segundo objetivo específico examinar la proporcionalidad entre la protección de la víctima y el derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer, según la interpretación del Tribunal Constitucional.

Se ha examinado en primer lugar el derecho de defensa del denunciado, según la Tabla 5 el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a ser oído se extiende incluso al procedimiento del dictado de medidas de protección, sin embargo, este derecho podrá ejercerse en el ámbito penal, según Tabla 6 respecto al principio de contradicción o de audiencia, el Tribunal ha establecido que, si bien no se tiene una norma que obligue a dictar medidas de protección sin escuchar al agresor, en casos de violencia con riesgo severo, la Ley N° 30364 permite prescindir de audiencia, para proteger a las víctimas; según Tabla 7 el Tribunal Constitucional señala que los procesos para dictar medidas de protección por violencia contra la mujer también se encuentran dentro del ámbito del derecho de defensa, advirtiendo una intervención del derecho de defensa el cual se encuentra justificado debido a que los derechos no son absolutos, sino que este derecho debe ejercerse a la vía penal.

En contraste con los derechos de la agraviada que, según Tabla 8 el Tribunal Constitucional, ha indicado que las medidas de protección son los instrumentos legales más efectivos y adecuados para proteger a las mujeres de la violencia y garantizar su derecho a una vida segura y libre de agresiones, siendo el mecanismo tutelar más especializado y célere en el ordenamiento jurídico actual que garantiza el derecho de las mujeres a una vida segura y libre de agresiones; según la Tabla 9 el Tribunal establece que, el derecho fundamental que tiene toda mujer a una vida libre de violencia es el que ha primado frente a la intervención del derecho de defensa del denunciado al no permitirle ser oído, y con Tabla 10 el Tribunal ha señalado que el derecho de igualdad ante la Ley es para todas las personas sin distinción de ningún tipo, ni discriminación, el Tribunal Constitucional señala que el feminicidio es un acto discriminatorio para la mujer víctima, porque incluye aquella violencia basada en el sexo, siendo deber del Estado garantizar el derecho a la vida de la agraviada, primando su protección sobre el derecho de defensa del denunciado quien se ve afectado no solo porque no se le da la oportunidad de ser escuchado antes de dictarse medidas de protección en su contra sino porque, las medidas de protección le van a restringir otros derechos y libertades como derecho al libre tránsito, a elegir el lugar de domicilio, entre otros, según cada caso en particular.

Resultados que al ser comparados con los encontrados por Pineda (2020) en su investigación titulada “Afectación del Derecho de Defensa y omisión de la audiencia única del denunciado en La Ley 30364-2020”; quien concluye que, se determinó que la omisión de la audiencia única en procesos de violencia contra la mujer y familiares afecta el derecho a la defensa, al no permitirle a los denunciados presentar sus alegatos, afectando su derecho a un juicio justo, se valora unilateralmente los medios probatorios, no se respetan los principios de equidad y justicia. Además, señala que, desde el inicio del proceso, el denunciado es considerado agresor, aplicando medidas restrictivas a sus libertades personales. Con ello se verifica que existe similitud con los resultados obtenidos por el investigador antes citado, y los encontrados en la presente investigación.

En consecuencia, se puede afirmar que, se ha examinado que si bien, existe una intervención significativa del derecho de defensa del denunciado al dictarse las medidas de protección sin previa audiencia, las cuales le van a restringir otros derechos y libertades, ésta es menor frente a la satisfacción de lograrse la protección del derecho fundamental a la vida, a una vida libre de violencia; existiendo proporcionalidad y razonabilidad entre la protección de la víctima y el derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer, ya que no se pretende causarle indefensión al denunciado, quien si va afrontar un proceso con todas las garantías en el ámbito penal donde finalmente se determinará su responsabilidad o no; ello en concordancia con lo señalado por Díaz (2019) quien afirma que las medidas de protección son actitudes y decisiones del juez cuya finalidad es cuidar y proteger a la víctima, sirven de apoyo y protección a las personas violentadas, evitando continúe la violencia, para la tranquilidad de la agraviada a fin de que se sienta protegida y se le brinde el apoyo mediante terapias para que logre superar los traumas sufridos.

Como limitación para lograr este objetivo se tuvo que, no se ha encontrado investigaciones previas recientes que resalten el hecho de que, si bien existe una intervención del derecho de defensa del denunciado, ésta se encuentra justificada tal como lo ha señalado la sentencia del Tribunal constitucional objeto del presente estudio; las investigaciones previas encontradas se limitan a señalar únicamente una afectación del derecho de defensa, lo que implica que se haya obtenido un resultado sin mayor profundidad de análisis o debate desde otros puntos de vista.

VI. CONCLUSIONES

- En la presente investigación se ha analizado que el nivel de riesgo severo que arroja la Ficha de Valoración de Riesgo incide de manera negativa en el derecho de defensa del denunciado toda vez que se identificó que los criterios para determinar el nivel de riesgo severo se basa en considerar únicamente la información que proporcione la agraviada, cuyo resultado sirve de fundamento al juez para impedir que el denunciado presente sus argumentos y pruebas previo al dictado de medidas de protección en su contra.
- Se ha examinado la proporcionalidad entre la protección de la víctima y el derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer, según la interpretación del Tribunal Constitucional, resaltando que, impedirle al denunciado ser escuchado antes del dictado de medidas de protección deviene en una intervención del derecho de defensa del denunciado, la cual es proporcional y razonable ya que persigue un fin constitucional que es garantizar el derecho de las mujeres a la vida, a una vida libre de violencia.
- A través del instrumento utilizado consistente en la Guía de observación fue posible analizar el contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional, compararlo con el aporte de doctrina, con normatividad peruana y tratados internacionales, contribuyendo con importantes y enriquecedores datos cualitativos que sirvieron para contrastar con el material bibliográfico y antecedentes de investigaciones similares.
- La investigación ha contribuido en identificar que, medir el riesgo con la sola información de la víctima conlleva a un resultado no tan preciso, ya que la agraviada podría subestimar el riesgo, minimizar o no reconocer la gravedad; su declaración puede verse influenciada por emociones, traumas o sesgos personales; pudiendo omitir detalles importantes; quedando establecido que la intervención del derecho de defensa es menor comparado a la satisfacción de lograr garantizar el derecho a una vida libre de violencia.
- Si bien este estudio se enfocó en analizar la incidencia del nivel de riesgo severo en el derecho de defensa del denunciado desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, sería prudente enfocar esta investigación hacia otros derechos fundamentales del denunciado que también se ven involucrados en los casos de violencia contra la mujer cuyo riesgo es severo, con el objetivo de determinar si los resultados son los mismos.

VII. RECOMENDACIONES

- Incluir la declaración del denunciado para medir el nivel de riesgo en la agraviada, esto de manera segura, aislada y sin poner en peligro a la víctima, para ello deberá realizarse una modificación a la Ley N° 30364 y su Reglamento siendo importante la declaración del denunciado ya que podría proporcionar información valiosa sobre su comportamiento, actitudes y posibles riesgos.
- Tener en cuenta que, al tomarse la declaración del denunciado, ésta podría ser sesgada o falsa para minimizar su responsabilidad, por ello, se debe explorar aspectos como el reconocimiento de responsabilidad, su actitud frente a la violencia, su historial de comportamiento agresivo, uso de armas u objetos peligrosos, amenazas o coerción, problemas de salud mental o adicciones.
- Considerar una Ficha de Valoración de Riesgo para ser aplicado al denunciado, ya que, si sólo se depende de la declaración de la víctima para medir el nivel de riesgo, la agraviada puede minimizar o no reconocer la gravedad de la situación por miedo, vergüenza o dependencia emocional del denunciado; por otro lado, su declaración puede estar influenciada por emociones, trauma o sesgos personales; la agraviada podría no proporcionar toda la información relevante u omitir detalles importantes.
- Realizar audiencia incluso en casos de riesgo severo previo al dictado de medidas de protección, ello mediante una modificación a la Ley N° 30364 y su Reglamento, ya que, si bien la norma faculta al juez de familia prescindir de audiencia en casos de riesgo severo, dicha facultad en la realidad, se ha convertido en la regla más no en la excepción, lo que permitiría que el denunciado pueda ejercer su derecho a ser escuchado.
- Permitirle al denunciado presentar sus argumentos de manera virtual, a fin de evitar contacto o cercanía a la agraviada, lo que permitiría al juez de familia tomar una decisión más justa, y dictar medidas de protección y/o cautelares más adecuadas, conforme a las circunstancias y particularidades de cada caso en concreto, toda vez que muchas de éstas medidas le van a restringir de manera significativa otros derechos y libertades del denunciado a quien le asiste el derecho de presunción de inocencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abela, J. A. (2002). *Las técnicas de análisis de contenido: una revisión actualizada*. https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/54901527/borra-libre.pdf?1509743226=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLas+tecnicas+de+Analisis+de+Contenido+Un.pdf&Expires=1727941934&Signature=cp8SyXLkpV2XASThg8BL7gk-xgeG~ACxHJeuyPO~o6JUIOcWpe3TAC6q7qWOMO12gtnv6RtS7I24NSMsq37pSZgAX~sTwGTgJPvQqu6Yl-v190SPkH1Ua5J-r7OSFYz851M7D3GQNNIAB4rGCSEwkTLt3904LnDYCVUXT6jMAOQnrkV37h13QnTT4WqYJb6mjoqiUqLnQRjS3rm1hT-uoXemKOdVKFrDYwgAhZCwUE~zSiaO4SPATkY5tiuR9v1Zo-KTk8Peg83Utn8l6S3BEHT24WVnSWoUUom0MA-Yc1se7LDpqVLwc04g1UgTDI2TYnkmOZ2aDj0T4tr-zhKDA_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA
- Almenares, M., Louro, I., & Ortiz, M. (1999). Comportamiento de la violencia intrafamiliar. *Revista cubana de Medicina general Integral*, 15, 285-292. <http://scielo.sld.cu/pdf/mgi/v15n3/mgi11399.pdf>
- Bances Y, D. (2024). *Procedencia de aplicación de la ficha de valoración de riesgo por profesional especializado y valoración de riesgo severo*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio Institucional, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Repositorio de Tesis USAT. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/7389/5/TL_BancesYzquierdoDeyanira.pdf
- Bardales G, J. (2022). *Las medidas de protección dictadas en contra de los denunciados en aplicación de la Ley N° 30364 y el debido proceso en el juzgado civil permanente de Chachapoyas, 2019*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas]. Repositorio Institucional, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. <https://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14077/3150/Bardales%20Guevara%20Jose%20Luis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Barranco G, J. (11 de noviembre, 2019). *Clasificación de las Medidas Cautelares*. Legal Today. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/clasificacion-de-las-medidas-cautelares-2019-11-11/>
- Barrezueta Espinoza, F. (2022). *Necesidad de audiencia previa ante presunto riesgo severo por supuestos de violencia en la Ley N° 30364* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional. Universidad César Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/93415/Barrezueta_EFC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bavaresco de prieto, A. (2001). *Proceso metodológico en la investigación (cómo hacer un diseño de investigación)*. Maracaibo, Venezuela: Editorial de la Universidad del Zulia. <https://gsosa61.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/11/proceso-metodologico-en-la-investigacion-bavaresco-reduc.pdf>
- Bustos, M. R. C. (2021). Técnicas e instrumentos para recoger datos del hecho social educativo. *Revista científica retos de la ciencia*, 5(10), 50-61. <https://retosdelacienciaec.com/Revistas/index.php/retos/article/view/349/373>
- Campos Barranzuela, E. (18 de diciembre, 2018). Debido Proceso en la Justicia Peruana. *LP Pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Carbajal, F. (2018). La paradoja 8.1. El “derecho a ser oído” en los procesos civiles reformados. *Litigación y sistema por audiencias*, 104. <https://inecip.org/wp-content/uploads/Revista-Sistemas-Judiciales-N-21-3.pdf#page=105>
- Cauas, D. (2015). *Definición de las variables, enfoque y tipo de investigación*. Bogotá: biblioteca electrónica de la universidad Nacional de Colombia, 2, 1-11. <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24762w/Definiciondelasvariables.enfoqueytipodeinvestigacion.pdf>

- Castro, L. E. O. (2021). El Testigo con Reserva de Identidad y el Derecho de Defensa del Imputado en el Perú. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 6(11), 412-431. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8219358>
- Chávez de Paz, D. (2008). *Conceptos y técnicas de recolección de datos en la investigación jurídico social*. Unifr. ch, 7-8. <https://egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/anexos/12542-12543-1-PB.pdf>
- Chávez Flores, K. (2022). *Los derechos de las víctimas de violencia familiar y mecanismos de tutela en el Estado de Chihuahua, México*. [Tesis de doctorado, Universidad de Castilla La Mancha]. Dialnet. <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=x5MHmDd9wnl%3D>
- Chappuis C, J. (1994). La igualdad ante la ley. *THEMIS Revista De Derecho*, (29), 15-21. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11457>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Sobre las Medidas Cautelares*. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/mc/sobre-cautelares.asp#:~:text=Una%20medida%20cautelar%20es%20un,de%20sufrir%20un%20da%C3%B1o%20irreparable>
- Concepto (2021). *Criterio*. Editorial etecé. <https://concepto.de/criterio/#ixzz8d5UVu6xV>
- Convención Americana de Derechos Humanos, 22 de noviembre, 1969, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Couture, E. J. (1993). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, Depalma, pág. 183. <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>

Constitución Política del Perú [Const]. (29 de diciembre de 1993). <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>

Corte Suprema de Justicia de la República (2020). Sentencia del Pleno Casatorio, Casación N° 1242-2017. Lima Este. X Pleno Casatorio Civil. Diario Oficial El Peruano. Lima: 27 de setiembre de 2020

Decreto Legislativo N° 957-2004. Nuevo Código Procesal Penal. (22 de julio de 2004). Normas Legales, N° 14063. Diario Oficial El Peruano, 29 de julio de 2004. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

Decreto Legislativo N° 1386. (04 de setiembre de 2018). *Normas Legales*, N° 1687393. Diario Oficial El Peruano, 04 de julio del 2018. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01386.pdf>

Decreto Supremo N° 016-2021-PCM. (21 de julio del 2021). *Normas legales*, N° 16131. Diario Oficial El Peruano, 22 de julio del 2021. <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/7xT2rS0cKHO9ZHREtPM62e>

Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP. (04 de marzo de 2019). *Normas Legales*, N° 1747442-1. Diario Oficial El Peruano, 07 de marzo de 2019. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/297866/ds_004_2019_mimp.pdf?v=1552340983

Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP. (04 de setiembre de 2020). *Normas Legales*, N° 15623. Diario Oficial El Peruano, 06 de setiembre 2020. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/DS-004-2020-MIMP-LP.pdf>

Díaz, A. (2019) *La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar*. Revista Electrónica del Poder Judicial. Judiciales produciendo ideas en <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-efectividad-de-las-medidas-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar/>

Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. (26 de julio de 2016). *Normas Legales*, N° 595046. *Diario Oficial El Peruano*, 27 de julio de 2016. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-30364-decreto-supremo-n-009-2016-mimp-1409577-10>

Domínguez Palacios, K (2021). *“La Ficha de Valoración de Riesgo y su importancia en la emisión de medidas de protección otorgadas a mujeres víctimas de violencia de pareja”*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional. Universidad César Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/66185/Dominguez_PKN-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Echemendía Tocabens, B. (2011). Definiciones acerca del riesgo y sus implicaciones. *Revista cubana de higiene y epidemiología*, 49(3), 470-481. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=s1561-30032011000300014&script=sci_arttext

Echevarría V, L. y Vargas, A. (2020). *Análisis sobre la constitucionalidad de la ley N° 30364, respecto de la no comparecencia del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional. Universidad César Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50238/Echevarr%c3%ada_VLM-Vargas_AKK-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Enciclopedia Concepto (2024). *Incidencia*. <https://concepto.de/incidencia/#ixzz8nHtl5Lba>

Espino, P. (2017). *Análisis a las medidas de protección otorgadas a las mujeres víctimas de violencia familiar en el Distrito de el Agustino, 2017*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/29336>

Flores, K. I. C. (2022). *Los derechos de las víctimas de violencia familiar y mecanismos de tutela en el estado de chihuahua, México. Consideraciones de trascendencia de la legislación española* [Doctoral dissertation, Universidad de Castilla-La Mancha].

<https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=x5MHmDd9wnI%3D>

Galbiati R, J. M. (2015). *Conceptos básicos de Estadística*. 24, 1-6. https://jorgegalbiati.cl/ejercicios_4/ConceptosBasicos.pdf

Gherardi, N. (2016). Violencia contra las mujeres en américa latina. *Sur: Revista Internacional de Derechos Humanos*, 13(24), 129-136. <https://sur.conectas.org/wp-content/uploads/2017/02/12-sur-24-esp-natalia-gherardi.pdf>

Grajales, T. (2000). *Tipos de investigación. On line* (27/03/2.000). Revisado el, 14. <https://cmapspublic2.ihmc.us/rid=1RM1F0L42-VZ46F4-319H/871.pdf>

Guedes, A., García, C., & Bott, S. (2014). Violencia contra las mujeres en Latinoamérica y el Caribe. *Foreign Affairs Latinoamérica*, 14(1), 41-48. https://www.researchgate.net/profile/Alessandra-Guedes/publication/260018399_Violencia_contra_las_mujeres_en_Latinoamerica_y_el_Caribe_Un_problema_de_salud_publica_de_proporciones_epidemicas/links/02e7e52f11f2cd94be000000/Violencia-contra-las-mujeres-en-Latinoamerica-y-el-Caribe-Un-problema-de-salud-publica-de-proporciones-epidemicas.pdf

Keane, J. (2000). *Reflexiones sobre la violencia*, traducción de Josefa Linares de la Puerta, Madrid, Alianza editorial. <https://trabajosocialucen.files.wordpress.com/2012/04/reflexiones-sobre-la-violencia-john-keane.pdf>

Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales* (Vol. 2). Fondo Editorial de la PUCP. https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los%20derechos%20fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y&fbclid=IwAR29vIGTwbyY9ijfe3lbSAOgVBe50tF2sjv7iAK5OS_Isseqk72wXKw-fYAA

- Landa Arroyo, C. (2021). El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú. *Estudios constitucionales*, 19(2), 71-101. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002021000200071
- Ley N° 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. (06 de noviembre de 2015). Normas Legales, N° 567008. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1>
- Ley N° 31156, *Ley que modifica el artículo 15 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, habilitando permanentemente el uso de canales tecnológicos para denunciar hechos de violencia*. (07 de abril de 2021). Normas Legales, N° 1941276. Diario Oficial El Peruano. [https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/ley-que-modifica-el-articulo-15-de-la-ley-30364-ley-para-pr-ley-n-31156-1941276-3_unlocked\(1\).pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/ley-que-modifica-el-articulo-15-de-la-ley-30364-ley-para-pr-ley-n-31156-1941276-3_unlocked(1).pdf)
- Ley N° 31715, *Ley que modifica la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para eliminar obstáculos y fortalecer su ejecución*. (22 de marzo de 2023). Normas Legales, N° 2162458. Diario Oficial El Peruano. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Ley-31715-LPDerecho.pdf>
- Ledesma Narváez, M. (2017). La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar. *Ius et veritas*, (54), 172-183. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19077>
- López R, F. (2021). *Medidas de Protección en procesos sobre violencia familiar y el derecho a la defensa en los juzgados de familia Huamanga – 2020*. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Peruana de Ciencias e Informática]. Repositorio DSPACE. Universidad Peruana de Ciencias e Informática. <https://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/577/LOPEZ%20RONDINEL%2c%20FERNANDO%20ILIANOV.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Loutayf, R. R. (2011). Principio de bilateralidad o contradicción. *Revista. Publicada en Revista la Ley*. <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/11/ppricontradiccion.pdf>
- Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (2017). *Cómo se formula una denuncia*. https://www.mpf.n.gob.pe/fiscalias_anticorruccion/como_denunciar/
- Müggenburg, R. M. y Pérez C, I. (2007). Tipos de estudio en el enfoque de investigación cuantitativa. *Revista Enfermería Universitaria ENEO-UNAM*. Vol 4. No. 1 Año 4. [https://docs.bvsalud.org/biblioref/2021/12/1028446/469-manuscrito-anonimo-891-1-10-20180417.pdf#:~:text=3.1\)%20Estudios%20retrospectivos%20o%20retrolectivos,chos%20ocurridos%20en%20el%20pasado.&text=Pineda%20reclasifica%20estos%20estudios%20en,estar%20subsumido%20en%20los%20explicativos.](https://docs.bvsalud.org/biblioref/2021/12/1028446/469-manuscrito-anonimo-891-1-10-20180417.pdf#:~:text=3.1)%20Estudios%20retrospectivos%20o%20retrolectivos,chos%20ocurridos%20en%20el%20pasado.&text=Pineda%20reclasifica%20estos%20estudios%20en,estar%20subsumido%20en%20los%20explicativos.)
- Tejedor, E. B. M., Berrú, C. B. C., Masa, B. D. C. R., & Armijos, C. I. M. (2019). Niveles de riesgo en las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar del barrio Isidro Ayora Alto del Cantón Loja. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 4(7), 221-253. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/22047>
- Muñiz Ferrer, M. C., Jiménez García, Y., Ferrer Marrero, D., & González Pérez, J. (1998). La violencia familiar, ¿un problema de salud?. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 14(6), 538-541. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21251998000600005
- Narváez Quispe, J. (2022). *Efectividad de las Medidas de Protección en los delitos de violencia Intrafamiliar contra la Mujer*. [Tesis de pregrado, Universidad de Guayaquil]. Red de Repositorios Latinoamericanos. <https://repositorio.ug.edu.ec/server/api/core/bitstreams/8215daed-b10c-4511-a79b-07dabd7973b3/content>
- Nogueira Alcalá, H. (2004). Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur. *Ius et Praxis*, 10(1), 113-158.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122004000100005#nota2

Núñez, M. (Julio - diciembre de 2007). *Las variables: Estructura y función en la hipótesis. Investigación educativa*, 11(20).
https://scholar.google.com.pe/citations?view_op=view_citation&hl=es&user=L_HuPPgAAAAJ&citation_for_view=L_HuPPgAAAAJ:hqOjcs7Dif8C

ONU Mujeres (2024). *Base de Datos Mundial sobre Violencia contra la Mujer*.
<https://data.unwomen.org/global-database-on-violence-against-women>

Organización de Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará*.
<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvlg/legisinternacional/ConvenBelemdoP ara.pdf>

Organización Panamericana de la Salud (s/f). *Prevención de la Violencia*.
<https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>

Osorio, J. (2000). *Principios éticos de la investigación en seres humanos y en animales. Medicina* (Buenos Aires), 60(2), 255-258.
https://www.medicinabuenosaires.com/demo/revistas/vol60-00/2/v60_n2_255_258.pdf

Pineda Rosales, L. (2024). *Afectación del Derecho de Defensa y omisión de la audiencia única del denunciado en La Ley 30364-2020*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad César Vallejo.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/94579/Pineda_RLA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Poder Judicial del Perú. (2024). *Diccionario Jurídico*.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_ser

[vicios/as enlaces de interes/as orientacion juridica usuario/as diccionario juridico/s](#)
[1](#)

Portal Estadístico Programa Nacional Aurora (2024). *Formas de Violencia (Enero – Julio) 2024*. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-enero-diciembre-2024/>

Prieto Gutiérrez, C. A. (2022). *Vulneración al Debido Proceso en el Trámite de Violencia Intrafamiliar en la Etapa de las Pruebas por parte de las Comisarias de Familia*. CH. [Artículo científico, Universidad Libre]. Repositorio Institucional Unilibre. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/22909>

Real Academia Española (2023). *Criterio*. <https://dle.rae.es/criterio>

Real Academia Española (2019). *Incidencia*. <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/incidir#:~:text=2.-,intr.,efecto%20una%20cosa%20en%20otra>.

Reguant, M. & Martínez, F. (2014) *Operacionalización de conceptos/variables*. Barcelona: Dipòsit Digital de la UB. <https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/57883/1/Indicadores-Repositorio.pdf>

Rodríguez, M. (23 de abril 2019). Le pidió a una amiga y a su novio que la golpearan" para culpar a su expareja: el trágico submundo de las denuncias falsas de violencia doméstica. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-45402644>

Rojas, J. D. (2002). Violencia doméstica y medidas cautelares. *Medicina Legal de Costa Rica*, 19(1), 17-38. https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152002000100003

- Schettini, P., & Cortazzo, I. (2015). *Análisis de datos cualitativos en la investigación social*. Editorial de la Universidad Nacional de La Plata (EDULP). https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/49017/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sosa Marcelo, R. L. (2021). *Valoración del riesgo severo y derecho de defensa del denunciado en el quinto juzgado del módulo de violencia de Huancayo, 2019*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio UPLA. Universidad Peruana Los Andes. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3748/TESIS%20Rosicela%20Lizabeth%20Sosa%20Marcelo-.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Suárez, N., Sáenz, J., y Mero, J. (2016). Elementos esenciales del diseño de la investigación. Sus características. *Domino de las Ciencias*, 2(3 Especial), 72-85. <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/294/349>
- Sentencia TC 3378-2019-PA/TC-Ica. (2020, 05 de marzo). Tribunal Constitucional [Miranda Canales, M.P.]. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>
- Silio Díaz, M. (16 de setiembre, 2020). ¿Qué señala el DL 1470 sobre la Ficha de Valoración de Riesgo?. *LP Pasión por el de Derecho*. <https://lpderecho.pe/que-dice-dl-1470-sobre-ficha-de-valoracion-de-riesgo/>
- Silio Díaz, M. (01 de febrero, 2022). ¿El derecho a una vida libre de violencia es un derecho humano?. *LP Pasión por el de Derecho*. <https://lpderecho.pe/derecho-vida-sin-violencia-derecho-humano/>
- Ticona, V. (2009). *El derecho al debido proceso*. La demanda, GRIJLEY, Lima.
- Toledo D, N. (2016). Técnicas de Investigación Cualitativas y Cuantitativas. *Diapositivas PowerPoint*. <https://core.ac.uk/download/pdf/80531608.pdf>

- Tribunal Constitucional. (2024). *Acerca del Tribunal Constitucional*.
<https://www.tc.gob.pe/institucional/acerca/#:~:text=El%20Tribunal%20Constitucional%20es%20el,depende%20de%20ning%C3%BAAn%20%C3%B3rgano%20constitucional.>
- Urbano, V. (20 de marzo de 2023). *Poder Judicial: Corte de Lima Norte dictó 4333 medidas de protección en módulo de violencia contra la mujer en enero y febrero*. Programa Presupuestal orientado a resultados de reducción de la violencia contra la mujer en el Poder Judicial.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/pporrvcm/s_rrvcm/as_noticias/pj_corte+de+l+n dicto 4333 medidas de proteccion
- Useche, M. C., Artigas, W., Queipo, B., & Perozo, E. (2019). *Técnicas e instrumentos de recolección de datos cuali-cuantitativos*.
<https://repositoryinst.uniguajira.edu.co/bitstream/handle/uniguajira/467/88.%20Tecnica%20e%20instrumentos%20recolecci%C3%B3n%20de%20datos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ventura-León, J. L. (2017). ¿Población o muestra?: Una diferencia necesaria. *Revista cubana de salud pública*, 43(4), 0-0. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=s0864-34662017000400014&script=sci_arttext&tlng=en
- Villalba P, J. (2015). *Alcance de las Medidas Cautelares como medio de protección a priori de los derechos constitucionales*. [Tesis de Maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio Digital UCSG. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/3725>

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia Lógica

Título: Nivel de Riesgo Severo y Derecho de Defensa del Denunciado por Violencia contra la Mujer; Según STC. EXP. N° 03378-2019-PA/TC-ICA. 2024.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS DE TRABAJO	VARIABLE INDICADORES	METODOLOGÍA	UNIDAD DE ANÁLISIS
¿Cómo incide el nivel de riesgo severo que arroja la Ficha de Valoración de Riesgo en el derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer, según STC. EXP. N° 03378-2019-PA/TC-ICA. 2024?	1.- Objetivo general. Analizar la incidencia del nivel de riesgo severo que arroja la Ficha de Valoración de Riesgo en el derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer, según la STC. EXP. 03378-2019-PA/TC-ICA. 2024. 2.- Objetivos específicos: 2.1. Identificar los criterios aplicados en la Ficha de Valoración de Riesgo para determinar el nivel de riesgo severo en mujeres víctimas de violencia de pareja. 2.2. Examinar la proporcionalidad entre la protección de la víctima y el derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer, según la interpretación del Tribunal Constitucional.	El nivel de riesgo severo que arroja la Ficha de Valoración de Riesgo incide altamente de manera negativa en el derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer, según STC. EXP. N° 03378-2019-PA/TC-ICA. 2024.	Nivel de riesgo severo que arroja la ficha de valoración de riesgo. Indicadores de la variable - Agresiones físicas en los últimos doce meses. - Nivel de agresión sufrida (Escala del 1 - 5) - Puntuación en la ficha de valoración de riesgo (escala de 0 - 37) Derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer. Indicadores de la variable - Derecho a ser escuchado - Principio de contradicción - Derecho de igualdad ante la Ley.	Tipo de investigación por su finalidad: - cualitativa Nivel de investigación: Descriptiva Diseño de investigación: - No experimental - Transversal - Retrospectivo Técnica(s) empleada: - Observación y análisis de contenido de documentos y registros. Instrumento empleado: - Guía de observación.	Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 3378-2019. Criterios de selección - Sentencia del Tribunal Constitucional - No mayor a 5 años de antigüedad - Sobre Dictado de Medidas de Protección por violencia contra la mujer. - Que comprenda valoración de Riesgo Severo. - Que implique derechos fundamentales del denunciado.

Anexo 02: Representación de definición y operacionalización de las variables

TÍTULO DE INVESTIGACIÓN: Nivel de Riesgo Severo y Derecho de Defensa del Denunciado por Violencia contra la Mujer; Según STC. EXP. N° 03378-2019-PA/TC-ICA. 2024.

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
NIVEL DE RIESGO SEVERO QUE ARROJA LA FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO	Se refiere al nivel de peligrosidad que presenta el agresor hacia la víctima, evaluado a través de la ficha de valoración de riesgo. El riesgo severo es el resultado más alto que arroja la aplicación de la Ficha de Valoración de Riesgo en mujeres víctimas de violencia en pareja frente a una denuncia.	Niveles de Medición	Cualitativa	▪ Agresiones en los últimos doce meses.	1
				▪ Nivel de agresión sufrida (Escala del 1 -5)	2
			Cuantitativa	▪ Puntuación en la ficha de valoración de riesgo (escala de 14 - 37)	3, 4
DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	Se refiere al grado en que el denunciado tiene acceso a ejercer la defensa de sus derechos en un proceso justo y equitativo para defenderse de la denuncia por violencia contra la mujer.	Garantías y principios procesales	Defensa procesal	▪ Derecho a ser escuchado	5
				▪ Principio de contradicción	6
			Derecho fundamental	▪ Derecho a la igualdad ante la ley	7, 8 y 9

Anexo 03: Instrumento de recolección de datos

Guía de Observación

NOMBRE DE LA SENTENCIA:	Sentencia del Tribunal Constitucional
N° DE EXPEDIENTE	03378-2019-PA/TC - ICA.
FECHA:	05 de marzo del 2020
I. ASUNTO:	Recurso de Agravio Constitucional
II. ANTECEDENTE:	
III. HECHOS DEL CASO:	
IV. NIVEL DE RIESGO SEVERO:	
V. DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO:	
VI. EQUILIBRIO ENTRE PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA Y DERECHO DE DEFENSA:	
VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:	
VIII. DECISIÓN:	
IX. ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR (PREGUNTAS A RESPONDER):	<u>En la sentencia del Exp. N° 03378-2019-PA/TC – ICA</u> 1. ¿Cómo se determina las fechas de las agresiones físicas en los últimos doce meses? 2. ¿Cómo se determina el nivel de agresión física que ha sufrido la víctima? 3. ¿Cuál es la puntuación para calificar como nivel de riesgo severo? 4. ¿Cómo se determina el nivel riesgo severo? 5. ¿Cómo ha sido tratado el Derecho a ser escuchado del denunciado? 6. ¿Cómo se ha garantizado el principio de contradicción? 7. ¿Cómo se ha equilibrado la protección de la víctima y el derecho de defensa del denunciado? 8. ¿Qué derechos han primado con la decisión tomada? 9. ¿Cómo se manifiesta el derecho a la igualdad ante la ley?

Anexo 04: Fuente Documental

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

AAAA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de marzo de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don AAAA contra la resolución de fojas 108, de fecha 24 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica y la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica. Solicita que se declaren nulas la Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2018 (folio 5), en el extremo que admitió la denuncia interpuesta en su contra por doña BBBB por violencia (en la modalidad de maltrato Psicológico) y le concedió medidas de protección; y la Resolución 4, de fecha 7 de febrero 2019 (folio 19), que confirmó la Resolución 1, en el extremo que otorgó medidas de protección a favor de la denunciante, las cuales fueron expedidas, respectivamente, por los jueces emplazados.

Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que a través de las resoluciones cuestionadas se dictaron medidas de protección a favor de la denunciante prescindiendo de la realización de la audiencia para su efecto, con lo cual se le impidió ejercer su derecho a ser oído, y basándose exclusivamente en una anticientífica e inconstitucional "Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja", cuyas preguntas se formularon a la víctima en una diligencia en la que no se le permitió participar ni a él ni a su abogado. Al respecto, señala que los jueces emplazados no explican cómo se disponen medidas de protección sin que existan otras pruebas periféricas que corroboren la valoración del riesgo.

Mediante la Resolución 1, de fecha 1 de abril de 2019 (folio 52), el Tercer Juzgado Especializado Civil de Ica declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que no existe irregularidad de relevancia constitucional que vulnere de forma directa y manifiesta los derechos fundamentales alegados, en tanto que el demandante se limita a exponer argumentos y hechos del proceso ordinario pretendiendo un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

A su turno, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la decisión de primera instancia o grado, considerando que el recurrente pretende revisar en vía constitucional las decisiones emitidas por la judicatura ordinaria, a pesar de que no evidencian una infracción concreta al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca.

FUNDAMENTOS

§1 PETITORIO Y DETERMINACIÓN DEL ASUNTO CONTROVERTIDO

1. Del escrito que contiene la demanda, este Tribunal Constitucional observa que el petitorio está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2018, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, a través de la cual se admitió la denuncia interpuesta por doña BBBB en contra del recurrente por violencia (en la modalidad de maltrato psicológico) y le concedió medidas de protección; y la Resolución 4, de fecha 7 de febrero de 2019, emitida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la cual confirmó la citada Resolución 1, en el extremo que concedió medidas de protección, por violencia contra la mujer, a favor de la referida denunciante BBBB. Alega que dichas resoluciones violan sus derechos fundamentales de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. El Tribunal advierte que, si bien al identificarse los derechos que se habrían vulnerado el recurrente ha invocado tanto al derecho de defensa como al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la presente controversia constitucional solo está relacionada con el primero. Ello es así por cuanto, efectivamente, la Ley 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", publicada el 23 de noviembre de 2015 en el diario oficial El Peruano, establece el uso de la "Ficha de valoración de riesgo" como un instrumento objetivo para analizar el riesgo de violencia contra la mujer y, sobre la base del resultado obtenido de su aplicación a la víctima, sustentar el dictado de medidas de protección que ayuden a detener la violencia ejercida contra aquella o prevenir que se suscite nuevamente, excluyendo al presunto agresor de participar en el momento en que se completa dicha ficha, así como impidiéndole ser oído porque se prescinde —en casos de riesgo severo— de la realización de la audiencia para su dictado.
3. Así, el Tribunal considera que la controversia constitucional gira esencialmente en torno a la verificación de si la exclusión del demandante para participar en el momento en que se completa la ficha, así como el otorgamiento de medidas de protección a favor de la mujer denunciante sin que se le permita previamente al demandante ser oído en la audiencia de su dictado porque se prescindió de su realización, intervienen injustificadamente o no sobre su derecho de defensa.

§.2. PROCEDENCIA DEL AMPARO

4. Sin embargo, un análisis, como el anunciado en el fundamento precedente, requiere que este Tribunal se cerciore previamente si el recurrente ha cumplido con satisfacer las condiciones de la acción a las que está sujeto el proceso de amparo. Esas condiciones de la acción están reguladas, esencialmente, en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional y, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el análisis también comprende lo previsto por el artículo 4 del mismo cuerpo de leyes.
5. El Tercer Juzgado Especializado Civil de Ica declaró la improcedencia in limine de la presente demanda de amparo y esta decisión fue confirmada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, en esencia, por considerarse que la

demanda no contendría un asunto de relevancia constitucional desde el punto de vista de los derechos fundamentales alegados (artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional).

6. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. A este efecto, recuerda que el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor de la cual se debe considerar el contenido protegido del derecho de defensa sobre la base de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, reconoce el derecho de toda persona a ser oída

con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [negritas agregadas].

7. Si este derecho a ser oído garantiza o no que el denunciado de violencia contra la mujer deba ser escuchado antes de que se otorgue una medida de protección a favor de la mujer en los casos de violencia es una cuestión que se determinará más adelante, según los derechos y principios constitucionales involucrados. Entre tanto, para determinar si el rechazo liminar de la demanda se encuentra justificado en los términos exigidos por el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, al Tribunal Constitucional le basta advertir que, si el derecho de defensa garantiza, prima facie, el derecho a ser oído en cualquier proceso judicial en el que se determinen los derechos y las obligaciones de una persona que participa en este, no cabe duda de que esa relación directa existe.
8. La decisión adoptada de otorgar medidas de protección a favor de doña BBBB que es el acto reclamado en este proceso, tiene el efecto de establecer ciertas reglas de conducta que deberá cumplir el demandante. Estas reglas de conducta, que desde su dictado forman parte de la determinación del alcance de los derechos y de las obligaciones del recurrente, se han dictado —así se alega— sin que se le permita ser oído, lo que le ha impedido exponer que la decisión judicial se ha adoptado según una prueba unilateral ("Ficha de valoración de riesgo"), en cuya metodología de aplicación no solo no participa el presunto agresor, sino también que carece de ciertos niveles de racionalidad.
9. No se formula una pretensión orientada a cuestionar lo resuelto por los órganos de la jurisdicción ordinaria ni un asunto que se pueda calificar como de ninguna trascendencia constitucional, tal como ha sido señalado por las instancias inferiores que han conocido este proceso. Así, puesto que no existe justificación en la decisión de rechazar liminarmente la demanda, este Tribunal debería decretarlo así y, con base en sus facultades nulificantes establecidas en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenar que se admita a trámite la demanda y disponer que siga el curso procesal que corresponda.
10. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, es innecesario obrar de ese modo. Según nuestra doctrina jurisprudencial expresada entre tantas otras sentencias (vgr. expedientes 04184-2007-PA, 06111-2009-PA, 01837-2010-PA, 00709-2013-PA y 01479-2018-PA), el Tribunal considera que, al tratarse de una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho de defensa en esta clase de proceso especial para prevenir la violencia contra la mujer, en el expediente se encuentra

todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En primer lugar, al tratarse del cuestionamiento directo de la resolución judicial que concedió las referidas medidas de protección, así como su confirmatoria, las razones de los órganos jurisdiccionales emplazados se encuentran objetivadas en la fundamentación que antecede a la decisión. En segundo lugar, expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto no vulneraría, a su vez, el derecho fundamental a la defensa, en este caso, de los jueces que integraron los órganos judiciales demandados. Así, por lo demás, se desprende de los propios actuados en el presente proceso, donde el rechazo liminar de la demanda no ha impedido que se les notifique el escrito de apelación (folio 93, vuelta), el auto que concede este medio impugnatorio (folios 86, vuelta; 93, vuelta; y 94, vuelta), la resolución que establece la fecha y hora de la vista de la causa (folios 98 y 99), así como la resolución de vista (folios 113-115).

11. Así, pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con la directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la cual ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal, además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
12. Finalmente, este Tribunal advierte que la condición de la acción —consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos y, de esa manera, obtener una "resolución judicial firme", tal como exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional—, en el presente caso, también ha sido satisfecha. La Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2018, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, en su momento, fue impugnada mediante el recurso de apelación correspondiente. Esto motivó que se expidiera la Resolución 4, de fecha 7 de febrero de 2019, por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica. Dado que esta última resolución se trata de un auto que no finaliza el proceso, no corresponde exigir que el recurrente haya debido interponer un recurso de casación; pues, de acuerdo con la ley procesal correspondiente, dicho recurso no está contemplado para estos casos.
13. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo y así se hará.

§3. SOBRE LA ALEGACIÓN DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA MUJER QUE ES VÍCTIMA DE VIOLENCIA

(i) El contenido inderogable del derecho de defensa y su contenido prima facie

14. Como ya se tiene expuesto, el demandante invoca la afectación de sus derechos fundamentales de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales. Considera que, mediante la Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2018, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, a través de la cual se admitió la denuncia por violencia psicológica interpuesta en su contra por doña BBBB y se le concedió medidas de protección; y la Resolución 4, de fecha 7 de febrero de 2019, emitida por la Sala

Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la citada Resolución 1, se concedieron indebidamente medidas de protección a favor de la denunciante. Así, en su opinión, estas decisiones se basan exclusivamente en una prueba ("Ficha de valoración de riesgo") que es anticientífica e inconstitucional, impidiéndosele su participación en la diligencia donde se formularon las preguntas contenidas en la ficha a la persona que denunció ser víctima de violencia. Además, tales medidas se dictaron prescindiendo de la realización de audiencia.

15. El derecho constitucional de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, a tenor del cual:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...1 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

16. Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos precisa que toda persona tiene derecho:

[...] a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

17. En su formulación más básica, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho de defensa garantiza que toda persona que participa en un proceso judicial no quede en estado de indefensión. Asimismo, se ha mencionado que ese derecho a ser oído no proyecta las facultades e inmunidades que en su nombre se encuentran garantizadas al ámbito exclusivamente del proceso penal o sobre cualquier proceso judicial, sino que tiene la virtualidad de irradiarse en cualquier clase de procedimiento (administrativo o corporativo privado) donde un tercero tenga la competencia para decidir sobre los derechos y las obligaciones de una persona.

18. Por tanto, los procesos especiales, como el de medidas de protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, regulado por la Ley 30364, no son ajenos a este ámbito de protección del derecho de defensa.

(ii) Determinación de la intervención en el ámbito prima facie garantizado por el derecho de defensa

19. El Tribunal observa que, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 30364, el Juzgado de Familia dentro de las 48 horas (en caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo) o de las 24 horas (en caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo), contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este segundo supuesto señalado, el juez podrá prescindir de la audiencia, dada la urgencia de salvaguardar la integridad de la persona denunciante. En tanto que en los casos en los que no se pueda determinar el riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo de 72 horas, evalúa el caso y resuelve en audiencia. Son inaplazables las audiencias para el

dictado de medidas de protección y se realizan con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

20. Igualmente, observa que, al regularse las medidas de protección que se pueden dictar en los procesos especiales por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, enunciativamente, el legislador ha considerado las siguientes (artículo 22 de la Ley 30364):

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.
5. Inventario de bienes.
6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.
7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.

21. El legislador ha distinguido las medidas de protección de las cautelares (que "resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar, disposición de bienes y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima") aludidas en el artículo 22-B de la misma Ley 30364.

22. Al respecto, el Tribunal observa que las medidas de protección presentan características o elementos que también son propios de las medidas cautelares, como la temporalidad, variabilidad y la urgencia; sin embargo, ello no supone necesariamente que ambas tengan la misma naturaleza. En cualquier caso, las medidas de protección se deben

adoptar en un plazo bastante breve por el Juzgado de Familia y en el marco de una audiencia oral que se debe caracterizar por prohibir "la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor" (artículo 25 de la Ley 30364). El trámite de las medidas de protección es independiente del trámite de la denuncia por violencia que se inicia, generalmente, cuando el Juzgado de Familia remite los actuados al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente. De ahí que el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. El objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere. La determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor debe seguir el curso que la normatividad procesal penal prevé para el efecto.

23. Este Tribunal nota que, si bien es cierto que no existe una norma específica que disponga expresamente que las medidas de protección se deban dictar sin que se oiga al agresor, en el supuesto de encontrarse ante un escenario de violencia calificado como de "riesgo severo", el inciso "b" del artículo 16 de la Ley 30364 autoriza al juez para que prescinda de la audiencia y actúe con la urgencia que exige el caso. Asimismo, verifica que existen dos normas de carácter general, como el artículo 25 anteriormente reseñado o el artículo 18 (que establece que "[en] la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas [...]"), a partir de las cuales se deduce la facultad del juez para disponer el otorgamiento de medidas de protección a favor de la mujer objeto de violencia y que estas, además, se dicten *inaudita altera pars*, sin oírse a la otra parte.
24. En el presente caso, el Tribunal observa que los órganos judiciales emplazados concedieron medidas de protección a favor de doña BBBB, las cuales fueron dictadas sin que se permitiera al recurrente ser oído porque se prescindió de la realización de la audiencia correspondiente al tratarse de un caso calificado como de riesgo severo (folio 8). Las medidas de protección consistieron en que el demandante queda prohibido de (i) acercarse a la agraviada, a su domicilio, centro de trabajo y otros a una distancia no menor de 50 metros; (ii) comunicarse con la agraviada, ya sea por medio de cartas, escritos diversos correos electrónicos, mensajes de texto, teléfono, chats, redes sociales, internet y otras formas de comunicación; (iii) protagonizar cualquier tipo de discusión o altercado ya sea que se encuentre en estado etílico o sobrio, en cualquier lugar y circunstancia en que se encuentre la parte agraviada, a fin de no causarle un daño emocional; (iv) agredir verbalmente a la agraviada con palabras humillantes y ofensivas y cualquier otra acción que le cause afectación emocional; y que se abstenga de (y) inferir maltrato físico o psicológico a la agraviada.
25. Como objetivamente tales medidas incidieron sobre una serie de libertades del ahora recurrente, y estas se dictaron sin que se le permita ser oído, el Tribunal advierte que

- existe una intervención sobre el derecho de defensa. Se trata de una intervención judicial efectuada al amparo de los artículos 16, inciso "b"; 18; y 25 de la Ley 30364.
26. El recurrente considera que dicha intervención, por el solo hecho de serla, es inconstitucional y viola su derecho de defensa. El Tribunal no comparte tal criterio.
 27. A este efecto, el Tribunal se ve en la necesidad de recordar su doctrina general en torno a las intervenciones, las injerencias o los límites de los derechos fundamentales. Así, los derechos fundamentales no son absolutos, se encuentran sujetos a límites o intervenciones en su ámbito prima facie protegido. Ello es consecuencia de que el reconocimiento de un derecho fundamental no se formula de manera aislada en favor de una única persona, sino en un marco más general, como el reconocimiento de diversos derechos fundamentales y otros principios o bienes constitucionalmente protegidos. Estos límites, en algunos casos, tienen la condición de inmanentes, cuando así se derivan del propio contenido del derecho, o pueden ser externos, cuando el legislador quien los establece, en aras de armonizar ese derecho con el reconocimiento de otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos.
 28. En cualquier caso, no se puede calificar como sinónimo de violación del derecho la identificación de un límite o la intervención sobre el ámbito prima facie protegido por un derecho fundamental. Desde sus primeras sentencias, este Tribunal ha sostenido que solo las intervenciones que carecen de justificación se pueden considerar como violatorias de los derechos fundamentales. Por lo tanto, el problema no es que se observe una intervención en el programa normativo del derecho, sino que carezca de justificación. De esta apreciación general no escapa el derecho de defensa. Lo mínimamente garantizado por este es que toda persona que participa en un proceso judicial no quede en estado de indefensión material. Es decir, que se le condene o se disponga de sus derechos y obligaciones sin habersele permitido antes formular sus descargos o, en términos más generales, ser oído por quien tiene la competencia legal para decidir. Más allá de este contenido básico e inderogable, para que sea válida cualquier otra intervención sobre el derecho a hacerse oír ante un tribunal que dispone alguna medida que lo afecte en el ejercicio y goce de sus derechos y libertades, debe ser necesariamente justificada.
 29. Puesto que en el presente caso se ha dictado una medida judicial caracterizada por su provisionalidad y urgencia en su expedición, consistente en la prohibición para el recurrente de desplegar una serie de conductas en aras de salvaguardar la integridad psicológica y física de la denunciante doña BBBB, prescindiéndose de la realización de la audiencia correspondiente para su dictado y, en consecuencia, impidiéndole al recurrente ser oído; el Tribunal nota que esta medida no afecta a aquel contenido inderogable del derecho de defensa que todos los poderes públicos están inexorablemente obligados a respetar. Su aplicación judicial no tiene el efecto de dejar en estado de indefensión material a la persona contra quien se dicta, pues la oportunidad para hacerse oír por el juez solo ha sido desplazada a otra etapa procesal. Así, pues, no tratándose de una medida que afecte el contenido inderogable del derecho de defensa, resta evaluar si la intervención que de todas maneras genera en el ámbito prima facie de

este derecho —consistente en la imposibilidad de ser oído cada vez que se adopten medidas que puedan afectar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones de cualquier índole— se encuentra constitucionalmente justificada.

30. En lo que sigue, por tanto, este Tribunal se detendrá en el análisis de las razones que justifican o no que el legislador haya autorizado que, en el dictado de medidas de protección a favor de una mujer víctima de la violencia, el juez pueda adoptarla *inaudita altera pars*.

(iii) Justificación de la intervención sobre el derecho a la defensa

A. Sobre la finalidad constitucional que persigue el dictado de las medidas de protección

31. Como antes se ha dicho, la actuación judicial que aquí se cuestiona, realizada al amparo de la Ley 30364, constituye una intervención del contenido prima facie garantizado por el derecho de defensa. Tal injerencia, a fin de no ser calificada de inconstitucional, ha de necesitar contar con una justificación. Se debe evaluar si esta existe o no tomando en consideración si detrás de su establecimiento legislativo hay razones constitucionales objetivas que la legitimen. Por tanto, se debe indagar si la medida establecida por el legislador, que los órganos judiciales emplazados han adoptado, tiene la finalidad de proteger algún derecho o bien constitucionalmente relevante, o si no se encuentra constitucionalmente prohibida.
32. En opinión del Tribunal, el derecho fundamental que la justifica es el de la mujer a una vida libre de violencia.
33. La Constitución garantiza a toda persona su derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo (artículo 2, inciso 1). Se tratan de tres derechos fundamentales, cada uno con un contenido constitucionalmente protegido que es propio. En virtud de los derechos a la vida y al libre desarrollo, estos aseguran a todas las personas una vida digna y libre, es decir, la capacidad para formular autónomamente sus proyectos de vida, los cuales son libres de construir a partir de su individual modelo de virtud, y desde luego, de poderlos alcanzar. En virtud del segundo derecho mencionado, se trata de la salvaguarda de su inviolabilidad moral, psíquica y física, de modo que está prohibido, como recuerda el artículo 2, inciso 24, parágrafo "h", de la Constitución, la "violencia moral, psíquica o física", o el ser "sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes".
34. También el artículo 2, inciso 2, de la Constitución reconoce el derecho que tienen todas las personas a no ser discriminadas por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Es el derecho a la igualdad jurídica, entre cuyas posiciones iusfundamentales se encuentra el derecho a la igual dignidad, esto es, el derecho que tienen las personas a ser tratadas como iguales en tanto ostentan la misma dignidad, cualquiera sea el sexo o el género.
35. De las relaciones que se suscitan entre los contenidos de los derechos a la vida, integridad personal, libre desarrollo e igualdad, este Tribunal entiende que se deriva el aseguramiento, a título de derecho fundamental, de una facultad a favor de todos los seres humanos, pero especialmente significativa —por las razones que se expondrán más adelante— en el caso de las mujeres, consistente en garantizar y asegurar el desarrollo

de una vida libre de violencia, cualquiera sea su clase (física, psíquica o moral). Se trata, en otras palabras, del derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia, cuyo reconocimiento no requiere apelar a la cláusula de los derechos no enumerados (artículo 3 de la Constitución), el cual, como se recordó en la sentencia recaída en el Expediente 0895-2001-AA/TC, está reservada solo para aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera una protección al más alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita (fundamento 5). Un derecho, en definitiva, cuyo reconocimiento con el más alto nivel de rango surge de la interrelación, a su vez, de los contenidos protegidos por los derechos a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo y a la igualdad.

36. El núcleo inderogable del derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia — que es indisponible y, por consiguiente, proyectado como vinculante directamente desde los artículos 2, incisos 1 y 2, de la Constitución, sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales que este Tribunal pueda realizar— está constituido por las siguientes posiciones iusfundamentales:
- a) A no ser objeto de cualquier acción o conducta, particular o estatal, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, por su condición de mujer, tanto en el ámbito privado como público.
 - b) A no ser objeto de violación, abuso sexual, tortura, trata, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el espacio laboral o cualquier otro lugar.
 - c) A no ser objeto de alguna forma de discriminación, en particular, de aquella basada en el sexo.
 - d) A ser considerada y educada sin tomar en cuenta los patrones estereotipados de conducta, así como las prácticas culturales y sociales que están basadas en criterios de inferioridad o subordinación.
37. En nuestro sistema de fuentes del Derecho, dicho derecho de la mujer a una vida libre de violencia ha sido objeto de reconocimiento. Si se recuerda que los derechos y las libertades reconocidos por la Constitución se interpretan y aplican de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre las mismas materias que el Estado peruano haya ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), entonces, este derecho de la mujer a una vida libre de violencia tiene la condición de un derecho humano tras su reconocimiento por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", cuyo artículo 3 reconoce que "[t]oda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". Asimismo, en el plano infraconstitucional, el artículo 9 de la Ley 30364 desarrolla legislativamente aquel derecho: "Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación".

38. Este derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia es el fin que existe detrás de la intervención sobre el derecho de defensa cuando la judicatura dicta medidas de protección prescindiendo de la audiencia donde el agresor habría podido ser escuchado.

B. ¿La intervención en el derecho de defensa supera el subprincipio de idoneidad?

39. Corresponde evaluar si la facultad del Juez de Familia, reconocida por el artículo 16 inciso "b" de la Ley 30364, para dictar medidas de protección, prescindiendo de la audiencia para el efecto cuando se presenta un caso de violencia contra la mujer que califica como de "riesgo severo", y, por tanto, impedirle al agresor ser oído, constituye una medida restrictiva, pero idónea para la prosecución del objetivo perseguido por tales medidas de protección.

40. El propósito de la Ley 30364 fue establecer algunos mecanismos, medidas y políticas integrales para prevenir, atender y proteger a las mujeres víctimas de violencia. En ese sentido, en su artículo 22, regula las medidas de protección, las cuales tienen por objeto:

(...) neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

41. Entonces, queda claro que el propósito perseguido por las medidas de protección es detener la violencia ejercida contra la víctima o prevenir que esta se vuelva a suscitar — de darse otra vez el escenario de violencia, la agresión podría perpetrarse con más intensidad, sobre todo, si existe una denuncia formal de por medio contra el actor—, y que así las mujeres puedan llevar una vida en tranquilidad y exentas de agresión. Las medidas de protección han sido concebidas por el legislador para resguardar la integridad personal de las mujeres y garantizar su derecho a llevar una vida libre de violencia, de ahí que constituyan las acciones judiciales más efectivas e idóneas que se puedan adoptar en la actualidad frente a las denuncias de violencia presentadas. Más aún, si en nuestro ordenamiento jurídico no se contempla otro mecanismo tutelar, célere y especializado para salvaguardar la integridad de las mujeres frente a la violencia.¹

42. Ahora bien, para el dictado de las medidas de protección el Juzgado de Familia tomará en cuenta el riesgo al cual se encuentra sometida la vida de la víctima de violencia, la necesidad de protección, así como la urgencia y el peligro en la demora. Por ello, es que tratándose de hechos de violencia calificados como de "riesgo severo", como el caso de autos, y no otros, la Ley 30364 contempla la posibilidad de que el juez de familia prescinda de la audiencia y dicte a la brevedad las medidas de protección que considere adecuadas para garantizar la integridad de la víctima. Su explicación es la necesidad, la urgencia y el peligro en la demora. Esta justificación es plenamente constitucional, sobre

¹ El segundo párrafo del artículo 677 del Código Procesal Civil ("Si durante la tramitación del proceso se producen actos de violencia física, presión psicológica, intimidación o persecución al cónyuge, concubino, hijos o cualquier integrante del núcleo familiar, el Juez debe adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de los actos lesivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 53") hace referencia a la tutela anticipada. Sin embargo, las medidas que el juez pueda adoptar en el marco de dicho precepto no tienen como finalidad inmediata alcanzar la protección, sino la eficacia de la decisión final. En ese sentido, no puede equipararse a los alcances tuitivos de las medidas de protección reguladas en la Ley 30364.

todo, si se toma en cuenta que el agresor no ha quedado en un estado de indefensión al no ser oído como ya se afirmó *supra*, sino que su oportunidad para hacerse escuchar ha sido desplazada a otra etapa procesal.

43. Por tanto, la decisión judicial de dictar medidas de protección en el presente caso prescindiendo de la audiencia para el efecto es una medida idónea para alcanzar el fin constitucionalmente perseguido, esto es, salvaguardar la integridad psicológica y física de doña BBBB.
44. Para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar por lo menos con igual idoneidad el fin constitucionalmente válido perseguido.
45. En el presente caso, tal como se ha referido en más de una ocasión, mediante la Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2018, el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica admitió la denuncia por violencia psicológica interpuesta en contra del recurrente por doña BBBB y le concedió medidas de protección para salvaguardar su integridad psicológica y física. Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la Resolución 4, de fecha 7 de febrero de 2019. Al respecto, el recurrente alega que estas decisiones violan su derecho de defensa porque las medidas de protección fueron dictadas prescindiendo de la audiencia correspondiente y, por tanto, no pudo ser oído; pero, además, basándose únicamente en la anticientífica e inconstitucional "Ficha de valoración de riesgo" para cuyo acto de llenado tampoco fueron convocados ni él ni su abogado.
46. Recibida la denuncia por actos de violencia contra la mujer, sea que haya sido formulada ante la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Juzgado de Familia (conforme establece el artículo 15 de la Ley 30364), estas autoridades deberán aplicar la "Ficha de valoración de riesgo" con el objeto de detectar y medir los riesgos a los que se encuentra expuesta la vida e integridad de la víctima de violencia en relación con la persona denunciada.
47. Dado que la "Ficha de valoración de riesgo" es un instrumento objetivo que ayuda a establecer cuál es el tipo de riesgo de violencia existente (leve, moderado o severo), así como a determinar cuáles de las medidas de protección reguladas por el artículo 22 de la Ley 30364 serán las más idóneas para proteger a la víctima de violencia, no se admite que el agresor participe de la diligencia donde se aplica el cuestionario contenido en dicha ficha porque su presencia se torna impertinente; ya que podría influenciar la espontaneidad de las respuestas que otorgue la víctima, distorsionando así los resultados que se obtengan de la evaluación del riesgo y propiciando, además, la revictimización a través de los cuestionamientos a las respuestas. Por esta razón, el Tribunal Constitucional discrepa de lo alegado por el recurrente, esto es, que el hecho de no ser convocado al momento en que se aplica el cuestionario de la ficha a la víctima constituya una afectación a su derecho de defensa, más aún, si como también ya se afirmó *supra*, de las normas contenidas en los artículos 18 y 25 de la Ley 30364, queda establecido

que las autoridades deben evitar escenarios de discriminación en el desarrollo de los procesos, así como la confrontación entre la víctima y el agresor.

48. Asimismo, en relación con el alegato del demandante de que las resoluciones judiciales cuestionadas son indebidas por basarse exclusivamente en una anticientífica e inconstitucional prueba, como lo sería la "Ficha de valoración de riesgo", este Tribunal observa que el recurrente sustenta su alegato en un mero dicho como apreciación personal porque no existe en autos documentos orientados a sustentar tales afirmaciones, lo cual confirma que su cuestionamiento es la expresión de una mera disconformidad con la medida judicial.
49. En cuanto a la decisión de dictar las medidas de protección prescindiendo de la realización de la audiencia (lo que es una alternativa y no, en estricto, una obligación, conforme se advierte del tenor dispositivo del artículo 16), este Tribunal observa que la judicatura acogió dicha opción (i) porque el resultado de la aplicación de la "Ficha de valoración de riesgo" arrojó la existencia de "riesgo severo"; (ii) en consecuencia, se hacía necesario otorgar tutela con carácter urgente; (iii) es un deber estatal preservar eficazmente la integridad y vida de las personas víctimas de violencia; y (iv) porque el hecho de que ya anteriormente se había dictado otras medidas de protección a favor de doña BBBB, en lugar de impedir que se otorguen por segunda vez, reforzaba la idea de la existencia de un ambiente no adecuado para el desarrollo de una vida en tranquilidad y libre de violencia que exige la necesidad de su concesión a la denunciante.
50. Este Tribunal comparte tal justificación. Es de la opinión que frente aquellos casos donde se haga evidente la existencia de un escenario de riesgo severo para la vida de la víctima, la judicatura no tiene que dudar de tomar las medidas necesarias (prescindir de la realización de una audiencia en lugar de llevarla a cabo) que le permitan actuar de manera célere y eficaz para otorgar así la tutela debida acorde con la dignidad de las víctimas. En el presente caso, la judicatura no tenía otra alternativa que aquella que le facilitara actuar rápidamente y cumplir su rol de garante de la integridad personal, esto es, prescindir de la realización de la audiencia.

D. ¿La intervención en el derecho de defensa supera el subprincipio de proporcionalidad?

51. Finalmente, corresponde analizar si la decisión de dictar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer que reportan la existencia de "riesgo severo", prescindiendo de la realización de la audiencia correspondiente donde el agresor hubiera podido ejercer su derecho de defensa, superan el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a este subprincipio, una medida restrictiva de los derechos solo será ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar.
52. Este Tribunal considera que, para efectos de realizar el análisis de proporcionalidad de la medida, resulta pertinente pasar una mirada a la situación de la violencia contra la mujer en nuestro país y a las distintas acciones estatales que se han desplegado para combatirla. A eso nos abocaremos en lo que sigue.

(D.1) LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL PERÚ

53. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", aprobada mediante la Resolución Legislativa 26583, publicada el 25 de marzo de 1996, ratificada por el Perú el 2 de abril de 1996 y entrada en vigencia el 4 de julio del mismo año, en su artículo 1, prescribe que
[...] debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado²
54. La violencia contra la mujer, que es un tipo de violencia basada en el género, constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En efecto, esta forma de violencia, tal como se presenta, incide en el respeto que la condición humana exige de la sociedad hacia todas las mujeres y persigue como objetivo que el sistema de género³ dominante, apoyado en concepciones y costumbres asentadas en las ideas de inferioridad y subordinación de las mujeres frente a la superioridad y poder de los hombres, permanezca y se refuerce.
55. Para el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) la violencia basada en el género se define como
Cualquier acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertenencia étnica, entre otras), que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado. Se trata de aquella violencia que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior de las familias o fuera de ellas, al margen de su sexo, que no se refiere a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino que están referidos al sistema de género imperante, que remite a una situación estructural y a un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de todas las sociedades y que se apoya en concepciones referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres y la supremacía y poder de los varones⁴
56. La violencia basada en el género incluye como perpetradores o sujetos activos no solo a los hombres, y como víctimas o sujetos pasivos no solo a las mujeres. Esta violencia, que se agrava por la discriminación que la acompaña, se ejerce contra todas aquellas personas que cuestionan el sistema de género imperante y enraizado en las relaciones sociales, con el propósito de impedir que este sea desmontado.
57. Ahora bien, entre las modalidades más frecuentes de violencia contra la mujer se registran: 1) la violencia física y psicológica en la relación de pareja; 2) el feminicidio;

² La Ley 30364 define en su artículo 5 a la violencia contra las mujeres en los mismos términos que lo hace la Convención de Belém do Pará.

³ Por género, entiende este Tribunal, la construcción social y cultural que responde al conjunto de roles asignados a las personas tomando en cuenta su sexo biológico. Son características propias de una cultura y que con el transcurso del tiempo pueden variar. Así, bajo esta premisa conceptual, cultural socialmente se considera por ejemplo a las mujeres como más emocionales, más sensibles, más empáticas, más organizadas, más relacionadas con el ámbito doméstico; en tanto que a los hombres se les considera más racionales, menos sensibles, más productivos económicamente, más predispuestos a la actividad política, entre otros roles asignados.

⁴ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016). *Violencia basada en género. Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado*. Lima: MIMP, p. 23

- 3) la violencia sexual; 4) la violencia ejercida sobre los derechos reproductivos (vgr. violencia obstétrica, violencia contra pacientes con VIH en tanto no se les informa debidamente respecto a la prevención de embarazos, esterilizaciones forzadas); 5) la violencia ejercida en el marco de conflictos armados (vgr. agresión sexual, esclavitud sexual militar, prostitución forzada, matrimonios forzados, mutilación genital, relaciones sexuales a cambio de asegurar la supervivencia); 6) la violencia en el trabajo (vgr. hostigamiento sexual, división del trabajo atendiendo el sexo, falta de reconocimiento de las labores realizadas, desigualdad salarial); 7) la violencia económica o patrimonial; 8) el acoso sexual callejero; 9) la trata de personas; y 10) la violencia contra la mujer migrante.
58. Atendiendo las particularidades del presente caso, corresponde detenerse en los supuestos de violencia física y psicológica en la relación de pareja, así como en el delito de feminicidio.

Sobre la violencia física y psicológica

59. Según la reciente Encuesta Demográfica y de Salud Familiar — ENDES 2018 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática — INEI, el 63.2 % de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia por parte de su esposo o compañero en el año 2018. Siendo de la zona andina sur de donde proviene el mayor número de mujeres que fueron objeto de violencia, en específico, de los departamentos de Huancavelica, Apurímac, Cusco y Puno. Así también, la encuesta revela una mayor incidencia de violencia en mujeres con nivel educativo secundario (69.4 %) y que residen en zonas urbanas (63.3%).
60. La Ley 30364 señala, en su artículo 8, que la violencia física es
(...) la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
61. Sobre este tipo específico de violencia, la encuesta del INEI revela que el 30.7 % de las mujeres alguna vez sufrió violencia física durante el año 2018. Así, se tiene que el 27.1 % fueron empujadas, sacudidas o que su pareja les arrojó algo, el 18.2 % recibieron bofeteadas y/o les retorcieron el brazo, el 15.3 % fueron golpeadas con el puño o con algo que pudo dañarlas, el 9.8 % fueron pateadas o arrastradas y el porcentaje restante aludió otras formas de violencia física, tales como estrangulamiento, ataque con cuchillo o pistola, quemaduras y amenazas.
62. La violencia psicológica es definida en el artículo 8 de la Ley 30364 como
(...) la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
63. Este tipo de violencia repercute considerablemente en la autoestima de las mujeres y en el proyecto de vida que puedan diseñar, menoscabando sus aspiraciones personales y su auto reconocimiento como personas dignas y con derechos. Así, constituyen expresión de este tipo de violencia las amenazas, los insultos (que pueden estar relacionados con

- el aspecto físico, la inteligencia, la capacidad laboral, el rol de madre y de esposa), las humillaciones, el desprecio, así como la desvalorización de las opiniones. Y también se configuran como actos más específicos de violencia psicológica contra las mujeres, la insistencia de conocer a dónde van, los celos, las acusaciones de infidelidad, la prohibición de trabajar o estudiar, la prohibición de maquillarse y arreglarse, la prohibición de tener amigos o de que estos las visiten, la amenaza de abandono o de alejarlas de los hijos, así como todos aquellos actos que generen en las víctimas mujeres la sensación de culpa o miedo y que contribuyan a aumentar el poder de dominación que ejerce el agresor, reforzándose los patrones de género instaurados cultural y socialmente.
64. La misma ENDES 2018 arroja que el 58.9 % de las mujeres han sido víctimas de violencia psicológica y/o verbal por parte de su esposo o compañero en dicho año. Sobre las distintas manifestaciones de violencia psicológica, la encuesta refleja que entre las más frecuentes están aquellas referidas a celos (41.0 %), a la insistencia en saber a dónde va la mujer (37.1 %), a las que le siguen la prohibición de que la visiten o que ella visite a sus amistades (15.6 %) y la acusación de infidelidad (14.2 %). Y, por otro lado, el 16.1 % de mujeres enfrentó las amenazas de su pareja de irse de la casa, de quitarle los hijos o la ayuda económica, y el 8.9 % declaró que las amenazaban con hacerle daño.
 65. Las cifras demuestran, entonces, que en nuestro país más de la mitad de ciudadanas son víctimas de algún tipo de violencia por parte de sus parejas. Estas cifras no solo demandan la custodia permanente de su integridad por parte del Estado, sino además un cambio cultural en nuestra sociedad que solo será posible con una educación en derechos y en igualdad que contribuya a la formación de personas más respetuosas y menos violentas. Y este trabajo de cambio cultural vincula a todos los integrantes de la sociedad, esto es, a funcionarios públicos, así como a ciudadanos y también a ciudadanas.
 66. Sin embargo, la violencia en general, así como la violencia contra la mujer en particular, no son problemas que las sociedades puedan resolver, sino que se tratan de hechos cuyo control o, en el mejor de los casos, su reducción como meta, sí es posible alcanzar. Tenemos que aceptar esta realidad, sobre todo porque constituye el punto de partida para todas las acciones públicas y privadas que puedan adoptarse con el objetivo de reducir la violencia contra las mujeres a un nivel ínfimo y casi imperceptible. El Estado no puede abandonar la lucha contra la violencia hacia las mujeres, ni ceder ante ella. Hacerlo supondría una desvinculación del mandato constitucional establecido en el artículo 1° de la ley fundamental ("la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado").
 67. Finalmente, cabe señalar que el tema de la violencia física y psicológica sugiere en particular un análisis de la actuación institucional de la Policía en la lucha que viene emprendiendo el Estado en contra de la violencia hacia las mujeres, más aún, porque si tal como arroja la ENDES 2018, del 28.9 % de mujeres que deciden denunciar haber sido víctimas de violencia por parte de sus parejas, el 74.1 % acude a una Comisaría, es decir, las mujeres víctimas de violencia que buscan ayuda institucional optan por acudir en primera instancia a la Policía.

68. Como se sabe, a la labor que realiza el Ministerio Público y el Poder Judicial la precede el trabajo de la Policía, vale decir, que es esta institución la mayoría de las veces la que toma el primer contacto con las víctimas de violencia, por lo que en ese sentido el éxito de prosecución de una investigación en torno a una denuncia por violencia contra la mujer dependerá en grado considerable de la actuación policial.
69. La Policía ejerce entonces un rol importante y determinante en la lucha contra la violencia hacia la mujer. Por ello, su actuación obligatoriamente tiene que estar marcada por el enfoque de género y no puede abdicar de su deber constitucional de prestar protección y ayuda a las personas, así como de garantizar el cumplimiento de las leyes (Artículo 166° de la Constitución). En consecuencia, todo acto de la Policía que entorpezca la labor de prevención, de investigación y de sanción a la violencia contra las mujeres no solo deviene en un acto inconstitucional, sino que además acarrea responsabilidad funcional del agente estatal involucrado.

Sobre el delito de feminicidio en el Perú

70. Se describe al feminicidio como la acción de matar a una mujer por desarrollar un comportamiento que incumple con el estereotipo de género que se esperaba de ella. el feminicidio como hecho último es el mensaje de poder, dominio y posesión que emplean los hombres para dejarle en claro a las mujeres cuáles son los límites que no pueden sobrepasar, porque de hacerlo se convierten en potenciales víctimas de violencia.
71. Para la Organización de las Naciones Unidas deben ser considerados como feminicidios las muertes violentas de mujeres que denotan una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género. Con el feminicidio se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad. El delito de feminicidio, por tanto, refuerza el proceso de discriminación estructural de las mujeres⁵
72. Bajo tal perspectiva, entonces, el feminicidio en sí mismo también constituye un acto discriminatorio hacia la mujer víctima, más aún, porque si tal como define el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a la discriminación contra las mujeres, esta incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada; la misma que le impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre⁶.
73. Ahora bien, nuestro Código Penal, en su artículo 108-B, regula el tipo penal de feminicidio en los siguientes términos:

⁵ Cfr. Organización de las Naciones Unidas (2012) *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Ciudad de Panamá: OACNUDH, pp. 35, 36.

⁶ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General 19: La violencia contra la mujer, aprobada en el 11° periodo de sesiones (1992), párrafos 1 y 6. Este criterio ha sido acogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, párrafo 395

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

74. Ahora bien, conforme al reporte estadístico de casos de víctimas de feminicidio atendidos por los Centros de Emergencia Mujer del MIMP durante la última década, esto es, durante el período comprendido entre los años 2009 y 2019, se registraron un total de 1318 casos; siendo el año 2019 aquel que reporta más números de feminicidios ocurridos toda vez que registra 166 casos. Asimismo, el reporte señala que los departamentos con mayor número de casos de víctimas de feminicidio atendidos (rango ≥ 50 casos) son Lima Metropolitana, Arequipa, Junín, Cusco, Puno, Ayacucho y La Libertad; y, de otro lado, también precisa que es generalmente la pareja de la víctima quien comete el delito en su contra.
75. Por su parte, el estudio realizado por el Observatorio del Ministerio Público durante el período enero 2009 — julio 2016 arroja que 10 mujeres en promedio mensual fueron asesinadas en el Perú en contextos de feminicidio. La data registra 881 víctimas en total,

de las cuales el 89.9% fue asesinada por su pareja, ex pareja o algún familiar, en tanto que el 10.1 % restante murió por acción de un conocido o desconocido. Así también, el informe señala que las estadísticas revelan que el 28.5 % de víctimas fue asfixiada o estrangulada, el 26.8 % fue acuchillada, el 19 % asesinada a golpes, el 15.7 % recibió impacto de bala, el 4.2 % murió a causa de envenenamiento y el 5.9 % restante fue degollada, desbarrancada, quemada, ahogada, decapitada, etc.

76. Existe consciencia de que la regulación de conductas como antijurídicas en los códigos penales, así como el endurecimiento de las penas, no son medidas suficientes para controlar y eliminar determinados comportamientos lesivos en una sociedad; pero, si aceptamos que la violencia contra la mujer exige una lucha frontal que ataque todas sus dimensiones, resultará legítimo apoyarnos en el Derecho Penal para tal cometido.

(D.2) PRINCIPALES ACCIONES ESTATALES PARA COMBATIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

77. El Estado es consciente que para combatir la violencia contra la mujer existente en nuestro país debe adoptar distintas medidas legislativas, así como diseñar políticas públicas orientadas básicamente a su prevención, a su investigación seguida de la imposición de una sanción de exigirle el caso y a la reparación de las víctimas. Asimismo, la adopción de estas medidas se ve reforzada con la labor que la judicatura realiza vinculada por el mismo objetivo, ello, por cuanto, es al sistema de administración de justicia a quien generalmente le corresponde la aplicación de la legislación y porque el contenido de las políticas públicas sobre igualdad y lucha contra la violencia hacia la mujer sin duda alguna también alcanza a la función jurisdiccional.
78. Bajo ese norte es que desde hace algunos años el Estado viene aprobando una normatividad especializada, así como diseñando políticas públicas dirigidas a reconocer y a proteger los derechos de las mujeres, pero también orientadas a combatir la violencia de la cual es objeto y la discriminación aún existente en su contra.
79. Así se tiene que mediante Resolución Legislativa N.º 23432 publicada el 4 de junio de 1982, el Perú aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la misma que fue ratificada el 20 de agosto de 1982 entrada en vigencia el 13 de octubre del mismo año. Y en el año 1996, nuestro país aprobó y ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", la misma que entró en vigencia el 4 de julio del mismo año. En virtud de lo establecido por el artículo 55º de la Constitución estas dos normativas internacionales forman parte del derecho nacional y, a su vez, constituyen parámetro de interpretación en nuestro sistema jurídico (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución).
80. En el año 1996, mediante Decreto Legislativo N.º 866 publicado el 29 de octubre en el diario oficial El Peruano, se creó el Ministerio de la Mujer y del Desarrollo Humano, el que desde el año 2012 se convirtió en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Este Ministerio tiene como misión diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y migrantes internos, para

garantizar el ejercicio de sus derechos y una vida libre de violencia, desprotección y discriminación en el marco de una cultura de paz. En tanto que en el año 1997, el Congreso de la República incorporó a su cuadro de comisiones de trabajo parlamentario a la Comisión de la Mujer, Desarrollo Humano y Deporte.

81. La lucha contra la violencia hacia la mujer como política de Estado fue descrita por primera vez en el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2002-2007. El Estado reconoció formalmente a través de este instrumento de política pública su responsabilidad en la prevención, sanción, investigación y erradicación de la violencia contra las mujeres. Posteriormente, mediante Decreto Supremo 003-2009-MIMDES se aprobó el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015. Y en el año 2016, a través del Decreto Supremo 008-2016-MIMP, se aprobó el vigente Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2020, el mismo que obliga a todos los actores institucionales a actuar desde sus propios espacios conforme a esta medida pública.
82. En el año 2013, con la publicación de la Ley N.º 30068, se estableció en el Código Penal la tipificación autónoma del tipo penal de feminicidio en su artículo 108º-B. La descripción del delito y sus alcances punitivos han sido objeto de modificaciones en el tiempo, siendo la Ley N.º 30819, publicada el 13 de julio de 2018, la que precisa sus alcances que se encuentran vigentes a la fecha.
83. En opinión de este Tribunal, una de las medidas legislativas más importantes adoptada por el Estado es la Ley N.º 30364, porque tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
84. consecuencia de su dación, mediante Decreto Legislativo N.º 1368, publicado el 29 de julio de 2018, se creó el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar; el mismo que está integrado por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el MIMP. Este Sistema es competente para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten cumpliendo lo dispuesto por la Ley N.º 30364, así como para conocer los procesos penales que se siguen por la comisión de los delitos de feminicidio, lesiones, violación sexual y actos contra el pudor en menores.
85. Y otra de las tantas consecuencias importantes de la aprobación de la Ley N.º 30364 es que dispone la creación en cada Comisaría de secciones de Familia y Violencia contra las Mujeres y Grupo Familiar para que sean las responsables de recibir e investigar todas las denuncias de faltas y delitos que constituyan expresión de violencia contra la mujer.
86. El 24 de enero del presente año se ha publicado el Decreto de Urgencia 023-2020, que establece como mecanismo para prevenir los casos de violencia contra las mujeres la entrega gratuita por parte de la Policía Nacional del Perú de información sobre los antecedentes policiales de las parejas. Tal medida tiene como finalidad que las personas puedan tomar una decisión informada respecto a su proyecto de vida, cautelando su derecho fundamental a la integridad y a una vida libre de violencia.
87. Desde la administración de justicia se han emitido pronunciamientos con carácter vinculante para proteger distintos derechos de las mujeres y también con el claro propósito de contribuir a la lucha estatal contra la violencia hacia las mujeres. Así se

tiene que la Corte Suprema de Justicia de la República en el mes de junio del año 2017 adoptó tres acuerdos plenarios, los que vistos desde una perspectiva integral han sido considerados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una manifestación de buenas prácticas en torno a la protección, prevención integral y acceso a la justicia en casos de violencia contra la mujer:⁷

- Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, publicado el 17 de octubre de 2017, sobre los alcances típicos del delito de feminicidio.
- Acuerdo Plenario 002-2016/CJ-116, publicado el 17 de octubre de 2017, sobre lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica.
- Acuerdo Plenario 005-2016/CJ-116, publicado el 17 de octubre de 2017, sobre delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (Ámbito procesal: Ley 30364).

88. Por su parte, el Tribunal Constitucional firme en su función de garante y promotor de los derechos fundamentales ha emitido a la fecha distintos pronunciamientos en el marco de procesos de amparo y de hábeas corpus a través de los cuales (i) ha sido enfático en proscribir todos aquellos actos públicos y privados que signifiquen una discriminación basada en la condición de mujer; (ii) ha reconocido la importancia que reviste el respeto y la promoción de los derechos a la educación y al trabajo en el caso particular de las mujeres, a fin de que puedan expresarse como ciudadanas libres; (iii) advertido de la autonomía sexual que también le asiste a las mujeres y del respeto que su integridad personal exige; y, (iv) ha resaltado la necesidad de un enfoque de género en todo el sistema de administración de justicia, el mismo que, *mutatis mutandis*, debería ser trasladado a todos los otros ámbitos del ejercicio de poder público.

Derecho a la no discriminación (y su relación con los derechos al trabajo y a la educación)	STC N.º 5652.2007-PA, RGV (7 noviembre 2008)	Discriminación por razón de embarazo y derecho al trabajo
	STC N.º 5527.2008-HC, NBV (13 febrero 2009)	Discriminación por razón de embarazo y derecho a la educación
	STC N.º 1151-2010-PA, MPC (9 diciembre 2010)	
	STC N.º 1423.2013-PA, AAV (8 setiembre 2016)	
Derechos sexuales y reproductivos	STC N.º 0014-96-1, Congresistas de la República (31 mayo 1997)	Métodos de planificación familiar
	STC N.º 0008-2012-P1, Más de 10,000 ciudadanos (7 enero 2013)	Relaciones sexuales de menores
	STC N.º 5121.2015-PA, (14 marzo 2018)	Libertad sexual

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. Informe aprobado el 14 de noviembre de 2019.

	STC N.º 1479-2018-PA, (7 marzo 2019)	Enfoque de género en la administración de justicia
Derechos sociales	STC N.º 6572-2006-PA, JRD (14 marzo 2008)	Derecho a la Pensión (reconocimiento de pensión a conviviente)
	STC N.º 0853.2015-PA, MCF (18 setiembre 2017)	Derecho a la Educación (acceso a la educación en el ámbito rural)

89. Todas estas acciones estatales probablemente sean percibidas por la ciudadanía como un punto de partida, dado que la existencia de casos de violencia contra las mujeres subsiste. Sin embargo, constituyen la expresión de un compromiso estatal decidido por combatir la violencia contra la mujer y que invita también a la ciudadanía en general a suscribirlo.

(D.3) SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN EN EL DERECHO DE DEFENSA DEL AGRESOR A CONSECUENCIA DEL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

90. La violencia contra la mujer existente en nuestro país, tal como ha sido descrita precedentemente, explica o, en todo caso, justifica las distintas medidas (preventivas o sancionadoras) que desde el Estado se adoptan para combatirla, incluso, aquellas como la que, en el caso de autos, suponen una intervención en los derechos.

91. Frente a una denuncia de violencia, el aparato estatal tiene que activar todas las condiciones necesarias para que la víctima se sienta en confianza de declarar y le asista la seguridad de que se adoptarán medidas que garantizarán su integridad y su vida (prevención), pero que también se promoverán las investigaciones pertinentes con el objeto de imponer, si es que corresponde, las sanciones debidas (sanción y reparación).

92. De ahí que se encuentra justificado que para el desarrollo del acto en el que se formula a la víctima las preguntas contenidas en la Ficha de "Valoración de Riesgo" no se convoque al agresor, así como que el legislador haya previsto la posibilidad de que tratándose de casos que reportan "riesgo severo" el Juzgado de Familia pueda prescindir de la audiencia para el dictado célere de medidas de protección impidiendo, por tanto, que el agresor sea escuchado en esa oportunidad.

93. Garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia es de suma importancia para el Estado y es por ello que ha regulado las medidas de protección como un mecanismo idóneo para alcanzar ese objetivo. En consecuencia, la intervención que se produce en el derecho de defensa del agresor cuando la judicatura dicta tales medidas de protección es menor si se compara con la satisfacción del derecho a una vida libre de violencia que se alcanza. Para este Tribunal la intervención en el derecho de defensa del agresor no resulta desproporcional ni irrazonable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar INFUNDADA la demanda de amparo.
2. De conformidad con lo señalado en los fundamentos 35, 36 y 37 de la presente sentencia, este Tribunal reconoce la plena vigencia del derecho a una vida libre de

violencia, el cual ya se encuentra previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA, ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara infundada la demanda y los fundamentos que la sustentan; empero, considero necesario efectuar algunas precisiones en torno al delito de feminicidio:

1. Nuestro Código Penal, en su artículo 108-B, regula el tipo penal de feminicidio en los siguientes términos:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

2. Tal como ha sido descrito, el tipo penal de feminicidio protege la vida de las mujeres — se mata o se pone en peligro la vida de una mujer por su condición de tal—no obstante, su ámbito de protección también alcanza a la igualdad material, en tanto que como delito se caracteriza porque la muerte o puesta en peligro de la vida de la mujer constituye una respuesta frente al incumplimiento por parte de esta de un estereotipo de género que refuerza su posición de subordinación y que se busca perpetuar.
3. Conforme a la descripción del artículo 108-B del Código Penal, la conducta prohibida por el tipo penal puede ser cometida por "*el que* mata a una mujer por su condición de tal" (cursiva nuestra). Esta forma de redacción generalmente es usada por el Código Penal en la tipificación de otros delitos comunes, de la que se infiere que los mismos pueden ser cometidos por cualquier persona. Y es así porque de lo contrario se incurriría en una vulneración del principio de culpabilidad, en estricto, de la garantía de prohibición de derecho penal de autor⁸.

⁸ Cfr. Villavicencio, Felipe (2014) *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editora Jurídica Grijley, volumen 1, p. 195.

Es decir, si se concluye que solo los hombres pueden ser autores del delito de feminicidio, se les estaría sancionando por el hecho cometido y por su condición de hombre. El tipo penal de feminicidio sanciona la muerte de mujeres por el incumplimiento de un estereotipo de género que se busca perpetuar, por lo que tal conducta delictiva es perfectamente posible que también sea realizada por mujeres⁹

4. En cuanto al comportamiento típico en el delito de feminicidio, esto es, matar a una mujer por su condición de tal en el marco de contextos específicos, cabe advertir que no solo tiene relación con la vida de las mujeres como el bien jurídico protegido por el feminicidio, sino también con la igualdad material como ya se afirmó. Por ello es que constreñir el elemento por su condición de tal del delito a un significado exclusivamente biológico sería incorrecto, toda vez que se estaría excluyendo a la razón que motiva la muerte, esto es, la preservación de un sistema de género dominante apoyado en concepciones y costumbres asentadas en ideas de inferioridad y subordinación de las mujeres frente a la superioridad y poder de los hombres.
5. Y a este respecto en particular, cabe precisar que pueden suscitarse homicidios donde las víctimas son mujeres y que no constituyen casos de feminicidios. El principal criterio para distinguir entre un homicidio y un feminicidio es que la razón que motiva a este último se encuentra vinculada al género y al desprecio que origina en el sujeto activo del delito. Por ejemplo, puede fallecer una mujer atropellada en un accidente de tránsito ocasionado por la impericia del conductor, o puede morir porque se encontraba en las instalaciones de un banco que fue asaltado y se emitieron disparos sin objetivo fijo. En ninguno de los dos ejemplos propuestos se evidencia un acto de discriminación, de desprecio hacia la mujer y hacia su vida, o de manifestación de patrón cultural arraigado en ideas misóginas. Por tanto, a fin de determinar si el caso que se presenta es uno de feminicidio será determinante evaluar el contexto en que se desarrollan los hechos delictivos, así como comprender la situación de discriminación estructural basada en el género que caracteriza a la sociedad donde se produjo el hecho.
6. Finalmente, en torno a los elementos del delito de feminicidio también corresponde señalar que para la acreditación del dolo se tomará en cuenta los hechos objetivos propios del caso que permitan determinar la muerte de una mujer justificada en el incumplimiento o la imposición de algún estereotipo de género. No se requerirá comprobar la intención feminicida del sujeto activo, esto es, su odio hacia las mujeres. Para el delito de feminicidio el dolo solo se interpreta desde una perspectiva normativa¹⁰.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

⁹ La Corte Suprema de Justicia de la República en su Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, publicado el 17 de octubre de 2017 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que el feminicidio es un delito especial que solo puede ser cometido por hombres

¹⁰ Cfr. Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado el 17 de octubre de 2017 en el diario oficial *El Peruano*.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto.

Considero que todos debemos auspiciar la protección del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, que persigue la presente sentencia.

Sin embargo, no suscribo sus fundamentos 54, 56, 69 y 88, pues en estos la sentencia da un contenido específico al denominado "género" o "enfoque de género" y pretende que así sea entendido en todos los ámbitos del poder público.

No considero necesario para el propósito de la sentencia que este Tribunal, en el caso de autos, asuma tal contenido, tratándose de un asunto altamente controvertido y disputado.

S.

FERRERO COSTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien me encuentro conforme con declarar **INFUNDADA** la demanda, en los términos que expresa la parte resolutive de la sentencia de autos, discrepo de ella respecto de la aplicación del test de proporcionalidad, que se evidencia en los fundamentos 31 a 52, por cuanto, considero que tal herramienta viene siendo utilizada innecesaria e indebidamente en diversas ocasiones por el Tribunal Constitucional para resolver las causas.

A mi juicio, el denominado test de proporcionalidad encierra un análisis teórico que se asienta en preconceptos que no son de recibo como prioritarios ni condicionantes frente al análisis del caso que se controvierte; análisis que debe partir de la apreciación de la situación fáctica que genera la controversia (no de preconceptos teóricos, que se invocan cual si fueran apotegmas bíblicos o verdades absolutas) y, a partir de ahí, aplicar el Derecho que corresponde y las demás fuentes permitidas, dentro de una lógica que, sin tantas digresiones ni envolturas teóricas, permita al juez, aplicando su sano juicio y criterio común, apreciar si la autoridad ha actuado con razonabilidad y proporcionalidad, y no ha incurrido en una actitud arbitraria.

S.

BLUME FORTINI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Concuerdo con lo resuelto en la sentencia de autos, así como con la mayor parte de su fundamentación, pero me aparto tanto del punto de partida conceptual como de la conclusión final de la sección "D.1. La violencia contra la mujer en el Perú", contenidas en sus fundamentos 54 y 81.

La violencia contra la mujer debe ser condenada *per se*, así no derive de "las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" de las que habla el fundamento 54, sino del abuso de la mayor fuerza, peso y tamaño que suelen tener los hombres. Sea lo uno o lo otro, ello no hace que esta violencia sea menos despreciable y condenable.

Además, el Tribunal Constitucional —que es un ente eminentemente jurídico— no puede definir al *género* como:

la construcción social y cultural que responde al conjunto de roles asignados a las personas tomando en cuenta su sexo biológico. Son características propias de una cultura y que [sic] con el transcurso del tiempo pueden variar.

Esto es una digresión sociológica sin asidero en la Constitución. En la segunda oración del inciso 2 del artículo 2, la Constitución dice que:

Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, *sexo*, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole [*énfasis añadido*].

El término *género* aparece más adelante, en el artículo 191, como sinónimo de *sexo*:

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de *género*, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales [*énfasis añadido*].

No hay asidero en la Constitución para considerar al *género* como una "construcción social y cultural", es decir, artificial.

Por otro lado, como he manifestado anteriormente, considero que la constitucionalidad es un atributo que corresponde a las normas jurídicas, no a la realidad. Se puede decir que una ley es inconstitucional, no que un hecho lo sea. El que exista violencia contra la mujer es, efectivamente, un hecho aterrador, pero no inconstitucional, como dice el fundamento 81.

Finalmente, me aparto también del fundamento 93, pues hace referencia a algunos casos en los que he emitido votos singulares: 01423-2013-PA/TC, 00853-2015-PA/TC y 01479-2018-PA/TC.

Por estas razones, mi voto es por declarar la demanda **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados, pero debo señalar lo siguiente:

Sobre las medidas de protección

1. Las medidas de protección en el marco de procesos por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, incorporadas por la Ley 30364, se encuentran previstas como elementos de vital relevancia en la protección de un grupo vulnerable, y en el contexto de una sociedad que aun hoy mantiene patrones cada vez más repudiables de violencia contra la mujer. Muchas pueden ser las posiciones al respecto, pero lo cierto es que desafortunadamente existen hechos y se cuenta con cifras que demuestran la innegable actualidad de este problema.
2. En nuestro voto en el expediente 01479-2018-PA/TC ya habíamos dado cuenta de datos recogidos en la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar del INEI, en la que se señala que en los últimos años alrededor del 65% de mujeres ha sufrido algún tipo de violencia por parte del esposo o compañero. El Derecho, y en especial, el Derecho Constitucional, no puede mantenerse al margen de la contundencia de estas cifras, y lo lamentable que ellas comprueban. Por ende, y como hoy es de conocimiento general, es labor central del juez(a) constitucional desarrollar espacios de integración social a partir de sus sentencias, realizando interpretaciones que, dentro del margen de lo constitucionalmente posible, permitan otorgar la tutela más adecuada a esta población vulnerable, máxime si, por ejemplo, hay parámetro convencional que abona en favor de ello.
3. Siendo esto así, la pregunta que surge a propósito de este caso pone en cuestionamiento las medidas provisionales en el marco de una concepción del debido proceso a la cual algunos reclaman como "garantista", en la cual se valora la posibilidad de confrontar en audiencia a la contraparte como el componente más importante del derecho de defensa.
4. En realidad, para responder a este cuestionamiento, debe partirse de comprender que los derechos que se encuentran comprendidos en el debido proceso no tienen la misma aplicación en todos los ámbitos en que los que se hace presente dicho derecho. Así lo hemos también sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal cuando se ha tratado la manifestación del debido procedimiento en el procedimiento administrativo sancionador o en el Derecho parlamentario, por citar algunos ejemplos.
5. En ese sentido, la identificación del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, el cual sería el vulnerado bajo la tesis del demandante requiere reconocer si *prima facie* resulta factible que existe una norma de derecho fundamental aplicable al caso concreto. En esta ocasión, tenemos que los hechos del caso concreto, a diferencia de lo que señala la ponencia, si parecen ser subsumibles dentro de los contenidos que se han presentado como propios de un "contenido básico e inderogable", en la medida que se trata del "derecho a hacerse oír ante un tribunal que dispone alguna medida que lo afecte en el ejercicio y goce de sus derechos (...)". En consecuencia, recurrir al concepto de "ámbito *prima facie* del derecho" no parece lo más adecuado para analizar la justificación de la medida.
6. A diferencia de lo señalado en la ponencia, considero que es posible ingresar a discutir la pretensión si se deja de lado, tal como el Tribunal ha hecho (cada vez menos, por cierto,

afortunadamente) haciendo, una concepción cerrada de "núcleo duro" de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, la evaluación de la procedencia a partir del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional se manifiesta en el test que ya se ha aplicado en la jurisprudencia (ATC 02988-2013-PA/TC, ATC 04490-2013-PA/TC, entre otros). En términos prácticos, la diferencia entre nuestra postura y la otra radica en que nosotros asumimos que si bien el derecho de defensa puede estar siendo vulnerado por la dación de medidas de protección ello debe ser objeto de un test de proporcionalidad que permita evaluar la medida adoptada. Lo contrario llevaría a despojar de sentido, contenido y eficacia a estas medidas.

Sobre el derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia

7. Los fundamentos 32 y subsiguientes de la ponencia desarrollan el derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia. Al respecto, es importante recalcar que, antes que la creación de un derecho o un supuesto carácter implícito, este derecho ya se encuentra reconocido en el ordenamiento peruano a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Este tratado fue suscrito por el Perú el 12 de julio de 1995 y ratificado el 2 de abril de 1996. Cuenta, entonces, con plena vigencia en el ordenamiento jurídico peruano.

8. Por ello no es necesario apelar al artículo 3 de la Constitución peruana de 1993, como bien señala la ponencia, pero tampoco es necesario apelar a una interrelación de los derechos a la vida, integridad personal, libre desarrollo e igualdad, como también parece sugerir la ponencia. Este derecho a una vida libre de violencia es pues, un derecho autónomo, que responde a una dinámica de convencionalización del Derecho, la cual en contextos como el latinoamericano ha sido, indudablemente, un importante elemento para proteger los derechos de las personas, y a la vez, para democratizar el ejercicio del poder que desempeñan las autoridades involucradas en esta dinámica.

9. Así, la apuesta por la "convencionalización del Derecho" permite, desde la diversidad, construir o rescatar lo propio (que, por cierto, no es excluyente o peyorativo de lo distinto). En este sentido, facilita acoger y sistematizar aportes de la normativa y jurisprudencia supranacional (que ya es interna, y que debe comprenderse en una dinámica de Derecho común, incluso frente a aquella normativa con carácter de *ius cogen*). También implica conocer la normativa y jurisprudencia de otros países, así como las buenas prácticas allí existentes, elementos de vital relevancia para enriquecer el quehacer jurisdiccional, máxime si se trata de la tutela de los derechos fundamentales. Conviene entonces aquí resaltar que la convencionalización del Derecho no implica la desaparición o el desconocimiento de lo propio. Involucra más bien su comprensión dentro de un escenario de diálogo multinivel, para así enriquecerlo y potenciarlo.

10. Por ende, los contenidos del derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia presentados en el fundamento 36 de la ponencia, antes que formar parte de un "núcleo inderogable", conforman más bien un contenido constitucionalmente protegido que debe comprenderse en forma dinámica, la cual se podrá ir precisando en la jurisprudencia para así dar una respuesta tuitiva a todas aquellas situaciones que puedan requerir protección en el futuro.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NUÑEZ

Emito con fecha posterior el presente voto con el propósito de manifestar que comparto lo resuelto por el resto de mis colegas. En ese sentido, estimo que la demanda debe ser declarada como INFUNDADA con las precisiones efectuadas en la parte resolutive de la sentencia.

S.

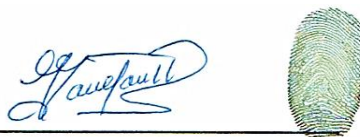
RAMOS NUÑEZ

Lima, 06 de Marzo del 2020

Anexo 05: Declaración de compromiso ético y no plagio

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO**, la autora del presente trabajo de investigación titulado: **NIVEL DE RIESGO SEVERO Y DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; SEGÚN STC. EXP. N° 03378-2019-PA/TC-ICA. 2024**: declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. También declaro que al examinar la fuente de recojo de datos tuve acceso a nombres, apellidos o datos sensibles, estos datos se protegen para preservar su identidad y derechos constitucionales. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Chimbote, noviembre 2024



*Tesista: Sánchez Rosas, Janet Maribel
D.N.I. N° 42367774
Código de Estudiante: 0106191181*

Anexo 06: Evidencias de la ejecución del trabajo

